



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02

Cartagena, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES:

TIPO DE PROCESO:	ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
Accionante/Solicitante:	FERNANDO ANDRES BARRETO CEDRON Y OTROS
Accionado/Opositor:	JAIRO SERRANA PLATA Y OTROS Y OTROS
Predio:	LA TRINIDAD -14 PARCELAS

Acta No. 0091.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud colectiva de restitución de tierras, formulada por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS TERRITORIAL ATLANTICO, a favor de los señores que se relacionan a continuación:

	SOLICITANTE	Parcela y FMI
1	FERNANDO ANDRES BARRETO CEDRÓN Y XENIA EULOGIA GOMEZ LLERAS	Parcela 2 Grupo 21. FMI 228-3826
2	RAFAEL ANGEL DE MOYA CATILLO Y MARIA DEL TRANSITO ESCORCIA GARCIA	Parcela 5 Grupo 21 FMI 228-3830
3	JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA Y HELDA GAMERO GUTIERREZ	Parcela 10 Grupo 21 FMI 228-3866
4	EDGARDO DE JESUS MARTINEZ GUTIERREZ Y RUBI PICON VILLAMIZAR	Parcela 1 Grupo 21 FMI 228-3825
5	OLGA LUCIA MANGA CHARRIS Y NOHORIS GUTIERREZ MANGA	Parcela 5 Grupo 5 FMI 228-3794
6	ALEJANDRO MERIÑO PAREJO	Parcela 1 Grupo 2 FMI 228-3807
7	ISAAC FELIPE GOMEZ CABALLERO Y ANA EDUVIGES MANGA DE GOMEZ	Parcela 4 Grupo 1 FMI 228-3809
8	RODRIGO CARMARGO OSPINO Y MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO	Parcela 2 Grupo 22 FMI 228-3885
9	ROBERTO ANTONO GUILLOT VALDEBLANQUEZ y ALBA ROSA PABÓN CANTILLO	Parcela 1 Grupo 22 FMI 228-3936
10	EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON Y ZULLY ESTHER MORENO GUERRERO	Parcela 3 Grupo 22 FMI 228-3937
11	ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARREZ Y MARIA EDILMA GONZALEZ DE ALTAMAR	Parcela 2 Grupo 17 FMI 228-3958
12	ORLANDO DE JESUS OSORIO GONZALEZ	Parcela No. 1 Grupo No. 7 FMI 228-3780
13	JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO Y LIBIA ESTHER MOLINA TORRENEGRA	Parcela No. 3 Grupo No. 20 FMI 228-3870



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

14	ELIECER FORTINO MONSALVE BARRAZA Y ELIECER MONSALVE MARTINEZ	Parcela No. 6 Grupo No. 13 FMI 228-3838
15	RUBEN DARIO AVILA BERDUGO Y GLADYS DEL CARMEN ELLES NOVOA	Parcela No. 3 Grupo No. 18 FMI 228-3963

En la mencionada solicitud, fungen como opositores los señores RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, LEONARDO DAZA AMAYA y JAIRO SERRANO PLATA, de los inmuebles citados, respectivamente:

1	FERNANDO ANDRES BARRETO CEDRÓN Y XENIA EULOGIA GOMEZ LLERAS	Parcela 2 Grupo 21. FMI 228-3826
2	EDGARDO DE JESUS MARTINEZ GUTIERREZ Y RUBI PICON VILLAMIZAR	Parcela 1 Grupo 21 FMI 228-3825
3	ELIECER FORTINO MONSALVE BARRAZA Y ELIECER MONSALVE MARTINEZ	Parcela No. 6 Grupo No. 13 FMI 228-3838

Así mismo presentó escrito de oposición el señor ELEAZAR SUAREZ, de los inmuebles:

4	RAFAEL ANGEL DE MOYA CATILLO Y MARIA DEL TRANSITO ESCORCIA GARCIA	Parcela 5 Grupo 21 FMI 228-3830
5	RODRIGO CARMARGO OSPINO Y MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO	Parcela 2 Grupo 22 FMI 228-3885
6	ROBERTO ANTONO GUILLOT VALDEBLANQUEZ y ALBA ROSA PABÓN CANTILLO	Parcela 1 Grupo 22 FMI 228-3936
7	EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON Y ZULLY ESTHER MORENO GUERRERO	Parcela 3 Grupo 22 FMI 228-3937
8	JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO Y LIBIA ESTHER MOLINA TORRENEGRA	Parcela No. 3 Grupo No. 20 FMI 228-3870

Igualmente el señor LUIS PARRA MEDINA, presentó escrito de oposición respecto del inmueble:

9	ORLANDO DE JESUS OSORIO GONZALEZ	Parcela No. 1 Grupo No. 7 FMI 228-3780
---	----------------------------------	--

Por otro lado el señor FAUSTINO CAMACHO, presentó escrito de oposición del inmueble:

10	RUBEN DARIO AVILA BERDUGO Y GLADYS DEL CARMEN ELLES NOVOA	Parcela No. 3 Grupo No. 18 FMI 228-3963
----	---	---

Se debe explicar que con respecto a la solicitud presentada por los señores JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA y HELDA GAMERO GUTIERREZ, el juez de instrucción, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2015 (folio 625-648 Cuaderno Principal No. 1), accedió a la solicitud de ruptura procesal de la mencionada



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

solicitud, realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – Territorial Atlántico.

Con relación a las solicitudes de los señores OLGA LUCIA MANGA CHARRIS y NOHORIS GUTIERREZ MANGA (Parcela 5 Grupo 5 FMI 228-3794); ISAAC FELIPE GOMEZ CABALLERO y ANA EDUVIGES MANGA DE GOMEZ (Parcela 4 Grupo 1 FMI 228-3809); ALEJANDRO MERIÑO PAREJO (Parcela 1 Grupo 2 FMI 228-3807); ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARREZ y MARIA EDILMA GONZALEZ DE ALTAMAR (Parcela 2 Grupo 17 FMI 228-3958), el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, procedió mediante auto de fecha 23 de junio de 2016 a declarar la ruptura procesal respecto de las solicitudes citadas, las cuales continuaron su trámite ante juzgado de instrucción. (Folio 1765-1768 Cuaderno Principal No. 3).

Por lo tanto, se establece que esta Sala tiene competencia para conocer sobre las siguientes solicitudes, las cuales tienen oposiciones reconocidas y admitidas:

1	FERNANDO ANDRES BARRETO CEDRÓN Y XENIA EULOGIA GOMEZ LLERAS	Parcela 2 Grupo 21. FMI 228-3826
2	RAFAEL ANGEL DE MOYA CATILLO Y MARIA DEL TRANSITO ESCORCIA GARCIA (RUPTURA PROCESAL)	Parcela 5 Grupo 21 FMI 228-3830
3	EDGARDO DE JESUS MARTINEZ GUTIERREZ Y RUBI PICON VILLAMIZAR	Parcela 1 Grupo 21 FMI 228-3825
4	ELIECER FORTINO MONSALVE BARRAZA Y ELIECER MONSALVE MARTINEZ	Parcela No. 6 Grupo No. 13 FMI 228-3838
5	RODRIGO CARMARGO OSPINO Y MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO	Parcela 2 Grupo 22 FMI 228-3885
6	ROBERTO ANTONO GUILLOT VALDEBLANQUEZ y ALBA ROSA PABÓN CANTILLO	Parcela 1 Grupo 22 FMI 228-3936
7	EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON Y ZULLY ESTHER MORENO GUERRERO	Parcela 3 Grupo 22 FMI 228-3937
8	JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO Y LIBIA ESTHER MOLINA TORRENEGRA	Parcela No. 3 Grupo No. 20 FMI 228-3870
9	ORLANDO DE JESUS OSORIO GONZALEZ	Parcela No. 1 Grupo No. 7 FMI 228-3780
10	RUBEN DARIO AVILA BERDUGO Y GLADYS DEL CARMEN ELLES NOVOA	Parcela No. 3 Grupo No. 18 FMI 228-3963

III.- ANTECEDENTES:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL ATALANTICO, formuló solicitud colectiva de restitución a favor de los señores arriba referenciados, a fin de que se proteja el derecho fundamental de restitución y formalización de tierras y se ordene:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

- a) Como medida de reparación integral a la restitución en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, sobre el predio identificado e individualizado de cada solicitante.
- b) Que se ordene inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria de cada inmueble solicitado la declaración de restitución del título de propiedad a nombre de cada solicitante.
- c) Formalizar en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de los herederos de los predios reclamados cuyo propietario que se encuentre fallecido, todo sin perjuicio de los derechos de los herederos no representados en la presente demanda.
- d) Titularizar la relación jurídica de los predios restituidos con los solicitantes.
- e) Declarar probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos por medio de los cuales los solicitantes transfirieron su derecho de propiedad.
- f) Declarar probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y como consecuencia se declaren nulas las resoluciones emitidas por el Incora mediante las cuales revocaron adjudicaciones de los solicitantes.
- g) Declarar la inexistencia de la posesión alegada por la parte opositora, en aplicación a la presunción legal consagrada en el numeral 3 del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- h) Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Sitionuevo cancelar todo gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, medidas cautelares e inclusive las anotadas en virtud de las declaratorias de protección patrimonial, registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales sobre los folios de matrícula inmobiliaria relacionados con la presente demanda, así mismo poner a disposición todos los mecanismo que establece la Ley 1448 de 2011 en la exoneración del impuesto predial, sistemas de alivio de pasivos en el municipio sobre el que recae la jurisdicción de los predios objeto de restitución.
- i) Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sitio Nuevo la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

- j) Ordenar a la Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Santa Marta, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios realizada con la georreferenciación en el Informe Técnico catastral anexo a la solicitud.
- k) Reconocer a favor de los solicitantes y sus núcleos familiares, los alivios de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de conformidad con los artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, alivios reconocidos por los entes territoriales y el Fondo de la Unidad de la Unidad.
- l) Ordenar al Municipio de Sitio Nuevo y la Gobernación de Magdalena presentar a la empresa ELECTRICARIBE un proyecto de construcción de la infraestructura necesaria para el acceso a energía eléctrica en la Vereda La Trinidad.
- m) Ordenar a la Unidad de Restitución, los entes territoriales y demás entidades que conforman el SNARIV, a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.
- n) Ordenar al Ministerio de Transporte, Invias, Ministerio de Hacienda y Crédito Público del Municipio de Sitio Nuevo y al Departamento de Magdalena realizar la adecuación de las vías de acceso a la Vereda "La Trinidad".
- o) Ordenar al Banco Agrario otorgar los subsidios de vivienda de interés social rural a los reclamantes relacionados en el numeral primero condicionado a la aplicación única y exclusiva de los predios respectivamente reclamados.
- p) Ordenar al Municipio de Sitionuevo, al Departamento de Magdalena, a CORPOMAG, para que realice los trabajos de reparación en el Caño el "Burro" que rodea la Vereda "La Trinidad".
- q) A la fuerza pública que brinde el acompañamiento y seguridad para las víctimas que realizan la presente solicitud de restitución.
- r) Declarar la nulidad de todos los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

De considerarlo procedente una vez analizadas las pruebas aportadas a la presente demanda frente a la probable afectación por el Sistema Delta Estuario del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta e inscrito como sitio RAMSAR y de acuerdo con lo que se demuestre en el proceso, ordenar al Fondo de la Unidad entregar a las víctimas y su núcleo familiar a título de compensación un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno en términos económicos, conforme los preceptos de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 y la Resolución 953 de 2012 Manuel Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD.

HECHOS COMUNES:

Informó la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Atlántico, que el predio denominado “La Trinidad” fue adquirido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA- por compra realizada a la Sociedad Ganadera Osorio Carbonell O.C. Ltda, según consta en la Escritura Pública No. 0435 del 28 de marzo de 1989, de la Notaria Sexta de Barranquilla y que fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Sitionuevo Magdalena, en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-1819, inmueble que posteriormente Incora parceló a los campesinos de la zona, adjudicando a cada parcelero un predio de aproximadamente 23 has.

1. HECHOS DE LOS SOLICITANTES FERNANDO ANDRÉS BARRETO CEDRÓN Y XENIA EULOGIA GOMEZ LLERAS.

De acuerdo a los hechos relatados en la demanda, se tiene que los señores Fernando Andres y Xenia Eulogia Gómez Lleras, ingresaron al predio de restitución por adjudicación efectuada por el Incora, mediante Resolución No. 0556 del 11 de julio de 1995.

Señalaron, que vivían en la parcela con 2 empleados, fundo que tuvieron que abandonar en el año 2001, por temor a perder su vida, teniendo en cuenta que en la finca vecina habían asesinado a dos vecinos.

Indicaron, que desde que abandonaron el inmueble no retornaron, así mismo explicaron que escucharon que las personas que estaban realizando hechos delictivos en la zona eran grupos paramilitares.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

Manifestaron, que al momento de abandonar el predio, dejaron 20 vacas, un mulo, grabadora y 5 galones de leche.

Relataron, que ante el temor de morir, autorizaron al señor Edgardo Martínez, que vendiera el inmueble al señor Rubén Daza Amaya, realizando una promesa de venta por valor de 25 millones, por 23 hectáreas de tierra, dinero que acordaron que se iba a pagar de forma inicial, la suma de 10 millones de pesos en efectivo y el pago de la deuda registrada con la Caja Agraria en el año 2003, la cual ascendía a Catorce Millones de Pesos (\$14.000.000).

2. HECHOS DE LOS SOLICITANTES RAFAEL ANGEL DE MOYA CANTILLO Y MARIA DEL TRANSITO ESCORCIA GARCIA.

De acuerdo a los hechos relatados en la demanda, se tiene que los señores Rafael Ángel de Moya Cantillo y María Del Transito Escorcía García, ingresaron al predio objeto de restitución por adjudicación efectuada por el Incora, Mediante Resolución No. 0915 del 26 de octubre de 1992, inmueble con un área de 23 hectáreas con carácter de Unidad Agrícola Familiar.

Señalaron, que el inmueble fue explotado con ganadería de baja escala, adicionalmente con la cría de gallinas, pavos, patos, un pequeño cultivo de hortalizas, una casa de madera con techo de eternit, con dos cuartos, una cocina y un corral para el ganado.

Manifestaron que abandonaron el predio debido a que una noche se presentaron en su parcela unas personas y les dijeron que tenían que abandonar la tierra, situación que les generó mucho temor, pero aun así continuó asistiendo a la parcela el señor Rafael Ángel Moya, sin la compañera, hasta el año 2001, cuando asesinaron a 4 personas, situación que lo llevó a tomar la decisión definitiva de abandonar la parcela, pero al buscar el ganado para venderlo encontró que estaban incompletos y no tuvo a quien reclamarle, por lo tanto procedió a irse junto con su núcleo familiar al Municipio de Soledad.

Indicaron, que cuando abandonaron la parcela le dieron un poder al señor Roberto Martínez, para que la negociara porque no se atrevían a llegar a la misma, el cual logró venderla a una persona que desconocen el nombre quienes le entregaron 6 millones de pesos, desconociendo quienes se encuentran a la fecha en el inmueble.

3. HECHOS DE LOS SOLICITANTES EDGARDO DE JESUS MARTINEZ GUTIERREZ Y RUBI PICON VILLAMIZAR.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

De acuerdo a los hechos relatados en la demanda, se tiene que los señores Edgardo De Jesús Martínez Gutiérrez y Rubí Picón Villamizar, ingresaron al predio objeto de restitución por adjudicación efectuada por el Incora, Mediante Resolución No. 00550 de fecha 6 de julio de 1995.

Manifestaron, que el inmueble fue explotado con ganadería a baja escala (50 cabezas de ganado), venta de leche, cultivo de hortalizas, yuca, maíz y la construcción de una casa de material de 10 x 9 metros, con dos habitaciones, una sala, 2 casas de bareque.

Indicaron, que sentían temor de continuar viviendo en la Vereda La Trinidad, porque asesinaron frente a su parcela a cuatro personas, hijos de parceleros de la zona, lo que los llevó a irse de la parcela, debido a que las muertes se estaba incrementando, abandonando el fundo el día 16 de febrero de 2001.

Revelaron, que a los dos (2) meses de haber salido de la parcela, se la vendieron a un señor llamado Rubén Daza Amaya, quien se ofreció a comprarla, pero la parcela quedó a nombre del hermano del mencionado señor conocido como Leonardo Fabio Daza Amaya, sin embargo el contrato de compra venta fue incumplido, ya que el pago se efectuó en cuotas y se cerró el negocio en el año 2004.

4. HECHOS DE LOS SOLICITANTES ELIECER FORTINO MONSALVE BARRAZA Y ELIECER MONSALVE MARTINEZ.

De acuerdo a los hechos relatados en la demanda, los solicitantes ingresaron al predio objeto de restitución por adjudicación efectuada por el Incora, Mediante Resolución No. 00992 de fecha 11 de noviembre de 1992.

Indicaron, que el inmueble fue explotado con cultivos de yuca, ahuyama, patillas y maíz, construyendo en el año 1990 un rancho en la parcela, también tenía ganado, animales de corral y un rancho donde vivía con su familia.

Revelaron, que abandonaron la parcela por temor a las amenazas de los grupos paramilitares a los parceleros que salieran de sus predios.

Señalaron, que tomaron la decisión de vender el predio, aproximadamente hace cinco años.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

5. HECHOS DE LOS SOLICITANTES RODRIGO CAMARGO OSPINO Y MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO.

De acuerdo a los hechos relatados en la demanda, se tiene que los señores Rodrigo Camargo Ospino y Maira Luz Bonifacio Pacheco, ingresaron al predio objeto de restitución por adjudicación efectuada por el Incora, Mediante Resolución No. 1076 de fecha 18 de noviembre de 1992.

Indicaron, que el inmueble fue explotado con ganadería, cría de animales como pavo, carneros y caballos, sembrado de árboles frutales, también tenían la construcción de una casa con paredes de madera, techo de zinc, piso de arena.

Revelaron, que salieron de la parcela en el mes de agosto del año 2002, a la una y quince de la madrugada (1:15am) cuando llegó un grupo de paramilitares denominado los Córdoba comandado por Jorge 40, quienes partieron las puertas de la casa y les advirtieron que debían salir del inmueble con toda la familia, no los dejaron cambiarse de ropa y los sacaron desnudos a la carretera y los embarcaron en un camión que los llevo hasta el Corregimiento de Palermo, lugar en el cual unos amigos les dieron posada.

Manifestaron, que luego de salir de la parcela se enteraron de los asesinatos ocurridos en la Vereda, parcela a la cual nunca han retornado luego del abandono forzado.

6. HECHOS DE LOS SOLICITANTES ROBERTO ANTONIO GUILLOT VALDEBLANQUEZ Y ALBA ROSA PABON CANTILLO.

De acuerdo a los hechos relatados en la demanda, se tiene que los señores Roberto Antonio Guillot Valdeblanquez y Alba Rosa Pabón Cantillo, ingresaron al predio objeto de restitución por adjudicación efectuada por el Incora, Mediante Resolución No. 1106 de fecha 30 de noviembre de 1992.

Indicaron, que el inmueble fue explotado con cultivos de yuca, plátano, guineo, hortalizas, pepino, rábano, ají, tenían 210 carneros y un tanque para la cría de peces.

Señalaron, que durante el periodo que inició la expansión del Bloque Norte de las AUC, esto es en el año 2000 al año 2002, fueron objeto de hostigamiento por parte de los grupos armados, quienes se acercaban a las parcelas de la zona a preguntar quienes iban a vender la tierra, lo que generó temor en los habitantes, maxime cuando un habitante de la parcela Trinidad, manifestó a integrantes de esos grupos que no quería vender y lo asesinaron, adicionalmente en el año 2001



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

llegaron a su fundo y les advirtieron que les daban 72 horas para salir, lo que llevó a que salieran del fundo de forma imedita.

Manifestaron, que los hechos determinantes para el abandono del inmueble solicitado en el año 2001, fueron la muerte y desaparición de varios parceleros, masacre de 4 campesinos en el año citado, hostigamientos, amenazas propiciados por grupos armados.

7. HECHOS DE LOS SOLICITANTES EDUARDO RODRIGUEZ OBREGÓN Y ZULLY ESTHER MORENO GUERRERO.

De acuerdo a los hechos relatados en la demanda, se tiene que los señores Eduardo Rodríguez Obregón y Zully Esther Moreno Guerrero, ingresaron al predio objeto de restitución por adjudicación efectuada por el Incora, Mediante Resolución No. 1069 de fecha 18 de noviembre de 1992.

Manifestaron, que cuando ingresaron al fundo solicitado, lo explotaron con cultivos de pan coger, hortalizas, ganadería, caballos y 4 cerdos.

Relataron, que abandonaron el predio en el año 2002, por temor a perder sus vidas, toda vez que habían sido asesinados los señores Rodríguez y Cárdenas vecinos de la parcela, así como presentarse personas a comprarles la parcela, pese a informarles que el Incora no lo permitía, pero se sintieron amenazados por los hechos de violencia ocurridos, lo que generó el desplazamiento.

Indicaron, que regresaron al predio en el año 2011 y vieron que la parcela estaba llena de búfalos pero no retornaron, a la fecha desconocen quienes están el inmueble, igualmente señalan que temen regresar al fundo.

8. HECHOS DE LOS SOLICITANTES JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO y LIBIA ESTHER MOLINA DE TORRENEGRA.

De acuerdo a los hechos relatados en la demanda, se tiene que los señores Jose Armando Torrenegra Rojano y Libia Esther Molina De Torrenegra, ingresaron al predio objeto de restitución por adjudicación efectuada por el Incora, Mediante Resolución No. 0942 de fecha 26 de octubre de 1992.

Manifestaron, que cuando ingresaron al fundo solicitado, lo explotaron con cultivos de pan coger, yuca, maíz, ajonjolí, también tenían cría de cerdo, gallinas, caballo, burros y dos terneros, adicionalmente tenían construida una casa de baraque, techo de palma con paredes de madera y dos cuartos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

Señalaron, que abandonaron el predio en el año 2002, por el pánico que les producía ver personas muertas cuando salían a visitar a sus vecinos, por lo que al sentir temor por la vida de su familia, decidieron primero sacarla y llevarla a la Ciudad de Barranquilla, pero en vista que la situación de violencia continuaban tuvieron que abandonarla todos.

Revelaron, que al salir del inmueble, lo vendieron por la suma de cuatro millones de pesos, los cuales fueron pagados en varias cuotas y no recuerdan el nombre de la persona que compró la parcela.

Por último, informan que el señor José Torrenegra actualmente se desempeña realizando oficios de albañilería y la señora Libia Esther Molina, realizando trabajos en un taller de modistería, igualmente explican que no han retornado al inmueble solicitado por temor.

9. HECHOS DE LOS SOLICITANTES ORLANDO DE JESUS OSORIO GONZALEZ.

Manifestó el solicitante, que ingresó al predio por adjudicación realizada por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora, a través de la Resolución No, 0695 de fecha 31 de agosto de 1992, correspondiente a una Unidad Agrícola Familiar.

Señaló, que el inmueble era dedicado al cultivo de limón, dentro de un programa desarrollado por el gobierno llamado “Reforestación” en el cual se entregaron 20 mil plántulas, también cultivaba maíz y ahuyama, adicionalmente en la parcela tenía construido un rancho de palma dividido en un cuarto, una sala y un corral.

Indicó, que abandono su parcela cuando asesinaron al señor Alberto Gutiérrez, pues eran bastantes cercanos, retornando a la parcela 4 meses después, la cual procedió a limpiar y sembrar maíz, pero siempre escondiéndose del carro blanco utilizado por los paramilitares para transportarse en la vereda, sin embargo un día que se encontraba en la parcela, llegaron un grupo de paramilitares y lo subieron al carro y le advirtieron que no regresara más, situación que los llevó a no retornar nuevamente.

Reveló, que le vendió la parcela a un señor conocido como Jorge Parra, quien había comprado varios fundos en la Vereda Trinidad, por la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000) valor que le entregaron en varios pagos, uno por la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) después uno de Doscientos Mil Pesos (\$200.000) así sucesivamente, pero no se tramitó ningún documento de la venta.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02

Informó, que fue al Corregimiento de Palermo a trabajar y sufrió un accidente que lo dejó fracturada la mano, razón por la cual no pudo seguir trabajando, lo que implica que depende de sus hijos.

**10. HECHOS DE LOS SOLICITANTES RUBEN DARIO AVILA BERDUGO y
GLADYS DEL CARMEN ELLES NOVA.**

De acuerdo a los hechos relatados en la demanda, se tiene que los señores Rubén Dario Ávila Berdugo y Gladys Del Carmen Elles Nova, ingresaron al predio objeto de solicitud de restitución por adjudicación efectuada por el Incora, Mediante Resolución No. 01229 de fecha 23 de diciembre de 1992.

Manifestaron, que cuando ingresaron al fundo solicitado, lo explotaron con cultivos de yuca, maíz, melón, ñame, mango, ciruela, platano, coco, guineo y frijoles, además tenían animales de cria, como gallina, pavo, patos, chivos y 6 vacas, adicionalmente el predio tenía un pozo con cria de tilapia, con cinco divisiones cercadas con pasto, agua y la construcción de una casa de 6 metros de largo por 5 de ancho.

Indicaron, que abandonaron el predio en el año 2002, por las presiones que ejercían los grupos paramilitares para que vendieran las tierras, lo que llevó a que se desplazaran a la Ciudad de Barranquilla.

Relataron, que encontrándose desplazado en la Ciudad de Barranquilla, fueron visitados por un compañero de la Vereda llamado José Ignacio Rivera en compañía del señor Faustino Camacho, quien le ofreció comprarle el inmueble, en la visita una de sus hijas se percató que el señor Faustino Camacho tenía un arma, ante lo observado por una de las hijas accedieron a la venta.

Señalaron, que pidieron por la compra de la parcela la suma de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000), pero el señor Faustino no aceptó argumentando que el lugar se encontraba lleno de bandidos y que sólo pagaría la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000).

Revelaron, que vendieron obligados por la suma de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (\$5.500.000), de los cuales recibieron el día de la venta la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000) y el resto del dinero, se iba a entregar el día que se hicieran las vueltas en la notaria, pero el saldo nunca fue pagado, pues les informaron que ese dinero fue utilizado para pagar los gastos del cuidandero y celaduría del predio.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

IV. TRÁMITE DE LA SOLICITUD COLECTIVA:

La solicitud acumulada de restitución y formalización de tierras presentada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Atlántico, fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, por medio de auto adiado 4 de marzo de 2015,¹ en donde ordenó en los términos del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de la demanda en los siguientes Folios de Matricula Inmobiliaria: Parcela 2 Grupo 21. FMI 228-3826; Parcela 5 Grupo 21 FMI 228-3830; Parcela 1 Grupo 21 FMI 228-3825; Parcela No. 6 Grupo No. 13 FMI 228-3838; Parcela 2 Grupo 22 FMI 228-3885; Parcela 1 Grupo 22 FMI 228-3936; Parcela 3 Grupo 22 FMI 228-3937; Parcela No. 3 Grupo No. 20 FMI 228-3870; Parcela No. 1 Grupo No. 7 FMI 228-3780; Parcela No. 3 Grupo No. 18 FMI 228-396.

Igualmente, dispuso la sustracción provisional de los predios objeto de solicitud, así mismo dispuso la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y el traslado de la solicitud, a Incoder, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Banco Agrario de Colombia y a los señores Rubén Alberto Daza Amaya, Jairo Serrano Plata, Omar Navarro Guerrero, Blanca Libia Hernández Ocampo, Reinaldo Jimenez Mier, Eleazar Suarez, Alexander De Jesús Fontalvo De La Rosa, Yudis Judith Gutiérrez Suarez, Humberto Pérez Riquett, Nixón Suarez Camelo, Ruben Dario Lopez Borja, Jorge Parra Medina, Alvaro Sirt Gonzalez, Hernando Loaiza Carmona, Faustino Camacho y Fabian Florian Gomez.

Surtidas las respectivas notificaciones, presentaron escrito de oposición los señores Alberto Daza Amaya, Leonardo Daza Amaya, Jairo Serrano Plata, Eleazar Suarez, Jorge Luis Parra Medina y Faustino Camacho, oposiciones que fueron admitidas por el Juzgado instructor mediante providencia de fecha 8 de julio de 2015².

Así mismo, el juez de instrucción, mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2015,³ procedió al decreto de pruebas.

Finalmente concluido el término probatorio, ordenó la remisión del expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena, para lo de su competencia.⁴

¹ Folio 625 -648 Cuaderno Principal No. 1

² Folio 948- 950 Cuaderno Principal No. 2

³ Folio 970-982 Cuaderno Principal No. 2

⁴ Folio 1765-1768 Cuaderno Principal No. 3



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02

V. OPOSICIONES:

OPOSICIÓN PRESENTADA POR LOS SEÑORES RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, LEONARDO DAZA AMAYA y JAIRO SERRANO PLATA (Folio 789-796 Cuaderno Principal No. 2).

Señaló la apoderada judicial de los señores Rubén Alberto Daza Amaya, Leonardo Daza Amaya y Jairo Serrano Plata, que sus poderdantes adquirieron las parcelas denominadas: Parcela 2 Grupo 21; Parcela 1 Grupo 21; Parcela 6 Grupo 13, por declaratoria de caducidad por parte de Incoder, a través de las Resoluciones 0556, 0550 y 00992, actos administrativos legales y ajustado a ley.

Señaló, que los solicitantes de las parcelas: Parcela 2 Grupo 21; Parcela 1 Grupo 21; Parcela 6 Grupo 1, nunca explotaron las parcelas y las abandonaron, olvidando los fines por los cuales fueron adjudicadas, además incumplieron con las obligaciones de los créditos adquiridos con el Incora.

Relató, que es injurioso por parte de los solicitantes que reclaman los fundos que poseen sus mandantes, indicaran que ellos tuvieron alguna responsabilidad o generaron el motivo de salida de las parcelas.

Indicó, que si bien en todo el territorio nacional ha existido violencia extrema, también hay zonas bendecidas que no han sido afectadas, como es la Vereda La Trinidad, ya que en ella ha predominado el espíritu de progreso y trabajo en las labores del campo, lo que contradice las afirmaciones de los solicitantes, quienes perdieron la posesión de los predios por falta de arraigo con la tierra.

Afirmó, que sus poderdantes nunca han sido miembros o simpatizantes de grupos armados al margen de la ley, por el contrario una vez entraron a los fundos solicitados han ejercido una posesión pacífica e ininterrumpida, así como tampoco han generado violencia, ni han sido víctimas.

Por último, alegó la presunción de Buena Fe Exenta de Culpa, en los negocios jurídicos que efectuaron sus poderdantes cuando adquirieron las parcelas denominadas: Parcela 2 Grupo 21; Parcela 1 Grupo 21; Parcela 6 Grupo 13.

OPOSICIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR ELEAZAR SUAREZ (Folio 856-863 Cuaderno Principal No. 2).

Señaló el apoderado judicial del señor Eleazar Suarez, que éste adquirió las parcelas denominadas: Parcela No. 5 Grupo 21; Parcela 2 Grupo 22; Parcela 1 Grupo 22; Parcela 3 Grupo 22 y Parcela 3 Grupo 20, las cuales se encuentran solicitadas por los señores Rafael Ángel Moya y María Del Transito Escorcía García; Rodrigo Camargo Ospino y María Luz Bonifacio Pacheco; Roberto Antonio Guillot Valdeblanquez y Alba Rosa Pabón Cantillo; Eduardo Rodríguez Obregón y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

Zully Esther Moreno Guerrero; José Armando Torrenegra Rojano y Libia Esther Molina Torrenegra.

Se opuso a todas y cada de las pretensiones realizadas por los señores Rafael Ángel Moya y María Del Transito Escorcia García; Rodrigo Camargo Ospino y Maria Luz Bonifacio Pacheco; Roberto Antonio Guillot Valdeblanquez y Alba Rosa Pabón Cantillo; Eduardo Rodriguez Obregón y Zully Esther Moreno Guerrero; José Armando Torrenegra Rojano y Libia Esther Molina Torrenegra, por carecer los citados demandantes de los derechos invocados, al no tener la calidad de poseedores y no estar legitimados en la causa por activa.

Manifestó, que el abandono informado por los solicitantes referenciados, no fue originado del todo por el conflicto armado que vivió el Municipio de Sitionuevo sino que tuvo otras causas como fueron los fenómenos naturales tales como sequia e inundaciones.

Por ultimo solicitó, que se nieguen las pretensiones de los solicitantes y en consecuencia se les reconozca la posesión regular y explotación de buena fe que su mandante tiene sobre los predios denominados Parcela No. 5 Grupo 21; Parcela 2 Grupo 22; Parcela 1 Grupo 22; Parcela 3 Grupo 22 y Parcela 3 Grupo 20.

**OPOSICIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR JORGE LUIS PARRA MEDINA
(Folio 883-888 Cuaderno Principal No. 2).**

Señaló, el apoderado judicial del señor Jorge Luis Parra Medina, que el señor Orlando de Jesús Osorio González, carece de los derechos invocados por no tener calidad en estos momentos de poseedor y no está legitimado desde el día 30 de enero de 2003, cuando su mandante ingresó al predio.

Relató, que el abandono de la parcela por parte del señor Orlando de Jesús Osorio González, se dió por un fenómeno natural que se presentó en la Vereda "La Trinidad", es decir por inundaciones que arrasaron con lo poquito que tenían los parceleros y no por circunstancias relacionadas con el conflicto armado o por injerencia de su mandante.

Indicó, que su poderdante ejerce una posesión pacífica y de buena fe excepta de culpa sobre el inmueble denominado "Parcela No. 1 Grupo 7".

Manifestó, que en caso que se decrete la restitución, invoca la excepción de buena fe y en consecuencia la compensación o pago de una suma de dinero de conformidad con el avalúo comercial del inmueble.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02

OPOSICIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR FAUSTINO CAMACHO (Folio 901--905 Cuaderno Principal No. 2).

Señaló, el apoderado judicial del señor Faustino Camacho, que se opone a las pretensiones invocadas por los señores Ruben Dario Avila Berdugo y Gladys Elles, relacionados con el inmueble denominado "Parcela 3 Grupo 18", teniendo en cuenta que desde el 21 de octubre de 2002, dejaron de ser los solicitantes poseedores de la citada parcela.

Relató, que el abandono de la parcela por parte de los Ruben Dario Avila Berdugo y Gladys Elles, se dió por un fenómeno natural que se presentó en la Vereda "La Trinidad", es decir por inundaciones que arrasaron con lo poquito que tenían los parceleros y no por circunstancias relacionadas con el conflicto armado o por injerencia de su mandante.

Indicó, que su poderdante actualmente es el propietario del inmueble denominado "Parcela 3 Grupo 18", derecho adquirido por adjudicación efectuada por Incora en el año 2003.

Manifestó, que en caso que se decrete la restitución, invoca la excepción de buena fe y en consecuencia la compensación o pago de una suma de dinero de conformidad con el avalúo comercial del inmueble.

VI. TRÁMITE ANTE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, a través del Auto de fecha 18 de agosto de 2016.⁵

Por ultimo mediante providencia de fecha 19 de junio de 2108,⁶ se ordenó declarar la nulidad de la solicitud de restitución formulada por los señores RAFAEL ANGEL DE MOYA y MARIA DEL TRANSITO ESCORCIA GARCIA, respecto al inmueble denominado "Parcela 5 Grupo 21" y la correspondiente ruptura procesal de la mencionada solicitud.

VII. PRUEBAS

1. Copia de la Cédula de ciudadanía de los señores Eliecer Fortino Monsalve Barraza, Natali Del Carmen Monsalve Martinez, Gina Paola Monsalve Martínez, José Armando Torrenegra Rojano, Libia Esther Molina Torrenegra (Folio 125 Cuaderno Principal No. 1)

⁵ Folio 6 Cuaderno del Tribunal.

⁶ Folio 109 Cuaderno del Tribunal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

2. Partida de Matrimonio del señor Jose Armando Torrenegra Rojano (Folio 130 Cuaderno Principal No. 1)
3. Declaración juramentada de convivencia marital del señor Jose Torrenegra y Libia Esther Molina Rojano (Folio 131 Cuaderno Principal No. 1)
4. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Eduardo Rodríguez Obregón (Folio 132 Cuaderno Principal No. 1)
5. Fotocopia de la cédula de los señores Zully Ester Moreno Guerrero, Heynner Eduardo Rodríguez Moreno, Eduardo Mario Rodríguez Moreno (Folio 134-136 Cuaderno Principal No. 1)
6. Declaración Juramentada de Convivencia Marital de la señora Zully Esther Moreno y Eduardo Rodríguez (Folio 137 Cuaderno Principal No. 1)
7. Registro Civil de nacimiento de los de los señores Ney Paola Gutiérrez, Alberto Manuel , Alberto Manuel Gutiérrez (Folio 149-151 Cuaderno Principal No. 1)
8. Copia del Certificado de Defunción del señor Alberto Gutiérrez Ibañez (Folio 152-153 Cuaderno Principal No. 1)
9. Declaración juramentada de los señores Isaac Felipe Gómezy Ana Eduviges Manga Torres (Folio 177-178 Cuaderno Principal No. 1)
10. Registro Civil de Matrimonio entre los señores Fernando Andrés Barreto Cedrón y Xenia Eulogia Gomez Lleras (Folio 203 Cuaderno Principal No. 1)
11. Oficio CISA (Folio 204-206 Cuaderno Principal No. 1)
12. Oficio de la Registraduria Nacional del Estado Civil (Folio 207-208 Cuaderno Principal No. 1)
13. Oficio de Incoder (Folio 215-216 Cuaderno Principal No. 1)
14. Copia de la Resolución de Adjudicación de Incora No. 00694 de fecha 31 de agosto de 1992 (Folio 269-273 Cuaderno Principal No. 1)
15. Copia de la Resolución de Adjudicación de Incora No. 00695 de fecha 31 de agosto de 1992 (Folio 274-278 Cuaderno Principal No. 1)
16. Copia de la Resolución de Adjudicación de Incora No. 00915 de fecha 26 de octubre de 1992 (Folio 279-282 Cuaderno Principal No. 1)
17. Copia de la Resolución de Adjudicación de Incora No. 01100 de fecha 30 de noviembre de 1992 (Folio 283-287 Cuaderno Principal No. 1)
18. Copia de la Resolución de Adjudicación de Incora No. 0176 de fecha 18 de noviembre de 1992 (Folio 288-292 Cuaderno Principal No. 1)
19. Copia de la Resolución de Adjudicación de Incora No. 01229 de fecha 23 de diciembre de 1992 (Folio 293-297 Cuaderno Principal No. 1)
20. Copia de la Resolución de Adjudicación de Incora No. 00700 de fecha 31 de agosto de 1992 (Folio 298-302 Cuaderno Principal No. 1)
21. Copia de la Resolución de Adjudicación de Incora No. 006942 de fecha 26 de octubre de 1992 (Folio 303-307 Cuaderno Principal No. 1)
22. Copia de la Resolución de Adjudicación de Incora No. 00952 de fecha 26 de octubre de 1992 (Folio 308-312 Cuaderno Principal No. 1)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

23. Copia de la Resolución de Adjudicación de Incora No. 00550 de fecha 11 de julio de 1995 (Folio 313-317 Cuaderno Principal No. 1)
24. Copia de la Resolución de Adjudicación de Incora No. 00949 de fecha 2 de febrero de 1993 (Folio 318-322 Cuaderno Principal No. 1)
25. Copia de la Resolución de Adjudicación de Incora No. 00992 de fecha 11 de noviembre de 1992 (Folio 323-327 Cuaderno Principal No. 1).
26. Copia de la Resolución de Adjudicación de Incora No. 01069 de fecha 18 de noviembre de 1992 (Folio 328-332 Cuaderno Principal No. 1)
27. Copia de la Resolución de Adjudicación de Incora No. 00550 de fecha 6 de julio de 1995 (Folio 333-337 Cuaderno Principal No. 1)
28. Copia de la Resolución de Adjudicación de Incora No. 00701 de fecha 31 de agosto de 1992 (Folio 338-342 Cuaderno Principal No. 1)
29. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-3807 (Folio 343-346 Cuaderno Principal No. 1)
30. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-3825 (Folio 347-352 Cuaderno Principal No. 1)
31. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-3937 (Folio 353-355 Cuaderno Principal No. 1)
32. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-3958 (Folio 356-359 Cuaderno Principal No. 1)
33. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-3958 (Folio 360-363 Cuaderno Principal No. 1)
34. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-3809 (Folio 366-368 Cuaderno Principal No. 1)
35. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-3866 (Folio 370-373 Cuaderno Principal No. 1)
36. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-3794 (Folio 374-378 Cuaderno Principal No. 1)
37. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-3780 (Folio 379-381 Cuaderno Principal No. 1)
38. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-3830 (Folio 382-385 Cuaderno Principal No. 1)
39. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-3780 (Folio 379-381 Cuaderno Principal No. 1)
40. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-3936 (Folio 386-389 Cuaderno Principal No. 1)
41. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-3885 (Folio 390-393 Cuaderno Principal No. 1)
42. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-3963 (Folio 394-398 Cuaderno Principal No. 1)
43. Constancia de Inscripción del Registro de Tierras Despojadas y abandonadas de los señores FERNANDO ANDRÉS BARRETO CEDRÓN, XENIA EULOGIA GOMEZ LLERAS; EDGARDO DE JESUS MARTINEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

GUTIERREZ, RUBI PICON VILLAMIZAR; ELIECER FORTINO MONSALVE BARRAZA; RODRIGO CAMARGO OSPINO, MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO; ROBERTO ANTONIO GUILLOT VALDEBLANQUEZ, ALBA ROSA PABON CANTILLO; EDUARDO RODRIGUEZ OBREGÓN, ZULLY ESTHER MORENO GUERRERO; JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO, LIBIA ESTHER MOLINA DE TORRENEGRA; RUBEN DARIO AVILA BERDUGO y GLADYS DEL CARMEN ELLES NOVA y ORLANDO DE JESUS OSORIO GONZALEZ (Folio 399-412 y Folio 488-495 Cuaderno Principal No. 1).

44. Copia de certificado de la Cadena Radial RCN. (Folio 741 del Cuaderno N°2.)
- 45.-Copia de certificado de la Cadena Radial Radio Libertad. (Folio 742 del Cuaderno N°2.)
- 46.-Copia de ejemplar de periódico El Tiempo. (Folio 744 del Cuaderno N°2.)
- 47.-Copia de contestación de la Agencia Nacional de Minería y anexos. (Folio 746 a 774 del Cuaderno N°2.)
- 48.-Hoja de ejemplar de periódico el Periódico El Tiempo. (Folio 776 del Cuaderno N°2.)
- 49.-Copia de Certificado de la Cadena Radial RCN. (Folio 777 del Cuaderno N°2.)
- 50.-Copia de certificado de la Cadena Radial Radio Libertad. (Folio 778 del Cuaderno N°2.)
- 51.-Copia de oficio suscrito por Incoder. (Folio 779 del Cuaderno N°2.)
- 52.-Contestación del Banco Agrario de Colombia y anexos. (Folio 782 a 788 del Cuaderno N°2.)
- 53.-Contestación de los señores Rubén Alberto Daza Amaya y otros. (Folio 789 a 796 del Cuaderno N°2.)
- 54.-Copia de poder. (Folio 797 a 798 del Cuaderno N°2.)
- 55.-Copia de contestación de la Procuraduría. (Folio 799 a 802 del Cuaderno N°2.)
- 56.-Copia de ejemplar de periódico El Tiempo. (Folio 804 del Cuaderno N°2.)
- 57.-Copia de certificado de la Cadena Radial RCN. (Folio 805 del Cuaderno N°2.)
- 58.-Copia de Certificado de la Cadena Radial Radio Libertad. (Folio 806 del cuaderno N°2.)
- 59.-Copia de Certificado de la Cadena Radial Radio Libertad. (Folio 808 del Cuaderno N°2.)
- 60.-Copia de Certificado de la Cadena Radial RCN. (Folio 809 del Cuaderno N°2.)
- 61.-Una Hoja de ejemplar de periódico El Tiempo. (Folio 810 del Cuaderno N°2.)
- 62.-Contestación de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena. (Folio 811 a 819 del cuaderno N°2.)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

- 63.-Copia de Concepto de Minambiente. (Folio 820 a 822 del Cuaderno N°2.)
- 64.-Copia de contestación de Incoder ya nexos. (Folio 829 a 834 del Cuaderno N°2.)
- 65.-Contestación de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena. (Folio 837 a 843 del cuaderno N°2).
- 66.-Copia de Concepto de Mianambiente. (Folio 847 a 849 del Cuaderno N°2).
- 67.-Copia del ejemplar de periódico El Tiempo. (Folio 852 del cuaderno N°2.)
- 68.-Contestación realizada por el señor Eleazar Suarez. (Folio 356 a 863 del cuaderno N°2.
- 69.-Copia de Poder. (Folio 865 del Cuaderno N°2.)
- 70.-Copia de Promesa de Compraventa de Predios Rurales, de fecha 6 de noviembre de 2002. (Folio 866 a 868 del cuaderno N°2.)
- 71.-Copia de escrito dirigido al Comité de Selección del Incora. (Folio 869 del cuaderno N°2.)
- 72.-Copia de Volantes de consignación. (Folio 870 a 871 del cuaderno N°2.)
- 73.-Copia de FMI N°228-000-3.830. (Folio 872 del Cuaderno N°2.)
- 74.-Copia de promesa de compraventa de predios rurales. (Folio 873 a 874 del Cuaderno N°2.)
- 75.-Copia de Recibo de Caja Menor. (Folio 875 del Cuaderno N°2.)
- 76.-Copia de Poder. (Folio 876 del Cuaderno N°2.)
- 77.-Copia de constancia de recibo. (Folio 877 del cuaderno N°2).
- 78.-Copia de solicitud dirigida al Banco Occidente. (Folio 878 del cuaderno N°2.)
- 79.-Copia de Recibo de Caja. (Folio 879 del Cuaderno N°2.)
- 80.-Copia de constancia de recibo. (Folio 880 del Cuaderno N°2).
- 81.-Copia de Recibos de Cajas. (Folio 881 a 882 del Cuaderno N°2).
- 82.-Copia de contestación del señor Jorge Luis Parra Medina. (Folio 883 a 889 del cuaderno N°2.)
- 83.-Copia de poder. (Folio 890 del Cuaderno N°2.)
- 84.-Copia de contrato de compraventa de un predio rural. (Folio 891 a 892 del cuaderno N°2.)
- 85.-Copia de escrito dirigido al Director de Incoder- Magdalena. (Folio 893 del Cuaderno N°2).
- 86.-Ejemplar de periódico El Tiempo. (Folio 900 del Cuaderno N°2.)
- 87.-Contestación del señor Faustino Camacho. (Folio 901 a 905 del cuaderno N°2.)
- 88.-Copia de promesa de Contrato de Compraventa de un Inmueble Rural. (Folio 907 a 908 del Cuaderno N°2).
- 89.-Copia de Escritura Publica N°1489. (Folio 909 del Cuaderno N°2).
- 90.-Copia de Resolución N°000519 de fecha 25 de abril de 2003, de INCORA. (Folio 910 a 913 del Cuaderno N°2.)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

- 91.-Copia escrito dirigido al Comité de Selección de Incora. (Folio 914 del cuaderno N°2).
- 92.-Copias de Recibos de Consignación. (Folio 915 a 916, y 918 del Cuaderno N°2).
- 93.-Copia de Escrito Finagro. (Folio 917 del Cuaderno N°2).
- 94.-Copia de Certificado de Paz y Salvo Incora. (Folio 920 del cuaderno N°2.)
- 95.-Copia Informe de Visita Incora. (Folio 923 del Cuaderno N°2).
- 96.-Copia de FMI N°228-3963. (Folio 924 a 925 del Cuaderno N°2).
- 97.-Contestación de la ANH. (Folio 928 a 946 y 951 a 953 del Cuaderno N°2).
- 98.-Contestación Curador Ad- Litem. (Folio 964 a 966 del Cuaderno N°2).
- 99.-Cd Rad. 2014-0068. (Folio 967 del Cuaderno N°2).
100. -Copia oficio suscrito por la Comandante de Policía Metropolitana de Santa Marta. (Folio 1004 del cuaderno N°2).
101. -Copia de contestación UARIV. (Folio 1006 a 1013 del Cuaderno N°2.)
102. -Copia de contestación Corporación Autónoma Regional de Magdalena más Cd anexo. (Folio 1016 a 1023 del cuaderno N°2).
103. -Copia de constancia de recibo de dinero. (Folio 1033 del Cuaderno N°2).
104. -Copia de Compraventa de Predios Rurales. (Folio 1034 a 1036 del Cuaderno N°2).
105. -Copia de contestación de Incoder. (Folio 1095 del Cuaderno N°2).
106. -Copia de contratos de Promesa de compraventa. (Folio 1102 a 1108 del Cuaderno N°2.)
107. -Copia de relación de Recibo. (Folio 1109 del cuaderno N°2).
108. -Copia de volante de consignación. (Folio 1111 del Cuaderno N°2).
109. -Copia de escrito dirigido a Banco Occidente por parte del señor Eleazar Suarez. (Folio 1113 a 1115 del cuaderno N°2.)
110. -Copia de Recibo de Caja. (Folio 1117 a 1119 del Cuaderno N°2.)
111. -Copia de contrato Cesión de Derecho. (Folio 1119 del Cuaderno N°2.)
112. -Copia de volante Cita Neuro Vital. (Folio 1122 del Cuaderno N°2.)
113. -Copia de contrato de Promesa de Compraventa. (Folio 1177 a 1179 del Cuaderno N°2).
114. -Copia de FMI N°228-3825. (Folio 1180 a 1181 del cuaderno N°2).
115. -Copia de Escritura N°1142 del Cuaderno N°1. (Folio 1184 a 1185 del Cuaderno N°2).
116. -Copia de Resolución 000308 del 24 de julio 2002 de Incora. (Folio 1186 a 1189 del cuaderno N°2).
117. -Copia del FMI N°228-000-3.825. (Folio 1190 del Cuaderno N°2).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

118. -Copia de Certificado Catastral IGAC. Folio 1191 y 1198 del Cuaderno N°2).
119. -Copias de Recibo de Impuesto Predial de la Tesorería de Sitio Nuevo. (Folio 1195 a 1197 y 1199 del cuaderno N°2).
120. -Copia de Escritura Publica N°465 del 18 de marzo de 2011 y anexos. (Folio 1200 a 1210 del cuaderno N°2).
121. -Copia del FMI N°228-3825. (Folio 1212 a 1214 del Cuaderno N°2).
122. -Copia de Promesa de Compraventa de fecha 14 de enero de 2002. (Folio 1216 a 1217 del cuaderno N°2).
123. -Copia de documento privado de fecha 11 de septiembre de 2002. (Folio 1218 a 1219 del cuaderno N°2).
124. -Copia de Contrato de promesa de compraventa de fecha 06 de junio de 2008. (1220 a 1222).
125. -Copia de informe de Avalúos de predio y/o mejoras rurales. (Folio 1223 a 1226 del Cuaderno N°2.).
126. -Copia Certificado de Tesorería Municipal de Sitionuevo. (Folio 1227 a 1229 del cuaderno N°2).
127. -Copia de constancia de Paz y Salvo. (Folio 1230 del cuaderno N°2).
128. -Copia de Constancias de recibo entregadas a favor del señor Edgardo Martínez G. (Folio 1231 a 1240 del Cuaderno N°2).
129. -Copia de Constancia de recibo entregada al señor Rubén Alberto Daza Amaya. (Folio 1241 del Cuaderno N°2).
130. -Copia de Poder otorgado al señor Rubén Daza Amaya. (Folio 1242 del Cuaderno N°2).
131. -Copia de Resolución N°00992 de Incora. (Folio 1244 a 1246 del cuaderno N°2).
132. -Copia de Promesa de Compraventa de fecha 10 de abril de 2003. (Folio 1247 a 1549 del Cuaderno N°2).
133. -Copias de constancias de recibidos de dinero. (Folio 1250 a 1251 del Cuaderno N°2).
134. -Copia de Certificado Tesorería de Sitionuevo. (Folio 1252 a 1255 del Cuaderno N°2).
135. -Copia de declaración jurada ante Notaria. (Folio 1256 del Cuaderno N°2).
136. -Copia de fotografías. (Folio 1278 a 1306, 1311 a 1324 y 1329 a 1338 del Cuaderno N°2).
137. -Copia de Informe Técnico Predial de los predios La Trinidad Parcela N°3 del Grupo 18. (Folio 1365 a 1378 del Cuaderno N°3.)
138. -Copia de Informes Técnicos de Georreferenciación. (Folio 1379 a 1386 del cuaderno N°3. Folio 1387 a 1394. Folio 1406 a 1421. Folio 1435 a 1466 del Cuaderno N°3).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

139. -Copia del Informe Técnico Predial del predio Parcela 2 Grupo 17. (Folio 1395 a 1400 y 1404 a 1405 del Cuaderno N°3).
140. -Copia del Informe Técnico de Predial Parcela 2 Grupo 5. (Folio 1422 a 1434 del Cuaderno N°3).
141. -Copias del Informes Técnicos de Georreferenciación. (Folio 1467 a 1480. Folio 1481 a 1504. Folio 1517 a 1530. Folio 1543 a 1556 del cuaderno N°3).
142. -Copia de Informe Técnico Predial. (Folio 15050 a 1516. Folio 1531 a 1542 del Cuaderno N°3)
143. -Copia FMI N°228-3807. (Folio 1567 a 1568 del cuaderno N°3).
144. -Copia declaración Extraproceso. (Folio 1571 del cuaderno N°3).
145. -Copia de Certificación individual de afectación a predio. (Folio 1572 del cuaderno N°3).
146. -Copia Certificado Alcaldía de Sitionuevo. (Folio 1574 del cuaderno N°3).
147. -Documento de venta de fecha 29 de marzo de 2006. (Folio 1592 a del cuaderno N°3).
148. -Copia FMI N°228-3809. (Folio 1593 del Cuaderno N°3).
149. -Copia de declaraciones extraproceso. (Folio 1596 a 1602 del Cuaderno Principal No. 3).
150. -Copia de cédulas de ciudadanía. (Folio 1603 a 1605 del cuaderno N°3).
151. - Informe de IGAC de Verificación de Coordenadas. (Folio 1619 a 1736 del cuaderno N°3).
152. -CDs. (Folio 1737 a 1738 del cuaderno Principal N°3).

V.- CONSIDERACIONES

Competencia:

En el análisis de los presupuestos procesales, se tiene que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Presupuestos procesales:

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

En el presente caso, evidencia esta Corporación que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido frente a los solicitantes por encontrarse incluidos en el Registro de Tierras Despojadas conforme a las constancias de registro expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Dirección Territorial Atlántico:

	NOMBRE DE LOS SOLICITANTES	PREDIO SOLICITADO	Constancia Registro de Tierras Despojadas Folio Exp.
1	FERNANDO ANDRES BARRETO CEDRÓN Y XENIA EULOGIA GOMEZ LLERAS	Parcela 2 Grupo 21. FMI 228-3826	Folio 409 Cuaderno principal No. 1.
2	EDGARDO DE JESUS MARTINEZ GUTIERREZ Y RUBI PICON VILLAMIZAR	Parcela 1 Grupo 21 FMI 228-3825	Folio 401 Cuaderno principal No. 1.
3	ELIECER FORTINO MONSALVE BARRAZA Y ELIECER MONSALVE MARTINEZ	Parcela No. 6 Grupo No. 13 FMI 228-3838	Folio 407 Cuaderno principal No. 1.
4	RODRIGO CARMARGO OSPINO Y MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO	Parcela 2 Grupo 22 FMI 228-3885	Folio 492 Cuaderno principal No. 1.
5	ROBERTO ANTONO GUILLOT VALDEBLANQUEZ y ALBA ROSA PABÓN CANTILLO	Parcela 1 Grupo 22 FMI 228-3936	Folio 490 Cuaderno principal No. 1.
6	EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON Y ZULLY ESTHER MORENO GUERRERO	Parcela 3 Grupo 22 FMI 228-3937	Folio 403 Cuaderno principal No. 1.
7	JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO Y LIBIA ESTHER MOLINA TORRENEGRA	Parcela No. 3 Grupo No. 20 FMI 228-3870	Folio 413 Cuaderno principal No. 1.
8	ORLANDO DE JESUS OSORIO GONZALEZ	Parcela No. 1 Grupo No. 7 FMI 228-3780	Folio 421 Cuaderno principal No. 1.
9	RUBEN DARIO AVILA BERDUGO Y GLADYS DEL CARMEN ELLES NOVOA	Parcela No. 3 Grupo No. 18 FMI 228-3963	Folio 494 Cuaderno principal No. 1.

Problema Jurídico

Corresponde a esta Sala abordar las solicitudes arriba relacionadas, determinando en cada uno de los casos si se encuentra identificado el predio objeto de restitución; si está demostrada la relación jurídica del inmueble solicitado con cada uno de los solicitantes e igualmente estudiar si se cumple la condición de víctima consagrada en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

A fin de resolver la situación planteada en cada uno de los casos, la Sala abordará el análisis del problema jurídico en este orden: i) Marco Legal de la Justicia Transicional (Ley 1448 de 2011); ii) contexto de violencia del Municipio de Sitio Nuevo (Magdalena) y su incidencia en la Vereda "La Trinidad". iii) Relación jurídica de los solicitantes con los predios; iv) calidad de víctima y, v) las excepciones de mérito propuestas por los opositores; v) Decisiones necesarias para amparar el Derecho Fundamental de Restitución de Tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto⁷, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS⁸, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las

⁷ Artículo 1º ley 1448 de 2011

⁸ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON⁹, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos los suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la

⁹ Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon Maria paula.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

La calidad de víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, torturan, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*. En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional¹⁰ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹¹”.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.

CONTEXTO DE VIOLENCIA VEREDA LA TRINIDAD MUNICIPIO DE SITIO NUEVO – DEPARTAMENTO DE MAGDALENA.

El Municipio de Sitio Nuevo se localiza en la parte Noroccidental del departamento del Magdalena, entre los 10° 47' Longitud norte y los 74° 52' de Longitud oeste de Greenwich. Comprende una extensión de 967 Km² que equivale al 4% del área departamental y al 0.08% del total nacional, su altura sobre el nivel del mar es de 5 m, dista 126 Km. con la ciudad de Santa Marta (Capital del Departamento) y a 24.5 Km. del distrito de Barranquilla. El territorio municipal limita al norte con el Mar Caribe, por el sur con el Municipio de Remolino, al Oriente con Pueblo Viejo y Occidente con el Río Magdalena.

El territorio municipal de Sitio Nuevo está dividido en tres corregimientos y diez veredas, entre las veredas encontramos: Palermo, Carmona, San Antonio, Buena vista, La Trinidad, Caño Valle, Nueva Venecia, Chorro, Los Cantillos, Isla San José, Pensilvana, Isla Rosa Maria Rodeo y Zarcita.¹²

¹¹ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

¹² <http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/sitionuevomagdalenapd20042007.pdf>



SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

La llegada de los pobladores a "La Trinidad", se da entre los años de 1992 a 1995, cuando estos, procedentes de la Isla Salamanca llegan a la zona, producto de la reubicación que les hace el Ministerio de Ambiente y el INCORA en el año de 1964, justo cuando esta fue declarada parque natural de Colombia, tal como lo anota la siguiente cita: *"fue declarada y delimitada originalmente por la Resolución N° 191 del 3 de agosto de 1964 expedida por el Incora y aprobada por la Resolución Ejecutiva N° 255 del 29 de septiembre de 1964 del Ministerio de Agricultura, realínderada en 1969 y 1985, y finalmente recategorizada a la calidad de Via Parque Isla de Salamanca con una extensión de 56.200 hectáreas mediante la Resolución N° 0472 del 8 de julio de 1998 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente"*¹³

Ahora bien la dinámica del conflicto armado de la Vereda La Trinidad, según lo informa la Unidad de Restitución de Tierras a través de una jornada de recolección en la zona, tiene como línea de tiempo el siguiente cuadro detallado:

N°	Año	Lugar	Grupo	Acción	Observaciones
1	Feb 21/1997	La Trinidad	Paramilitar	Masacre cometida contra los hermanos Oscar y José Antonio Cárdenas, Julio Modesto y Hermes Garzón.	A raíz de estos primeros asesinatos, algunos parceleros de "La Trinidad" comienzan a desplazarse. De igual forma se inician las primeras ventas irrisorias de parcelas, producto de los asesinatos ocurridos en la vereda.
2	2001	La Trinidad	Paramilitar	Masacre cometida contra Fidel Rivera, Camilo de Alba, Enrique Padilla y Alberto Gutiérrez.	De acuerdo a las declaraciones de los solicitantes en la actividad de línea de tiempo, la persona encargada de cometer estos actos violentos fue Carlos Soto Flórez, miembro del Bloque Norte de las ACCU ²⁵ .
3	2002	La Trinidad	Paramilitar	Asesinan al señor Pablo y Jaime Molinares, quienes eran habitantes de la vereda.	
		El Burro	Paramilitar	Asesinan al señor Clímaco Donado Díaz.	Los paramilitares antes de asesinar al señor Clímaco Donado, ya lo habían amenazado con asesinarlo ²⁶ .

De las pruebas aportadas al plenario encontramos que el contexto dado por la Unidad de Restitución se respalda a través de la siguiente información, dada por medios de comunicación:

- **SECUESTRAN COMERCIANTE:** Ninguna pista tiene las autoridades del comerciante Carlos Orlandez Gamboa, hermano de Alberto Orlandez Gamboa, El Caracol, detenido e investigado por la Fiscalía General de la Nación y del escolta del ex alcalde de Sonsón, Antioquia, Juan Carlos

¹³ Fuente: http://www.ecoturismo-colombia.com/noticias/noticias_1.php?not_id=41. Isla Salamanca. Proyecto eco-turístico. Consultado el 19 de noviembre de 2013, a las 10: 05 am.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

Patiño secuestrados en las últimas horas por elementos armados. Noticia de fecha 28 de noviembre de 1994.¹⁴

- Cayó alias Yovanny en Galapa: Entre las acciones atribuidas a alias Yovanny" está que bajo las órdenes órdenes de alias "Jorge 40", excabecilla de las Auc (desmovilizado 2006), ejecutó la incursión armada a la vereda Nueva Venecia del municipio Sitio Nuevo sobre la vía que de Barranquilla conduce a Santa Marta, donde fueron acribilladas 36 personas. Además del asesinato y sociólogo, Alfredo Correa de Andreis.¹⁵

Igualmente se registró como hechos violentos en la vereda "La Trinidad", en periódicos de circulación nacional y local, lo siguiente:

Fecha 21/02/1997, MASACRE DE TRINIDAD, MAGDALENA 1997,
Municipio: Sitionuevo, Vereda o Corregimiento: Trinidad,
Departamento: Magdalena, Grupo Armado: Grupo paramilitar no identificado
Fecha: Febrero de 1997. Desarrollo de la noticia:

"El 21 de febrero de 1997 un grupo de paramilitares llegó en una camioneta a la vereda Trinidad en el municipio de Sitionuevo, Magdalena, y con lista en mano sacó a cuatro personas de su casa, para luego asesinarlas. Los 'paras' huyeron del lugar una vez cometieron el crimen. Dos de las víctimas eran hermanos.

No sé sabe qué grupo paramilitar cometió la masacre. Desde mediados de los años 90 delinquieron en la zona paramilitares enviados por Salvatore Mancuso y los hermanos Carlos y Vicente Castaño que querían apropiarse de la ruta de narcotráfico de la Ciénaga Grande. También hicieron presencia los paramilitares de Hernán Giraldo alias 'El Patrón' que controlaban en negocio de la droga en cercanías a la Sierra Nevada y las autodefensas del Palmar al mando de Adán Rojas, quien fue capturado en 1996 y dejó a su hijo a cargo".¹⁶

Fecha: 28/10/2010 'Jorge 40', a 47 años de cárcel por masacre de Sitio Nuevo, Magdalena, en el desarrollo de la noticia se indicó:

"...Durante 567 meses deberá permanecer en prisión el ex comandante del Bloque Norte del Bloque Norte de las Autodefensas Rodrigo Tovar Pupo, alias 'Jorge 40', como responsable de la ejecución de la masacre de Sitio Nuevo, Magdalena, por decisión del Único Penal del Circuito Especializado de Santa Marta.

¹⁴ Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-255605>. Secuestran comerciante. Consultado el 19 de noviembre a las 11:13 am.

¹⁵ <https://www.elheraldo.co/judicial/cayo-alias-yovanny-en-galapa-118803>

¹⁶ <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=497>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

Los hechos que originaron la sentencia ocurrieron el 22 de noviembre de 2000 cuando integrantes del grupo armado ilegal incurrieron en la población asesinando a 40 personas con armas de fuego y elementos corto punzantes.

Allí fueron ultimados pobladores de los sitios conocidos como de Nueva Venecia, El Morro, Tamaca y Caño Clarín, hecho que causó desplazamientos masivos de familias que habitaban la región y que, temerosas de correr con la misma suerte que sus vecinos ultimados, huyeron de sus viviendas.

El operador emisor de la decisión consideró suficientemente demostrativo el material probatorio expuesto a lo largo del caso por el Fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, DIH, y los puntos de vista en los que basó su acusación por homicidio múltiple agravado y desplazamiento forzado en contra de Tovar Pupo en calidad de determinador.

El desmovilizado, que se encuentra privado de su libertad en una prisión de los Estados Unidos deberá atender éste y otros asuntos pendientes con la Justicia colombiana, una vez ajuste cuentas con las autoridades del país del norte...."¹⁷

Por otro lado, encontramos que en sentencia contra Edgar Ignacio Fierro Flores, conocido con los alias de "Don Antonio", "Isaac Bolívar", "Trinito Tolueno", "William Ramírez Dueñas" y "Tijeras", desmovilizado como comandante del Frente "José Pablo Díaz"; y ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN, conocido con los alias "Z1", "Zeus", "Jesucristo" o "Cristo", desmovilizado como patrullero del Frente Mártires del Cesar, procedencia de la Fiscalía 03 Unidad Nacional de Justicia y Paz, radicación: 110016000253-200681366, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz, se reconocieron los siguientes hechos:¹⁸

"Los orígenes del Frente "José Pablo Díaz" se remontan, como lo puso de presente alias "Jorge 40", a la necesidad de neutralizar el accionar de los Frentes "Diecinueve", "Francisco Javier Castaño" y "José Antequera" de las F.A.R.C., y el Frente "Pabón" del E.L.N., quienes operaban en la zona comprendida entre la Sierra Nevada de Santa Marta y los municipios aledaños, e implementaron acciones delictivas que dieron lugar a la incursión de las Autodefensas en la zona entre los años 2000 y 2001, al mando de alias "Pablo", quien era un Oficial retirado del Ejército Nacional, que en desarrollo de estas operaciones resultó asesinado por el Frente 19 de las F.A.R.C. 18. De esta manera, el referido Frente fue bautizado "Frente José Pablo Díaz", y en el año 2003 puesto al mando del postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, para que operara en el departamento del Atlántico y accesoriamente en los departamentos del Magdalena y el Cesar. 19. En esa medida, el Frente "José Pablo Díaz" desarrolló su área de influencia en los municipios de Barranquilla, Soledad, Puerto Colombia, Galapa, Tubará, Juan de Acosta,

¹⁷ <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-232042-jorge-40-47-anos-de-carcel-masacre-de-sitio-nuevo-magdalena>

¹⁸ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/10/Sentencia-Edgar-Ignacio-Fierro-Flores-2011.pdf>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

Piojo, Malambo, Sabanagrande, Polo Nuevo, Baranoa, Usiacurí, Santo Tomas, Palmar de Varela, Ponedera, Sabanalarga, Luruaco, Repelón, Manatí, Candelaria, Campo de la Cruz, Santa Lucía y Suan, del departamento del Atlántico; y en los municipios de Sitio Nuevo y Remolino del departamento del Magdalena; colindando sus operaciones con los frentes "William Rivas", "Bernardo Escobar", "Tomás Guillen" y "Héroes de los Montes de María".

En contra del Postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES fueron legalizados 117 cargos en los que se registran múltiples víctimas directas e indirectas de esta grave forma de criminalidad, de las cuales se predica por la Fiscalía, su vinculación con las hostilidades regionales generadas por el Frente José Pablo Díaz, en los municipios de Soledad, Malambo, Sitio Nuevo, Baranoa, Palermo, Barranquilla, Remolino, Ciénaga, Galapa, Luruaco entre otros. 242. Teniendo en cuenta que en su totalidad las víctimas fueron desplazadas de los municipios en los que efectivamente operó el Frente "José Pablo Díaz"; en los que se encuentra probado que para los años comprendidos en el periodo del 2002 al 2005 efectivamente el referido frente paramilitar hizo presencia y desarrolló su accionar criminal, así como también se encuentra probado, incluso con los hechos objeto de formulación de cargos en este proceso, que ejecutaba de manera sistemática homicidio selectivos en contra de la población civil por presuntos señalamientos de colaborar con la subversión..."

La Sala a partir del contexto de violencia, estudiara el material probatorio respecto de las circunstancias de violencia que determinaron el desplazamiento con ocasión al conflicto armado.

CASO CONCRETO

IDENTIFICACION DE LAS PARCELAS SOLICITADAS:

1-Parcela 2 Grupo 21. (Identificada con FMI 228-3826) SOLICITADA POR LOS SEÑORES FERNANDO ANDRÉS BARRETO CEDRÓN Y XENIA EULOGIA GOMEZ LLERAS.

Según la base de datos del IGAC el predio se encuentra identificado con la ficha Catastral No. 47-74500- 03-0000-0269-000 denominado PARCELA 2 GRUPO 21, ubicado en el municipio de Sitionuevo, referenciado con el Folio de Matricula inmobiliaria No. 228-3826, en el cual se encuentran inscritos como titulares del derecho de dominio los señores BARRETO CALDERON FERNANDO ANDRES Y GOMEZ LLERAS XENIA EULOGIA y un área de 23Ha+ 0000m².



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1696140.018	935017.7685	10° 53' 24.337" N	74° 40' 18.759" W
2	1696548.371	934757.0888	10° 53' 37.610" N	74° 40' 27.369" W
3	1697040.485	934427.7289	10° 53' 53.604" N	74° 40' 38.246" W
4	1697374.143	934197.5539	10° 54' 4.448" N	74° 40' 45.847" W
5	1697350.44	934200.7069	10° 54' 3.676" N	74° 40' 45.741" W
6	1697164.262	934100.4209	10° 53' 57.611" N	74° 40' 49.031" W
7	1696396.524	934691.9147	10° 53' 32.664" N	74° 40' 29.505" W
8	1696272.962	934764.1826	10° 53' 28.647" N	74° 40' 27.117" W
9	1696222.748	934791.9623	10° 53' 27.015" N	74° 40' 26.199" W
10	1696216.702	934814.1018	10° 53' 26.820" N	74° 40' 25.470" W
11	1696184.721	934894.9579	10° 53' 25.784" N	74° 40' 22.806" W
12	1696553.555	934724.5558	10° 53' 37.776" N	74° 40' 28.440" W

Linderos:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Limita por el norte en 235,38 mts en línea recta en sentido nor este desde el punto 6 al 4 con el predio que figura al nombre de Camilo Slajt, con el punto 5 en medio.
ORIENTE:	Por el Oriente Desde el punto 4 hasta el punto 1 en línea recta en sentido sur este en 1481,97 mts Limita con el predio que figura a nombre de Jaime Arona, con los puntos 3 y 2 de por medio.
SUR:	Por el sur en el punto 1 hasta el punto 9 en línea recta en sentido nor oeste en 240,59 mts limita con el predio que figura a nombre de Los Comejenes, con los puntos 10 y 11 de por medio.
OCCIDENTE:	Por el occidente limita desde el punto 9 hasta el 6 en línea recta en sentido nor oeste en 1169,7 mts limita con el predio que figura a nombre de Edgardo Jesús, con los puntos 7 y 8 de por medio.

2-Parcela 1 Grupo 21 (Identificada con FMI 228-3825.), SOLICITANTES EDGARDO DE JESUS MARTINEZ GUTIERREZ Y RUBI PICON VILLAMIZAR.

Según la base de datos del IGAC, el predio se encuentra identificado con la ficha catastral No. 47-74500- 03-0000-0270-000, denominado PARCELA 1 GRUPO 21, ubicado en el municipio de Sitionuevo, referenciado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-3825, en el cual se registra como titular del derecho de dominio al señor JAIRO SERRANO PLATA y un área de 23Ha+ 0000m².¹⁹

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1696222.748	934791.9623	10° 53' 27.015" N	74° 40' 26.199" W
2	1696225.362	934790.7205	10° 53' 27.100" N	74° 40' 26.240" W
3	1696272.962	934764.1826	10° 53' 28.647" N	74° 40' 27.117" W
4	1696396.524	934691.9147	10° 53' 32.664" N	74° 40' 29.505" W
5	1697164.262	934100.4209	10° 53' 57.611" N	74° 40' 49.031" W
6	1697002.383	934012.3613	10° 53' 52.337" N	74° 40' 51.920" W
7	1696816.183	933911.7696	10° 53' 46.271" N	74° 40' 55.220" W
8	1696607.993	934198.7283	10° 53' 39.514" N	74° 40' 45.758" W
9	1696398.979	934490.6367	10° 53' 32.731" N	74° 40' 36.132" W
10	1696295.988	934631.5563	10° 53' 29.388" N	74° 40' 31.486" W

¹⁹ Folio 349 Cuaderno Principal No. 1



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02

Linderos:

NORTE:	<i>Partimos del punto 5 en línea recta siguiendo la dirección oriente, en una distancia de 969,18 metros hasta el punto 4, con el predio del señor Fernando Barreto.</i>
ORIENTE:	<i>Partimos del punto 4 en línea quebrada siguiendo la dirección sur-oriente en una distancia de 200,52 metros hasta el punto 1, con el predio del señor Fernando Barreto. Continuando en el último punto en línea recta siguiendo la dirección sur - occidente, en una distancia de 176,34 metros hasta el punto 10, con el predio denominado los Comejenes.</i>
SUR:	<i>Partimos del punto 10 en línea quebrada siguiendo la dirección sur - occidente pasando por los puntos 9,8 en una distancia de 888,09 metros hasta el punto 7 con el predio del señor Jose Movilia.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto 7 en línea quebrada siguiendo la dirección norte pasando por el punto 6 en una distancia de 395,92 metros hasta el punto 5, con el predio del señor Camilo Sloit.</i>

3-Parcela No. 6 Grupo No. 13 (Identificada con FMI 228-3838.).ELIECER FORTINO MONSALVE BARRAZA.

Según la base del IGAC, el predio se encuentra identificado con cédula catastral No. 47-74500-03-0000-0316-000 denominado PARCELA 6 GRUPO 13, ubicado en el municipio de Sitionuevo, referenciado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No.228-3838, en el cual se registra como titulares del derecho de dominio a los señores MONSALVE BARRAZA ELICER y MARTINEZ CAMARGO MARIA ROCIO, con un área de 23Ha+ 0000m².²⁰

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1692040.894	938283.6849	10° 51' 11,138" N	74° 38' 30,972" W
2	1691871.038	938313.0838	10° 51' 5,612" N	74° 38' 29,994" W
3	1692323.206	937348.8387	10° 51' 20,269" N	74° 39' 1,767" W
4	1692414.919	937377.207	10° 51' 23,255" N	74° 39' 0,839" W
5	1692294.738	938239.749	10° 51' 19,396" N	74° 38' 32,434" W

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo del punto 4 hasta llegar punto 5 en línea recta y con dirección Sur-Oriente con una distancia de 870,87 Mts limitando con predios de Eloy Roman.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 5 hasta llegar punto 1 en línea Recta y con dirección Sur-Oriente con una distancia de 257,62 limitando con predios de la Señor INCOR, desde este ultimo se continua en la misma dirección y en línea recta en una distancia de 172,38 mts limitando señor Alfonso Fernando Osorio</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea Recta con dirección Nor-Occidente hasta llegar al punto 3 con una distancia de 1065 Mts con el predio de el señor Jonás Rafael Rada.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 línea Recta con dirección Norte-Oriente hasta llegar al punto 4 en una distancia de 96 mts con predio de Pedro Elías Ibañes Oviedo.</i>

²⁰ Folio 620 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

4-Parcela 2 Grupo 22 (Identificado con FMI 228-3885) RODRIGO CARMARGO OSPINO Y MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO

Según la base de datos del IGAC el predio se encuentra identificado con la ficha catastral No. 47-74500- 03-0000-0316-000, denominado PARCELA 2 GRUPO 22, ubicado en el municipio de Sitionuevo, referenciado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-3885, en el cual aparece inscrito como titulares del derecho de dominio los señores se RODRIGO CARMARGO OSPINO y MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO y un área de 23Ha+ 0000m².²¹

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1698701.292	934248.805	10° 54' 47.641" N	74° 40' 44.246" W
2	1698578.197	934607.537	10° 54' 43.659" N	74° 40' 32.425" W
3	1698481.599	935027.765	10° 54' 40.542" N	74° 40' 18.581" W
4	1698414.351	935308.898	10° 54' 38.371" N	74° 40' 09.319" W
5	1698383.539	935303.701	10° 54' 37.368" N	74° 40' 09.488" W
6	1698299.068	933975.401	10° 54' 34.534" N	74° 40' 53.222" W
7	1698472.826	933927.363	10° 54' 40.185" N	74° 40' 54.816" W
8	1698481.943	934267.628	10° 54' 40.504" N	74° 40' 43.612" W

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 1 pasando por los puntos 2 y 3 en dirección este a una distancia de 1099.51 metros se llega hasta el punto 4 que colinda con la Ciénaga La Ceja.
ORIENTE:	Partiendo del punto 4 en dirección sur en una distancia de 31.24 metros hasta el punto 5 colinda con el Caño Carreño.
SUR:	Partiendo del punto 5 en dirección oeste en una distancia de 1330.98 metros hasta el punto 6 colinda con el predio de Eduardo Rodríguez.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 6 en dirección norte a una distancia de 180.28 metros se llega hasta el punto 7 que colinda con la Ciénaga La Ceja, prosigue partiendo del punto 7 en dirección Oriente a una distancia de 340.39 se llega al punto 8, y continua partiendo del punto 8 en dirección norte a una distancia de 220.16 m se llega al punto 1 inicial de poligonal.

5-Parcela 1 Grupo 22 (FMI 228-3936) ROBERTO ANTONO GUILLOT VALDEBLANQUEZ y ALBA ROSA PABÓN CANTILLO

Según la base de datos del IGAC el predio se encuentra identificado con la Ficha Catastral No. 00-03-0000-0218-000, denominado PARCELA 1 GRUPO 22, ubicado en el

²¹ Folio 387 Cuaderno Principal No. 1



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

municipio de Sitionuevo, referenciado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 228-3936, en el cual se registra como titulares actuales del derecho de dominio a los señores ROBERTO ANTONO GUILLOT VALDEBLANQUEZ y ALBA ROSA PABÓN CANTILLO y con un área de 23Ha+ 0000m2.²²

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1698858.300	933819.689	10° 54' 52.273" N	74° 40' 58.387" W
2	1698806.547	934019.470	10° 54' 51.052" N	74° 40' 51.804" W
3	1698701.292	934248.805	10° 54' 47.641" N	74° 40' 44.246" W
4	1698481.943	934267.628	10° 54' 40.504" N	74° 40' 43.612" W
5	1698472.826	933927.362	10° 54' 40.185" N	74° 40' 54.816" W

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 1 en dirección Sur-Oriental y en línea recta a una distancia de 206.38 se llega al punto 2, se continua con el lindero en dirección Sur-oriental a una distancia de 252.34 m se llega al punto 3 que colinda con la Ciénaga La Ceja Predio de Camilo Slaith.
ORIENTE:	Partiendo del punto 3 en dirección sur en una distancia de 220.16 metros hasta el punto 4 colinda con Rodrigo Camargo.
SUR:	Partiendo del punto 4 en dirección oeste en una distancia de 340.39 metros hasta el punto 5 colinda con el predio de Rodrigo Camargo.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 5 en dirección norte a una distancia de 400.23 metros se llega hasta el punto 1 que colinda con la Ciénaga La Ceja Predio de Camilo Slaith.

**6-PARCELA NO. 1 GRUPO NO. 7 (IDENTIFICADA CON FMI 228-3780.),
ORLANDO DE JESÚS OSORIO GONZÁLEZ:**

Según la base de datos del IGAC el predio se encuentra identificado con la Ficha Catastral No. 47-74500-03-0000-0328-000 denominado PARCELA 1 GRUPO, ubicado en el municipio de Sitionuevo, referenciado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-3780, en el cual se registra como titulares actuales del derecho de dominio a los señores OSORIO GONZALEZ ORLANDO y ALTAMAR ZARCO ARACELYS y un área de 23Has+ 0000m2.²³

²² Folio 387 Cuaderno Principal No. 2

²³ Folio 379 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto denominado 7 en dirección este hasta el punto 8 en una distancia de 202.58 metros con MOISES OROZCO, se continúa hasta el punto 9 en línea recta en una distancia de 273.37 metros con EFRAIN RODRIGUEZ, desde allí hasta encontrar el punto 10 en una distancia de 63.02 metros con el señor RAFAEL RODRIGUEZ.
ORIENTE:	A partir del punto 10 en dirección sur hasta llegar al punto 1 en distancia de 441.08 metros con ALFONSO SAMPER.
SUR:	Del punto denominado 1 en dirección noroeste, pasando por el punto 2 hasta encontrar el punto 3 en una distancia de 216.62 metros con ALBERTO GUTIERREZ, se continúa en dirección suroeste hasta llegar al punto 5 en una distancia de 348.89 metros con JOSE RIVERA.
OCCIDENTE:	Desde el punto 5 en dirección norte pasando por el punto 6 hasta encerrar con el punto 7 en una distancia de 522.69 metros con CARLOS ASTUDILLO.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1690724.731	935530.6398	10° 50' 28,135" N	74° 40' 1,526" W
2	1690758.154	935409.6764	10° 50' 29,215" N	74° 40' 5,510" W
3	1690746.146	935319.3521	10° 50' 28,818" N	74° 40' 8,483" W
4	1690655.223	935088.4143	10° 50' 25,845" N	74° 40' 16,080" W
5	1690598.983	935004.8882	10° 50' 24,009" N	74° 40' 18,826" W
6	1690890.508	934975.5826	10° 50' 33,495" N	74° 40' 19,810" W
7	1691119.57	934958.5604	10° 50' 40,948" N	74° 40' 20,385" W
8	1691136.82	935160.4003	10° 50' 41,523" N	74° 40' 13,741" W
9	1691159.68	935432.8157	10° 50' 42,284" N	74° 40' 4,774" W
10	1691164.414	935495.6593	10° 50' 42,442" N	74° 40' 2,705" W
11	1690927.644	935515.511	10° 50' 34,738" N	74° 40' 2,037" W

7- Parcela 3 Grupo 20 (Identificada con FMI 228-3870). JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO Y LIBIA ESTHER MOLINA TORRENEGRA.

Según la base de datos del IGAC, el predio se encuentra identificado con la Ficha Catastral No. 47-74500-03-0000-0257-000 denominado PARCELA 3 GRUPO 20, ubicado en el municipio de Sitionuevo, referenciado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 228-3870, en el cual se registra como titulares del derecho de dominio a los señores JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO Y LIBIA ESTHER MOLINA TORRENEGRA y con un área de 23Has+ 0000m2.²⁴

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1692040.894	938283.6849	10° 51' 11,138" N	74° 38' 30,972" W
2	1691871.038	938313.0838	10° 51' 5,612" N	74° 38' 29,994" W
3	1692323.206	937348.8387	10° 51' 20,269" N	74° 39' 1,767" W
4	1692414.919	937377.207	10° 51' 23,255" N	74° 39' 0,839" W
5	1692294.738	938239.749	10° 51' 19,396" N	74° 38' 32,434" W

²⁴ Folio 615 Cuaderno Principal No. 1.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02

Linderos:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 4 hasta llegar punto 5 en línea recta y con dirección Sur-Oriente con una distancia de 870,87 Mts limitando con predios de Eloy Román.
ORIENTE:	Partiendo del punto 5 hasta llegar punto 1 en línea Recta y con dirección Sur-Oriente con una distancia de 257,62 limitando con predios de la Señal INCOR, desde este último se continúa en la misma dirección y en línea recta en una distancia de 172,38 mts limitando señor Alfonso Fernando Osorio
SUR:	Partiendo desde el punto 2 en línea Recta con dirección Nor-Occidente hasta llegar al punto 3 con una distancia de 1065 Mts con el predio de el señor Jonás Rafael Rada.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 3 líneas Recta con dirección Norte-Oriente hasta llegar al punto 4 en una distancia de 95 mts con predio de Pedro Elías Ibáñez Oviedo.

8- Parcela 3 Grupo 22 (Identificada con el FMI 228-3937) EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON Y ZULLY ESTHER MORENO GUERRERO.

Según la base de datos del IGAC, el predio se encuentra identificado con la ficha catastral No. 47-74500- 03-0000-0250-000 denominado PARCELA 3 GRUPO 22, ubicado en el municipio de Sitionuevo, referenciado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-3937, inmueble que registra como titular actual del derecho de dominio a los señores RODRIGUEZ OBREGON EDUARDO y MORENO ZULY ESTHER y un área de 23Ha+ 0000m².²⁵

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1698299.068	933975.401	10° 54' 34.534" N	74° 40' 53.222" W
2	1698383.539	935303.700	10° 54' 37.368" N	74° 40' 9.488" W
3	1698134.183	935348.619	10° 54' 29.256" N	74° 40' 7.993" W
4	1698123.095	935196.068	10° 54' 28.885" N	74° 40' 13.016" W
5	1698108.088	934689.531	10° 54' 28.365" N	74° 40' 29.694" W
6	1698088.620	934032.397	10° 54' 27.689" N	74° 40' 51.332" W

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 1 en dirección oriente y en línea recta a una distancia de 1330.98 m hasta el punto 2 colinda con Rodrigo Camargo.
ORIENTE:	Partiendo del punto 2 en dirección sur en una distancia de 253.37 metros hasta el punto 3 colinda con el Caño Carreño.
SUR:	Partiendo del punto 3 en dirección oeste en una distancia de 659.71 metros hasta el punto 5 colinda con el predio de Escolástica Rivera. Partiendo del punto 5 en dirección oeste en una distancia de 657.42 metros hasta el punto 6 colinda con el predio de Alejandra Rivera.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 6 en dirección norte a una distancia de 218.03 metros se llega hasta el punto 1 que colinda con la Ciénaga La Ceja.

²⁵ Folio 353 Cuaderno Principal No. 1.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

9-Parcela No. 3 Grupo No. 18 (Identificada con FMI 228-3963), RUBEN DARIO AVILA BERDUGO Y GLADYS DEL CARMEN ELLES NOVOA

Según la base catastral del IGAC el predio se encuentra identificado con la Ficha Catastral No. 47-74500- 03-0000-0276-000 denominado PARCELA 3 GRUPO 18, ubicado en el municipio de Sitionuevo, referenciado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-3963, en el cual se encuentra inscrito como titular del derecho de domino el señor FAUSTINO CAMACHO y un área de 23Ha+ 0000m².²⁶

Coordenadas:

➤ **Cuadro de Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1696152.699	936825.412	10° 53' 24,864" N	74° 39' 19,240" W
2	1696177.551	936958.327	10° 53' 25,681" N	74° 39' 14,865" W
3	1696205.390	937305.129	10° 53' 26,608" N	74° 39' 3,448" W
4	1696239.909	937697.762	10° 53' 27,755" N	74° 38' 50,522" W
5	1696270.888	938027.144	10° 53' 28,784" N	74° 38' 39,678" W
6	1696277.648	938197.225	10° 53' 29,014" N	74° 38' 34,078" W
7	1696090.381	938287.956	10° 53' 22,925" N	74° 38' 31,079" W
8	1696070.797	937995.435	10° 53' 22,270" N	74° 38' 40,710" W
9	1696052.949	937669.133	10° 53' 21,669" N	74° 38' 51,453" W
10	1696036.453	937373.580	10° 53' 21,114" N	74° 39' 1,183" W
11	1696004.830	937003.078	10° 53' 20,062" N	74° 39' 13,381" W
12	1695982.528	936826.156	10° 53' 19,326" N	74° 39' 19,205" W

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 1 en línea quebrada siguiendo la dirección oriente, cruzando por los puntos 2, 3 y 4 en una distancia de 1208,12 metros hasta el punto 5, con predio del señor Javier Zambrano; partiendo del punto 5 en línea recta siguiendo la dirección oriente en una distancia de 170,22 metros hasta el punto 6, con predio denominado "Finca La Tomatera" de las "Niñitas Marquez".
ORIENTE:	Partiendo del punto 6 en línea recta siguiendo la dirección sur en una distancia de 208,09 metros hasta el punto 7, con predio denominado "Finca La Tomatera" de las "Niñitas Marquez".
SUR:	Partiendo del punto 7 en línea quebrada siguiendo la dirección occidente, cruzando por los puntos 8, 9, 10 y 11 en una distancia de 1466,15 metros hasta el punto 12, con predio del señor Manuel Diaz.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 12 en línea recta siguiendo la dirección norte en una distancia de 170,17 metros hasta el punto 1, con predio del señor Samuel Otaiza.

En relación a las diferencias que se pueden extraer de los Informes Técnicos Prediales – ITP elaborados por la UAEGRTD, respecto del área georreferenciada, registral y catastral, las cuales se presentaron en metros cuadrados, esta Sala para todos los efectos deberá adoptar la extensión, indicada en la resoluciones

²⁶ Folio 395 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

de adjudicación expedidas por el INCORA, la cual corresponde para cada parcela un área de 23 hectáreas.

Sin embargo con respecto a las coordenadas y linderos se adoptara los determinados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Magdalena y la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico, en compañía de un representante de cada solicitante y los informes técnicos catastrales anexo a esta solicitud, se advierte que tal identificación se logró a través de los linderos, medidas y colindancias detalladas en los citados actos administrativos, conforme lo cual, en caso de accederse al amparo del derecho a la restitución incoado, se ordenará la actualización en la base de datos del IGAC, sin perjuicio de que tal entidad, por ser la autoridad competente para tal asunto, en caso de estimarlo necesario, adelante, en convenio con los reclamantes, procedimiento de rectificación administrativa de área y linderos (Ver informes Folio 1618 -1736 Cuaderno Principal No. 3

RELACION DE LOS SOLICITANTES CON LOS INMUEBLES SOLICITADOS.

Se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de restitución de tierras la tiene, entre otros, **el propietario, poseedor u ocupante del bien** que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ibídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; **y su cónyuge o compañera o compañero** permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, igualmente podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

Los solicitantes invocan su relación material y jurídica con los inmuebles objeto de solicitud, a través de las adjudicaciones efectuadas por INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras, las cuales se proceden a relacionar:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

1-Solicitud de los señores FERNANDO ANDRÉS BARRETO CEDRÓN Y XENIA EULOGIA GOMEZ LLERAS: acreditan la relación jurídica con el inmueble denominado "Parcela 2 Grupo 21" (Identificada con FMI 228-3826) con la Resolución de Adjudicación No. 00550 de fecha 11 de julio de 1995.²⁷

2-Solicitud de los señores EDGARDO DE JESUS MARTINEZ GUTIERREZ Y RUBI PICON VILLAMIZAR: acreditan la relación jurídica con el inmueble denominado Parcela 1 Grupo 21 (Identificada con FMI 228-3825.), con la Resolución de Adjudicación No. 00559 de fecha 6 de julio de 1995.²⁸

3-Solicitud de los señores ELIECER FORTINO MONSALVE BARRAZA Y Eliecer Fortino Monsalve: Encontramos que el señor Eliecer Fortino Monsalve Barraza acreditó la relación jurídica con el inmueble denominado Parcela No. 6 Grupo No. 13 (Identificada con FMI 228-3838.), con la Resolución de Adjudicación No. 00992 de fecha 11 de noviembre de 1992.

Por otro lado, respecto a la relación jurídica y material aducida por el señor Eliecer Fortino Monsalve, se debe explicar que si bien fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, dado por la UAEGRTD y también se referencia como un miembro del grupo familiar del señor Eliecer Monsalve Barraza, no fue acreditado a través del acervo probatorio allegado al proceso, la relación de poseedor, propietario u ocupante con el inmueble denominado Parcela No. 6 Grupo No. 13, lo que implica que no se encuentra legitimado para ejercer la Acción de restitución, en virtud de lo estipulado en el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

4-Solicitud de los señores RODRIGO CAMARGO OSPINO Y MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO: Acreditan la relación jurídica con el inmueble denominado Parcela 2 Grupo 22 (Identificada con FMI 228-3885), con la Resolución de Adjudicación No. 01076 de fecha 18 de noviembre de 1992.²⁹

5- Solicitud de los señores ROBERTO ANTONIO GUILLOT VALDEBLANQUEZ Y ALBA ROSA PABON CANTILLO: Acreditan la relación jurídica con el inmueble denominado Parcela 1 Grupo 22 (Identificada con FMI 228-3936), con la Resolución de Adjudicación No. 01108 de fecha 30 de noviembre de 1992.³⁰

6- Solicitud de los señores JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO Y LIBIA ESTHER MOLINA TORRENEGRA: Acreditan la relación jurídica con el

²⁷ Folio 313 cuaderno principal No. 1.

²⁸ Folio 332 Cuaderno Principal No. 1

²⁹ Folio 288 del Cuaderno Principal No. 1

³⁰ Folio 282 del Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02

inmueble denominado Parcela 3 Grupo 20 (Identificada con FMI 228-3870), con la Resolución de Adjudicación No. 00942 de fecha 26 de octubre de 1992.³¹

7- Solicitud de los señores EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON Y ZULLY ESTHER MORENO GUERRERO: Acreditan la relación jurídica con el inmueble denominado Parcela 3 Grupo 22 (Identificada con el FMI 228-3937), con la Resolución de Adjudicación No. 01069 de fecha 18 de diciembre de 1992.³²

8- Solicitud del señor ORLANDO DE JESUS OSORIO GONZALEZ: Acreditó la relación jurídica con el inmueble denominado Parcela 3 Grupo 20 (Identificada con FMI 228-3870), con la Resolución de Adjudicación No. 00895 de fecha 31 de agosto de 1992.³³

9- Solicitud de los señores RUBEN DARIO AVILA BERDUGO Y GLADYS DEL CARMEN ELLES NOVOA: Acreditan la relación jurídica con el inmueble denominado Parcela No. 3 Grupo No. 18 (Identificada con FMI 228-3963), con la Resolución de Adjudicación No. 01229 de fecha 23 de diciembre de 1992.³⁴

CALIDAD DE VICTIMA

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

Los solicitantes para asumir esta carga probatoria coinciden en afirmar en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión al conflicto armado se vieron obligados abandonar sus parcelas y desplazarse del Municipio de Sitio Nuevo con su familia entre los años 2001 y 2002, indicando como circunstancias determinantes de la aducida salida forzada las incursiones, amenazas y el homicidio de parceleros de la Vereda La Trinidad, hechos endilgados a los grupos armados al margen de la ley que incursionaron en la zona.

Así las cosas, procedemos al estudio de las pruebas, específicamente a los interrogatorios de parte de los solicitantes y declaraciones de pobladores de la Vereda Trinidad – Municipio de Sitio Nuevo (Magdalena).

Ahora bien, encontramos que de las declaraciones dadas por los solicitantes y algunos pobladores de la Vereda La Trinidad, fueron coincidentes en explicar que

³¹ Folio 303 del Cuaderno Principal No. 1

³² Folio 293 Cuaderno Principal No. 1

³³ Folio 274 del Cuaderno Principal No. 1

³⁴ Folio 293 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

el abandono forzado de las parcelas adjudicadas por el Incora, se dio entre los años 2001 a 2002, por el miedo que generaron los grupos armados ilegales, así lo expresaron los siguientes señores:

El señor Fernando Andrés Barreto Cedrón, solicitante de la Parcela 2 Grupo 21, indicó como fecha de salida forzada del inmueble solicitado ante el juez de instrucción el año 2001:

"PREGUNTADO: Indique al despacho como fue su llegada a la vereda la Trinidad del Corregimiento de Buenavista Municipio de Sitionuevo -Magdalena más exactamente a la parcela 2 Grupo 21? CONTESTO: Yo llegue en el año 2004, que un amigo de Fundación me dijo que el INCORA está dando tierras por cierto ya el murió, en el 2005 me adjudicaron el título, de ahí me puse a trabajar con un amigo que se llama EDGARDO MARTINEZ GUTIERREZ ahí empezamos a trabajar las parcelas (...) PREGUNTADO: explique cómo y con quien entro usted a ocupar la parcela 2 Grupo 21 que hoy solicita en restitución? CONTESTO: Yo entré con el señor EDGARDO MARTINEZ. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si le consta que extensión comprende la porción de terreno que solicita en restitución. CONTESTO: 23 hectáreas. PREGUNTADO: indique al despacho que actividades desarrollaba usted en la porción de terreno que solicita en restitución? CONTESTO: sembrábamos hortalizas, teníamos gallinas, cría de cerdos, teníamos un ganado de levante y unas vaquitas paridas de eso se mantenía la finca(...)PREGUNTADO: Explique al despacho con que mejoras, construcciones y cultivos contaba su parcela? CONTESTO: No tenía, la hicimos con el préstamo, una casita, hicimos corrales y una maquinaria para el agua. PREGUNTADO: Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que abandonar la Vereda La trinidad, exactamente la parcela 2 Grupo 21?. En caso de ser afirmativa su respuesta diga en qué fecha sucedió esto y porque motivos. CONTESTO: Si, señor, eso fue en el 2001, salí con el señor EDGARDO MARTINEZ, por la masacre que hubo que mataron a 4 personas y más arribas 2 en total fueron 6 más dos que mataron fueron enfrente de nosotros, esos fueron los motivos por los cuales abandonados y no regresamos más, hasta que fuimos con la restitución de tierras y regresamos nuevamente..."

Respecto a la declaración del señor Fernando Andrés Barreto Cedrón, se debe aclarar que existe una contradicción, toda vez que indicó en el Interrogatorio de Parte que su entrada a la parcela se dio entre los años 2004 y 2005 y la salida forzada en el año 2001, lo que indica una confusión en las fechas, toda vez que la adjudicación por parte del Incora se acreditó a través de la Resolución No. 000550 del 11 de Julio de 1995, por lo tanto se deduce como fecha de entrada al predio entre los años 1994 o 1995 y no 2004, como manifestó en el respectivo interrogatorio de parte.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02

El señor Edgardo De Jesús Martínez Gutiérrez, solicitante de la Parcela 1 Grupo 21, declaró ante el juez de instrucción, que su salida forzada de la parcela solicitada se dio en el año 2001:

"...CONTESTO: me llamo y me identifico como aparece anotado, tengo 56 años, Unión Libre con lo señora RUBY TIPON VILLAMIZAR, tengo 2 hijos, vivo en lo ciudad de Barranquilla Carrero 36 N° 81D-145 Barrio los Terraza, soy Bachiller. PREGUNTADO: Indique al Despacho como fue su llegado a la vereda La Trinidad del Corregimiento de Buenavista Municipio de Sitionuevo, Magdalena, más exactamente a la parcela 1 Grupo 21? CONTESTO: Yo conocí unos amigos del INCORA en esa época y me dijeron que había una parcela por lo zona de La Trinidad que la iban o adjudicar y me llevaron allá. PREGUNTADO: explique cómo y con quien entro usted a ocupar lo parcelo 1 Grupo 21 que hoy solicita en restitución? CONTESTO: Yo entre con Rubi Picon y Fernando Barreto, pero duramos poco porque la niña estaba ya de colegio, ella duro poco, más bien mi familia ellos iba los fines de semana porque la niña ya tenía clase. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si le consta que extensión comprende lo porción de terreno que solicita en restitución. CONTESTO: 23 hectárea(...)PREGUNTADO: Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que abandonar lo Vereda Lo trinidad, exactamente lo parcelo 1 Grupo 21?. En caso de ser afirmativo su respuesta digo en que fecho sucedió esto y porque motivos. CONTESTO: Si, señor, eso fue en febrero del 2001 mataron unos vecinos y se puso feo de ese momento yo no podíamos vivir en los fincas porque había entrado un grupo armado, y yo era imposible estar ahí porque no se podía porque un día que estaba ahí me dijeron que aseguraron los cerdos porque se los iban a comer y yo de ahí decidí no ir mas, y cuando iba me tenía que esconderme para poder contar los animales y enseguida me devolvía. PREGUNTADO: informe al despacho que dejo usted en ese terreno al momento del abandono. CONTESTO: Tenia un mulo, había unos bestias, y unos animales que tenía allá, pero yo alcance a vender el ganado al señor que me compro las tierras al momento de salir. PREGUNTADO: Indique al despacho si usted o su grupo familiar regresaron nuevamente a la parcela 1 Grupo 21? CONTESTO: No señor, desde que salí no he ido más. PREGUNTADO: Porque razones no regreso y porque no lo ha hecho aún? CONTESTO: en este momento no he regresado porque debe de haber alguien ahí..."

El señor Eliecer Fortino Monsalve Barraza, solicitante de la Parcela No. 6 Grupo 13, declaró ante el juez de instrucción, lo siguiente:

"PREGUNTADO: Indique al Despacho como fue su llegado a la Vereda La Trinidad del Corregimiento de Buenavista Municipio de Sitionuevo, Magdalena más exactamente a la parcelo 6 Grupo 13? CONTESTO: Fue adjudicado por el INCORA en ese tiempo, estaban adjudicando unas parcelas y presente documentación y me adjudicaron, eso fue en el año 1992 más o menos. PREGUNTADO: explique cómo y con quien entro usted a ocupar lo parcelo 6



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

Grupo 13 que hoy solicita en restitución? CONTESTO: Entre a ocuparlo con mi señora en ese tiempo MARIA ROCIO MARTINEZ CAMARGO, y mis hijos. GINA PAOLA MONSALVE MARTINEZ, NATALY DEL CARMEN MONSALVE MARTINEZ y ELIECER MONSALVE MARTINEZ(...)PREGUNTADO: Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que abandonar La Vereda La Trinidad, exactamente la Parcela o Grupo 13?. En caso de ser afirmativa su respuesta digo en qué fecha sucedió esto y por qué motivos. CONTESTO: Si señor, la fecha fue para el mes de Septiembre u Octubre de 1998 los motivos fueron esas tierras ,fueron ocupadas por grupos armados al margen de lo ley que más tarde uno los conoció como los paracos, después regrese como en el 2001 pero fue un regreso muy pequeño porque el problema preexistió y ya se temía por la vida..."

El señor Rodrigo Camargo Ospino, solicitante del predio Parcela 2 Grupo 22, declaró ante el juez de instrucción, lo siguiente:

"...PREGUNTADO: Indique al Despacho como fue su llegada a la Vereda La Trinidad del Corregimiento de Buenavista Municipio de Sitionuevo- Magdalena más exactamente a la Parcela 2 Grupo 22? CONTESTO: Salí adjudicado por intermedio de Incora en el año 1990(...) PREGUNTADO: explique cómo y con quien entro usted a ocupar la parcela 2 Grupo 22 que hoy solicita en restitución? CONTESTO: con mi compañera MAIRA LUZ BONIFACIO. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si le consta que extensión comprende la porción de terreno que solicita en restitución. CONTESTO: son 23 hectáreas (...)PREGUNTADO: Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que abandonar La Vereda La Trinidad, exactamente la Parcela 2 Grupo 22? En caso de ser afirmativo su respuesta diga en que fecha sucedió esto y por qué motivo. CONTESTO: Bueno doctor allá se presentaron problemas con grupos al margen de la ley de los señores Jorge 40 y Mancuso, hasta que un momento se presentaron en el mes de noviembre de 2002 como a la uno de la madrugada y nos sacaron, nos dijeron que teníamos que irnos que todo eso era de ellos, nos amenazaron de muerte, que el que no vendía se iba y que si no la mataban, todo lo que yo tenía ahí en el expendio de víveres se lo robaron, me toco irme sin nada(...)PREGUNTADO: Indique al despacho si usted o su grupo familiar regresaron nuevamente a la parcela 2 Grupo 22? CONTESTO: no señor en ningún momento he ido, ni cuando ustedes fueron a medir porque siempre he tenido temor..."

El señor Roberto Antonio Guillot Valdeblanquez, solicitante de la Parcela 1 Grupo 22, declaró ante el juez de instrucción, lo siguiente:

"...PREGUNTADO: Indique al Despacho como fue su llegada a la Vereda La Trinidad del Corregimiento de Buenavista Municipio de Sitionuevo, Magdalena más exactamente o la parcela 1 Grupo 22? CONTESTO: Cuando el INCORA empezó a repartir esas tierras a un señor de apellido NAVAS el desistió de ese pedazo porque eran apenas 11 hectáreas y el me los cedió a mí, ahí



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

empezamos a sembrar. PREGUNTADO: explique cómo y con quien entro usted a ocupar la Parcela 1 Grupo 22 que hoy solicita en restitución? CONTESTO: Yo entre con mi señora y mis hijos(...) PREGUNTADO: Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que abandonar La Vereda La Trinidad, exactamente La Parcela 1 Grupo 22?. En caso de ser afirmativa su respuesta diga en qué fecha sucedió esto y por qué motivos. CONTESTO: Si, eso fue como en el 2001, por las amenazas que me dieron 72 horas para desocupar sin sacar nada, habían tanta matanza, mataron a un vecino hijo del señor ALEJANDRO RIVERA, entonces Cuando lo mataron a él me toco abandonar la parcela. PREGUNTADO: informe al despacho que dejo usted en ese terreno al momento del abandono. CONTESTO: deje los carneros, los cultivos y todo lo que tenía. PREGUNTADO: Indique al despacho si usted o su grupo familiar regresaron nuevamente a la parcela 1 Grupo 22? CONTESTO: más nunca. PREGUNTADO: Por qué razones no regreso y por qué no lo ha hecho aún? CONTESTO: quien va a volver estando amenazado..."

El señor Eduardo Rodríguez Obregón, solicitante de la Parcela 3 Grupo 22, declaró ante el juez de instrucción, lo siguiente:

"CONTESTO: Yo soy de Sitio Nuevo nací en el año 1950 mi familia es de allá y mis abuelos fueron campesinos, mi papá también trabajo en el campo, entonces ahí me relacione con un personal del INCORA y me avisaron de unas inscripciones que habían para poder adquirir un predio que había en La Trinidad y salí favorecido. PREGUNTADO: explique cómo y con quien entro usted a ocupar la Parcela 3 Grupo 22 que hoy solicita en restitución? CONTESTO: con mi esposa, mis dos hijos estaban en Barranquilla. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si le consta que extensión comprende lo porción de terreno que solicita en restitución. CONTESTO: 26 hectáreas y media(...)PREGUNTADO: indique al despacho que actividades desarrollaba usted en lo porción de terreno que solicita en restitución? CONTESTO: Tenia 18 vacas, caballos, yegua, tenía pan coger y el pasto para el ganado y corrales. PREGUNTADO: Explique al despacho con que mejoras, construcciones y cultivos contaba su parcela? CONTESTO: Tenia una casa de madera, con dos habitaciones un corredor, cercas, corral. PREGUNTADO: Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que abandonar la Vereda La Trinidad, exactamente la Parcela 3 Grupo 22, en caso de ser afirmativa su respuesta diga en qué fecha sucedió esto y porque motivos. CONTESTO; Si, eso fue en el año 2001, para esa época estaba yo solo en el predio porque habían sucedido varias muertes, mataron a 3 vecinos y después a dos más esas fueron las razones por los cuales sali. PREGUNTADO: informe al despacho que dejo usted en ese terreno al momento del abandono. CONTESTO; deje la casa, logre sacar algunos animales los otros se perdieron...."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

El señor JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO, solicitante de la Parcela 3 Grupo 20, declaró ante el juez de instrucción, lo siguiente:

"...me llamo y me identifico como aparece onotado, tengo 65 años, soy casado con lo señora LIVIA ESTHER MOLINA DE TORRENEGRA, tengo 3 hijos, vivo en lo ciudad de Barranquilla (Atlántico), en la Ciudadela 20 de Julio. (...)PREGUNTADO: Indique al Despacho como fue su llegada a la Vereda LaTrinidad del Corregimiento de Buenavista Municipio de Sitionuevo-Magdalena, más exactamente a la Parcela 3 Grupo 20. CONTESTO: Estaba trabajando en la orilla del Río Magdalena, de ahí me entere de la Parcelación que estaba haciendo el INCORA en ese sector, fui al Banco Ganadero donde me inscribí y salí favorecido. PREGUNTADO: explique cómo y con quien entro usted a ocupar lo parcela. 3 Grupo 20 que hoy solicita en restitución? CONTESTO: con mi señora y mis niños. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si le consta que extensión comprende la porción de terreno que solicita en restitución. CONTESTO: 23 Hectáreas(...) PREGUNTADO: Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que abandonar lo Vereda La Trinidad, exactamente la Parcelo 3 Grupo 20?. En caso de ser afirmativa su respuesta diga en que fecha sucedió esto y porque motivos. CONTESTO: A finales del 2001 o 2002 por lo cantidad de muertos que hubo en el sector de La Trinidad. PREGUNTADO: informe al despacho que dejo usted en ese terreno al momento del abandono? CONTESTO: los cultivos la casa y el corral. PREGUNTADO: Indique al despacho si usted o su grupo familiar regresaron nuevamente a la parcela 3 Grupo 20? CONTESTO: No regresamos. PREGUNTADO: Por qué razones no regresó y por que no lo ha hecho aún? CONTESTO: por miedo y los nervios que tenemos y lo verdad no pienso regresar...."

Sobre los hechos que provocaron el desplazamiento y abandono el señor Orlando De Jesús Osorio González, solicitante de la Parcela 3 Grupo 20 declaró ante el juez de instrucción:

"...PREGUNTADO: Indique al Despacho como fue su llegada a la Vereda La Trinidad del Corregimiento de Buenavista Municipio de Sitionuevo, Magdalena más exactamente a la Parcela 1 Grupo 7? CONTESTO: El INCORA compra lo porción de tierra unas 6 mil hectáreas e inscribió a un personal entre ellos quede yo, después hicieron el corte a cada uno le dieron 23 hectáreas. PREGUNTADO: explique cómo y con quien entro usted a ocupar la que hoy solicita en restitución? CONTESTO: con mi señora porque el INCORA nos dijo que teníamos que estar en la parcela. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si le consta que extensión comprende la porción de terreno que solicita en restitución. CONTESTO: 23 Hectáreas (...) PREGUNTADO: Explique al despacho con que mejoras, construcciones y cultivos contaba su parcela? CONTESTO: Teníamos un rancho de palma de 8 por 4, sembramos el maíz, la ahuyama, y antes de abandonar teníamos unas gallinas y unos cerdos. PREGUNTADO: Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún"



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

momento tuvieron que abandonar La Vereda La Trinidad?. En caso de ser afirmativo su respuesta diga en qué fecha sucedió esto y por qué motivos. CONTESTO: en lo primera masacre que fue en el año 97, donde sacrificaron 4 compañeros JULIO MODETO, HERMER GARZON y los hermano CARDENAS, al año yo regrese solo con el temor, escondiéndome entre los ranchos, de ahí en el año 2001 la segunda masacre donde mataron o un vecino que colindaba a 30 metros, en eso masacre también cayeron 4 vecinos ALBERTO GUTIERREZ, ENRIQUE, CAMILO DE ALBA y un señor de nombre FIDEL, de ahí abandone la parcela otra vez, vuelvo a la parcela también escondiéndome, cuando me di cuenta que no era mi ambiente decidí irme de la parcela definitivamente,

Respecto a los hechos que provocaron el desplazamiento y abandono de la Parcela 3 Grupo 18 el señor Rubén Darío Ávila Berdugo, quien funge como solicitante de la mencionada parcela, declaró ante el juez de instrucción, lo siguiente:

"...CONTESTO: me llamo y me identifico como aparece anotado, tengo 72 años, vivo en unión libre con lo señora GLADYS DEL CARMEN ELLES NOVA, tengo 6 hijos, vivo en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), Barrio los Olivos en la Carrero 26 N° 112E-94, hice hasta primer año de bachillerato. PREGUNTADO: Indique al Despacho como fue su llegada a La Vereda Trinidad del Corregimiento de Buenavista Municipio de Sitionuevo, Magdalena más exactamente a la Parcela 3 Grupo 18? CONTESTO: nosotros llegamos por intermedio de Incora, es decir nosotros nos reuníamos con unos compañeros allá en el barrio los Olivos, un señor que organizaba eso manifestó que estaban dando unas tierras y yo como quería tener una tierra me manifestaron que si quería participar en una Junta y yo les dije que si y me colocaron de Fiscal, entonces nos adjudicaron ahí en La Trinidad. PREGUNTADO: explique cómo y con quien entro usted a ocupar la Parcela 3 Grupo 18 que hoy solicita en restitución? CONTESTO: bueno yo llegue con un muchacho alla que contrate que se llamaba Andrés Ortega y el era el que me ayudaba ha limpiar y quemar. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si le consta que extensión comprende la porción de terreno que solicita en restitución? CONTESTO 23 hectáreas más tres y medio en lo Ciénaga los Comejenes. PREGUNTADO: indique al despacho que actividades desarrollaba usted en la porción de terreno que solicita en restitución? CONTESTO: allá nosotros sembrábamos pasto y arrendaba a los señores que tenían vacas y que eran ganaderos, nosotros le arrendábamos las tierras a él, al señor Quiroz y Ricardo Cruz a ellos le arrendábamos la parcela para el pasto. PEGUNTADO: Explique al despacho con que mejoras, construcciones y cultivos contaba su parcela? CONTESTO: yo vine y la cogí y la cerque toda con un préstamo que nos hizo el Incora, hice mi casa de techo de zinc enmallada toda y su horno donde cocinaba, eso era lo que teníamos ahí, los críos de gallinas, llegamos o tener cien gallinas criolla fuero de pollo, teníamos dos yeguas y como cuatro burros. PREGUNTADO: Indique al despacho si usted y su grupo familiar en



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

algún momento tuvieron que abandonar lo Vereda La Trinidad, exactamente la Parcela 3 Grupo 18?. En caso de ser afirmativo su respuesta diga en qué fecha sucedió esto y porque motivos. CONTESTO: Bueno nosotros no la abandonamos sino que nos hicieron salir a la fuerza los que llegaron y se metieron allá, según ese era un grupo que salió en la prensa como Don Antonio, eso eran amenazas que nos hacían, que soliéramos de ahí que si no nos iban o asesinar, eso salimos como hace doce años o más, ahí al lado de mi parcela asesinaron o un vecino Hermes Garzón y a otros campesinos de la zona...."

De la declaración del señor Ruben Dario Ávila, es importante explicar que no indicó en su declaración una fecha específica de salida, pero la misma se puede deducir, teniendo en cuenta que señaló en el diligencia efectuada el día 4 de diciembre de 2015, que su salida del fundo se dio "hace doce años o más", lo implica determinar que puede ser aproximadamente entre los años 2002-2003.

Sobre los desplazamientos que se dieron en la Vereda La Trinidad para la época señala por los solicitantes encontramos en el proceso las siguientes declaraciones:

El señor ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARREZ, poblador de la Vereda Trinidad, quien expresó que se vio obligado a desplazarse y abandonar su parcela en varias ocasiones a partir del año 1998 en la Vereda "La Trinidad", efectuando una salida forzada definitiva de su fundo en el año 2001, con ocasión a las circunstancias de violencia que padeció la vereda, la cual explicó:

"...PREGUNTADO: Indique al Despacho como fue su llegado a la Vereda la Trinidad del Corregimiento de Buenavista Municipio de Sitionuevo, Magdalena más exactamente a la Parcela 2 Grupo 17? CONTESTO: Como yo soy de ahí de sitio nuevo campesino de eso región, La Trinidad fue comprado para un personal que estaba en la Isla de Salamanca, entonces ese personal rechazó La Trinidad, no quisieron entrar entonces los funcionarios del INCORA parcelaron a todos los del pueblo de Sitio Nuevo y como éramos de Sitio Nuevo nos la parcelaron ahí junto con un hermano mio(...)PREGUNTADO; Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que abandonar lo Vereda La Trinidad, exactamente la Parcela 2 Grupo 17?. En caso de ser afirmativo su respuesta digo en qué fecha sucedió esto y por qué motivos. CONTESTO; Si señor, eso fue como en el año 97 que sucedieron los primeras masacres en La Trinidad ahí mataron o un familiar de nombre JULIO MODESTO RODRIGUEZ ALTARMAR, OSCAR CARDENAS, JOSE ANTONIO CARDENAS, ELMER GARZON, de ahí comenzamos a coger miedo. Después volvimos y salimos en el año 98 yo regrese solo, después en el año 2001 volvimos o salir y de ahí no regresamos más, mis hijos como estaban ya más grande no quisieron regresar más por el miedo...."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

El señor ISAAC FELIPE GOMEZ CABALLERO, narró:

"...PREGUNTADO: Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que abandonar la Vereda La trinidad, exactamente la Parcela 4 Grupo 1?. En caso de ser afirmativa su respuesta diga en qué fecha sucedió esto y porque motivos. CONTESTO: hombre los motivos que hubieron allá fueron los grupos armados que se metieron en el 2001 a hacernos daño, ahí mataron o un primo llamase Julio Modesto, mataron o Elmer Garzón, a un señor que le decían Oscar Cárdenas y a otro que no recuerdo el nombre, ese día mataron a cuatro, yo salí luchando esa finca en el año 2005 el 26 de septiembre, ya nos cobraban vacunas de trescientos mil pesos por mes, y lo plata que teníamos ya no alcanzaba y como quedamos solamente seis personas luchando por no dejar los tierras nos tocó salir por tanta presión de esos señores..."

El señor ALEJANDRO MERINO PAREJO, reveló:

"....PREGUNTADO: Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que abandonar La Vereda La trinidad, exactamente la Parcela 1 Grupo 2? En caso de ser afirmativo su respuesta digo en qué fecha sucedió esto y porque motivos. CONTESTO: si me tocó abandonarlo porque me amenazaron a mí y a mis hijos los paracos, como ellos tenían armas hasta por los dientes, eso fue el doce de septiembre del año 2004, ellos me dijeron usted tiene que salir con todos sus hijos nietos y mujer y el único que se va o quedar aquí es usted, entonces yo les dije que sí, y les dije a mis hijos que se fueran por el monte y ese día llovió cayo una tempestad y salí y me encontré con los paracos y me dijeron que para donde me iba y yo le dije que a comprar unas cosas! pero de ahí me fui para el pueblo. PREGUNTADO: informe al despacho que dejo usted en ese terreno al momento del abandono. CONTESTO: deje un motor para regar, deje las gallinas, puercos con sus chiqueros y todo organizado, lo hija mía dejo el ganado, deje un cultivo que la UMATA nos dio las semillas de mango ya grandes, guayabo, níspero y limón, eso estaba todo organizado y bonito porque nosotros lo teníamos todo bien, no recogimos ni cama ni nada."

Igualmente, se extrae de algunas declaraciones dadas por pobladores de la Vereda La Trinidad, la reiteración de los hechos narrados por los solicitantes respecto a los homicidios de vecinos parceleros a manos de miembros integrantes de los grupos armados al margen de la ley:

La señora OLGA LUCIA MANGA CHARRIS, quien manifestó que fue la compañera permanente del finado Alberto Manuel Gutiérrez Ibáñez, adjudicatario de la Vereda La Trinidad y víctima de homicidio por el grupo armado al margen de la ley que incursionaba en la zona en el año 2001:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

"...CONTESTO: me llamo y me identifico como aparece anotado, tengo 64 años, casada con el señor ALBERTO MANUEL GUTIERREZ IBANEZ (Fallecido), tengo 7 hijos, vivo en Sitio Nuevo (Magdalena), Calle 10 Carrero 7 N° 10-42 Barrio Robles, ningún grado de estudio medio se firmar. PREGUNTADO: Indique al Despacho como fue su llegada a la Vereda La Trinidad del Corregimiento de Buenavista Municipio de Sitionuevo, Magdalena más exactamente a la Parcela 5 Grupo 5? CONTESTO: Por mi esposo, porque él cogió la parcela de La Trinidad y duramos allá un poco de años viviendo. (...)PREGUNTADO: Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que abandonar La Vereda La trinidad, exactamente la Parcela 5 Grupo 5?. En caso de ser afirmativa su respuesta diga en qué fecha sucedió esto y porque motivos. CONTESTO: Si, señor. Eso fue el 18 de Febrero de 2001, porque mataron a mi esposo y tuvimos que dejarla sola y después venderla. PREGUNTADO: informe al despacho que dejo usted en ese terreno al momento del abandono. CONTESTO: Dejamos todo, los animales, los enseres de la casa. PREGUNTADO: Indique al despacho si usted o su grupo familiar regresaron nuevamente o lo parcela 5 Grupo 5? CONTESTO: No señor..."

Así mismo reposa la declaración de la señora NOHORIS JUDITH GUTIERREZ MANGA, quien expresó que abandonó la parcela ubicada en la Vereda "La Trinidad" junto con su padre y familia el día 18 de febrero de 2001, cuando ingresaron el grupo armado de la AUC a la parcelación y asesinaron a su padre, quien manifestó que era conocido con el apodo del "Curvo":

"...CONTESTO: me llamo y me identifico como aparece anotado, tengo 47 años, casada con el señor MIGUEL ANGEL JIMENEZ HERNANDEZ, tengo 6 hijos, vivo en Barranquilla (Atlántico), Calle 76 Transversal 3A N° 88-58 Barrio Santo Domingo, estudie primaria. PREGUNTADO: Indique al Despacho como fue su llegada a La Vereda La Trinidad del Corregimiento de Buenavista Municipio de Sitionuevo, Magdalena más exactamente a La Parcela 5 Grupo 5? CONTESTO: Cuando llegamos ahí veníamos de Boranoa y el INCORA le dio las tierras o mi papá en Sitio Nuevo ahí mi papá se radico cultivando las tierras ya yo era casada y mis otros hermanos estaban solteros y todos dependíamos de la cosecha que ahí se sembraban(...)PREGUNTADO: Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que abandonar La Vereda La Trinidad, exactamente La Parcela 5 Grupo 5?. En caso de ser afirmativo su respuesta digo en qué fecha sucedió esto y por qué motivos. CONTESTO: Si, señor, eso fue el 18 de Febrero de 2001, sucedió que esa noche llegaron a la parcela un grupo de señores que dijeron que eran de lo AUC en ese momento se encontraba mi papá, mi hermano y mi cuñado, y nosotros estábamos en el pueblo ya que era fin de semana y estábamos en carnavales, cuando llegaron 5 señores llamaron o mi papá a los 8 de la noche, como eso era un lugar apartado del pueblo, ellos llegaron llamando el curvo así apodaban a mi papá que le regalara un fosforo o que le prestara una lámpara mientras uno de los señores gritaba llamando a mi papá, otros



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

se metieron a la sala cuando mi papá quiso bajar ya habían 4 señores armados apuntándole o mi papá, cuando mi papá vió intento desarmar al señor que estaba frente de él, el otro señor que estaba más atrás empezó a dispararle y uno de ellos le grito o mi hermano que si era hijo o empleado del señor ósea mi papá mi hermano no alcanzo a responder cuando el señor le dijo a mi hermano que agachara la cabeza que a este viejo le tocó morir hoy, entonces mi hermano se dio la vuelta y otro señor la metió al cuarto y le cerró lo puertita mientras que mi papá estaba tendido y mi hermano estaba metido en el cuarto y en ese instante lo volvieron a socar y otros señores se robaban los animales finos que tenía mi papá en guacales como eran los gallos de pelea, pájaros, un foco de mano, rula, y llamaron o mi hermano que les cogiera unos ardillas que él tenía en una trampa....”

Adicionalmente, explicaron los solicitantes y algunos pobladores de la Vereda La Trinidad que dentro de las dinámicas del conflicto que generaron la salida forzada de los campesinos que fueron beneficiarios de adjudicaciones por parte del Incora, se presentaron amenazas para que abandonaran los fundos ubicados en la Parcelación, Vereda La Trinidad, por miembros de las AUC que operaron en la zona, así fue expresado por los siguientes señores:

El señor Roberto Antonio Guillot, quien también funge como solicitante en el presente proceso, adujo como motivo de salida forzada de la Vereda la Trinidad amenazas directas y el homicidio de vecinos de la Vereda La Trinidad en el año 2001, por integrantes de los grupos armados al margen de la ley:

“PREGUNTADO: Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que abandonar la Vereda Lo trinidad, (...)CONTESTO: Si, eso fue como en el 2001, por lo amenazas me dieron 72 horas para desocupar sin sacar nada. Habiendo tanto matanza, mataron a un vecino hijo del señor ALEJANDRO RIVERA, entonces cuando lo mataron a él me toco abandonar...”

El señor Eliecer Fortino Monsalve, quien funge como solicitante, reveló que salió de la Vereda La Trinidad en el año 2001, por amenazas propiciadas por grupos armados, entre los cuales referenció los denominados “paracos”:

“....CONTESTO: Deje todo lo que había, los animales y no nos dio tiempo para sacar nada, los paracos patrullaban los tierras en unos camperos blancos y negros armados y le infundían temor o los campesinos, lo único que logramos sacar fueron o nuestros hijos. PREGUNTADO: Indique al despacho si usted o su grupo familiar regresaron nuevamente a la parcela 6 Grupo 13? CONTESTO: No, yo regrese después del tiempo corto pero mi familia no. PREGUNTADO: Por qué razones no regreso y por qué no lo ha hecho aún? CONTESTO: Por temor a que nos fueran a matar ya que estaban matando a los parceleros que no salían y con temor dormíamos en el monte”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

El señor Rodrigo Camargo Ospino, quien se presentó como solicitante, señaló que salió de la Vereda La Trinidad en el año 2001, por amenazas y homicidios propiciados por grupos armados de varios vecinos:

"...CONTESTO: Bueno doctor allá se presentaron problemas con grupos al margen de la ley de los señores Jorge 40 y Mancuso, hasta que un momento se presentaron en el mes de noviembre de 2002 como a la una de la madrugada y nos sacaron, nos dijeron que teníamos que irnos que todo eso era de ellos, nos amenazaron de muerte, que el que no vendía se iba y que si no la mataban, todo lo que yo tenía ahí en el expendio de víveres se lo robaron, me toco irme sin nada.

Tenemos en este punto del estudio del proceso, que los señores FERNANDO ANDRÉS BARRETO CEDRÓN, XENIA EULOGIA GOMEZ LLERAS; EDGARDO DE JESUS MARTINEZ GUTIERREZ, RUBI PICON VILLAMIZAR; ELIECER FORTINO MONSALVE BARRAZA; RODRIGO CAMARGO OSPINO, MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO; ROBERTO ANTONIO GUILLOT VALDEBLANQUEZ, ALBA ROSA PABON CANTILLO; EDUARDO RODRIGUEZ OBREGÓN, ZULLY ESTHER MORENO GUERRERO; JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO, LIBIA ESTHER MOLINA DE TORRENEGRA; RUBEN DARIO AVILA BERDUGO y GLADYS DEL CARMEN ELLES NOVA y ORLANDO DE JESUS OSORIO GONZALEZ, quienes fungen como solicitantes, son coincidentes en sus declaraciones al establecer como fecha de salida de las parcelas ubicadas en la Vereda Trinidad, los años 2001 y 2002, así mismo concuerda de forma total en explicar las circunstancias que generaron la salida de sus parcelas, el homicidio de varios pobladores de la vereda, amenazas y temor por su vida y la de su familia, circunstancias generadas por grupos armados identificados en algunas solicitudes como AUC al mando del alias "Jorge 40".

Sin embargo, si bien se evidencia de las declaraciones de los testigos contradicciones en las fechas que manifestaron ocurrieron los hechos que generaron el desplazamiento, es decir las incursiones de grupos armados en la Vereda La Trinidad, la amenazas por miembros de grupos armados y el homicidio de pobladores de la Vereda, hechos que indicaron que padecieron entre los años 1997, 1998, 1999 y 2001, lo cierto es que fueron coincidentes en el tipo de hechos violentos narrados, sus autores y se referencian con las fechas que fueron determinadas en el contexto de violencia, contradicciones que no desvirtúan la calidad de víctimas de los solicitantes si no que ratifican que el conflicto en la Vereda La Trinidad se dio entre los años 1997 a 2001, siendo en ese último año la salida masiva de habitantes de la zona.

Por otro lado encontramos dentro de las pruebas documentales, la prueba que acredita el homicidio del finado Alberto Gutiérrez Ibáñez, quien se informó que



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

al igual que los solicitante fue beneficiario de la adjudicación otorgada por el Incora y que fue asesinado en el mes de febrero del año 2001, con la respectiva copia del Registro Civil de Defunción (Folio 151-153 Cuaderno Principal No. 1), igualmente reposa la declaración de la señora de la señora OLGA LUCIA MANGA CHARRIS:

"...CONTESTO: me llamo y me identifico como aparece anotado, tengo 64 años, casado con el señor ALBERTO MANUEL GUTIERREZ IBANEZ (Fallecido), tengo 7 hijos, vivo en Sitio Nuevo (Magdalena), Calle 10 Carrero 7 N° 10-42 Barrio Robles, ningún grado de estudio medio se firmar (...)CONTESTO: Si, señor. Eso fue el 18 de Febrero de 2001, porque mataron a mi esposo y tuvimos que dejarlo sola y después venderla. PREGUNTADO: informe al despacho que dejo usted en ese terreno al momento del abandono. CONTESTO; Dejamos todo, los animales, los que enseres de la casa. PREGUNTADO: Indique al despacho si usted o su grupo familiar regresaron nuevamente o lo parcela 5 Grupo 5? CONTESTO: No señor..."

Ahora bien la parte opositora entre los cuales tenemos a los señores: RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, LEONARDO DAZA AMAYA, JAIRO SERRANO PLATA, ELEAZAR SUAREZ, LUIS PARRA MEDINA y FAUSTINO CAMACHO, fueron coincidentes en indicar como argumento a su oposición y justificación de los negocios jurídicos efectuados con los solicitantes, los fenómenos naturales presentados en la Vereda La Trinidad, como inundaciones y sequias, sin embargo con respecto a la calidad de victima si bien la niegan, se observa en algunas declaraciones de los opositores que señalaron reconocer las incursiones y homicidios entre los años 1998 a 2004 en la mencionada vereda por grupos armados al margen de la ley, así lo señalaron:

El señor Jorge Luis Parra, narró:

"... PREGUNTADO: conoció usted de hechos violentos en la zona que hayan originado el desplazamiento de campesinos de la vereda La Trinidad? CONTESTO: Pues si supe que estuvieron los paramilitares amenazando a la gente, yo fui víctima de ellos, así como también en el Atlántico, por todos lados andaba esa gente. PREGUNTADO: sabe usted entre que años se presentaron esos hechos violentos? CONTESTO: Creo que entre el 98 al 2002 o 2003..."

El señor ELEAZAR SUAREZ, reveló:

"...CONTESTO: pues cuando yo entre ahí en el año 2001, era una zona con delincuencia común avanzada pero no era más que una zona con delincuencia común, ya para el 2002 a 2003 aparecieron los grupos armados y yo estaba ahí en esa zona y estando los grupos armados ahí me tuve que replegar casi



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

tres años de ahí de esa zona, seguían los búfalos ahí en esas fincas pero sin la presencia mía. Me entere de los crímenes que hicieron los paramilitares en la zona por los notificados que salían en la prensa, pero tampoco es que hayan sido muchos fueron pocos, no se podían llamar hechos aislados pero si hubieron desordenes..."

Con relación al punto alegado por la parte opositora, respecto a que el abandono y salida de los solicitantes se dio por al fenómeno de las inundaciones, se debe explicar que si bien se indica en el proceso que los inmuebles solicitados hacen parte de una zona de humedales, punto que se entrará a estudiar en caso que opere la restitución, no se acreditó por la parte opositora que en el año 2001 a 2002, se hayan dado fenómenos naturales de sequía e inundaciones que llevaran a los solicitantes abandonar sus fundos, contrario a ello lo que si se probó fue la influencia de grupos armados para esa data en la Vereda La Trinidad.

Adicionalmente, se resalta que la presencia de actores armados en la Vereda La Trinidad, Municipio de Sitio Nuevo, no es desconocida conforme lo reseñado en el acápite del contexto de violencia, para los años 2001 a 2002, en el cual se informa la incursión y expansión de los Paramilitares en la zona con los alias "Jorge 40", "Don Antonio", "Isaac Bolívar", "Trinito Tolueno", "William Ramírez Dueñas" y "Tijeras", desmovilizados del Frente "José Pablo Díaz".

Por lo tanto, para esta Sala el desplazamiento forzado de tierras que padecieron los solicitantes FERNANDO ANDRÉS BARRETO CEDRÓN, XENIA EULOGIA GOMEZ LLERAS; EDGARDO DE JESUS MARTINEZ GUTIERREZ, RUBI PICON VILLAMIZAR; ELIECER FORTINO MONSALVE BARRAZA; RODRIGO CAMARGO OSPINO, MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO; ROBERTO ANTONIO GUILLOT VALDEBLANQUEZ, ALBA ROSA PABON CANTILLO; EDUARDO RODRIGUEZ OBREGÓN, ZULLY ESTHER MORENO GUERRERO; JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO, LIBIA ESTHER MOLINA DE TORRENEGRA; RUBEN DARIO AVILA BERDUGO y GLADYS DEL CARMEN ELLES NOVA y ORLANDO DE JESUS OSORIO GONZALEZ y sus núcleos familiares, conllevo a un abandono forzado de las parcelas objeto de estudio, entre los años 2001 - 2002, por tal motivo se estima que se cumple con la definición descrita en el artículo 74 de la Ley 1448, que lo define de la siguiente manera: *"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*.

Así mismo, se concluye que quedan desvirtuadas las alegaciones de los opositores RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, LEONARDO DAZA AMAYA, JAIRO SERRANO PLATA, ELEAZAR SUAREZ, LUIS PARRA MEDINA y FAUSTINO



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

CAMACHO, para desacreditar la calidad de víctima de los solicitantes, teniendo en cuenta que se probó que en la zona de ubicación de las parcelas solicitadas, es decir la Vereda Trinidad, Municipio de Sitio Nuevo – Magdalena, para los años 2001 y 2002 en adelante, tuvo presencia de grupos armados al margen de la Ley, que provocaron el abandono forzado y masivo de parceleros de la mencionada vereda, lo que implica concluir que le asiste legitimación en la causa por activa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Por lo tanto se colige que se encuentra acreditada la condición de víctima de los señores FERNANDO ANDRÉS BARRETO CEDRÓN , XENIA EULOGIA GOMEZ LLERAS; EDGARDO DE JESUS MARTINEZ GUTIERREZ, RUBI PICON VILLAMIZAR; ELIECER FORTINO MONSALVE BARRAZA; RODRIGO CAMARGO OSPINO, MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO; ROBERTO ANTONIO GUILLOT VALDEBLANQUEZ, ALBA ROSA PABON CANTILLO; EDUARDO RODRIGUEZ OBREGÓN, ZULLY ESTHER MORENO GUERRERO; JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO, LIBIA ESTHER MOLINA DE TORRENEGRA; RUBEN DARIO AVILA BERDUGO y GLADYS DEL CARMEN ELLES NOVA y ORLANDO DE JESUS OSORIO GONZALEZ, a la luz de lo señalado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, con ocasión al conflicto armado, lo que se constituye en una infracción al Derecho Internacional Humanitario y una grave violación a las normas internacionales de Derechos Humanos.

No obstante, una vez determinada la calidad de víctima de los solicitantes, se procederá a trasladar la carga de la prueba a la parte opositora, conforme lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, regla que tiene como excepción que la parte demandada haya sido desplazada o despojada del mismo predio, situación que no opera en relación a los señores RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, LEONARDO DAZA AMAYA, JAIRO SERRANO PLATA, LUIS PARRA MEDINA y FAUSTINO CAMACHO , ya que no alegaron la condición de víctima de desplazamiento de los predios a los cuales invocan la oposición a la restitución.

Con relación al opositor ELEAZAR SUAREZ, esté alegó en su declaración ante el Juez de instrucción que sufrió desplazamiento de los predios adquiridos en la Vereda Trinidad:

"...CONTESTO: pues cuando yo entre ahí en el año 2001, era una zona con delincuencia común avanzada pero no ero más que una zona con delincuencia común, ya para el 2002 o 2003 aparecieron los grupos armados y ya yo estaba ahí en esa zona y estando los grupos armados ahí me tuve que replegar casi tres años de ahí de esa zona, seguían los búfalos ahí en esos fincas pero sin lo presencia mio..."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

Sin Embargo, dentro de las pruebas no se logró acreditar la calidad de víctima de desplazado o la aducida salida forzada de los inmuebles a los cuales ejerce oposición, correspondiente a los inmuebles denominados Parcela 2 Grupo 22 FMI 228-3885; Parcela 1 Grupo 22 FMI 228-3936; Parcela 3 Grupo 22 FMI 228-3937 y Parcela No. 3 Grupo No. 20 FMI 228-3870.

Por lo tanto, una vez determinada la calidad de víctima de los solicitantes, a la luz de lo señalado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, se procede al estudio de las circunstancias que impiden la relación material y jurídica con los inmuebles reclamados.

- **Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011**

En este sentido, pretenden los solicitante FERNANDO ANDRÉS BARRETO CEDRÓN, XENIA EULOGIA GOMEZ LLERAS; EDGARDO DE JESUS MARTINEZ GUTIERREZ, RUBI PICON VILLAMIZAR; ELIECER FORTINO MONSALVE BARRAZA; RODRIGO CAMARGO OSPINO, MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO; ROBERTO ANTONIO GUILLOT VALDEBLANQUEZ, ALBA ROSA PABON CANTILLO; EDUARDO RODRIGUEZ OBREGÓN, ZULLY ESTHER MORENO GUERRERO; JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO, LIBIA ESTHER MOLINA DE TORRENEGRA; RUBEN DARIO AVILA BERDUGO y GLADYS DEL CARMEN ELLES NOVA y ORLANDO DE JESUS OSORIO GONZALEZ, que se restituya a su favor las respectivas parcelas objeto de estudio en la presente providencia, para tal efecto solicitaron la aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Sobre el tema de la existencia y validez de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia las presunciones que la ley 1448 de 2011, establece, específicamente la determinada en el literal a) del artículo 77 de la citada norma, la cual establece que las negociaciones realizadas en donde hayan ocurrido actos de violencia generalizado ocasionado por el conflicto armado interno, el cual afectó en mayor medida muchas regiones del país, por lo que norma en mención incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

"a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

.....b) Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.(...)

... e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta".

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conlleva a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

SOLICITANTES FERNANDO ANDRÉS BARRETO CEDRÓN Y XENIA EULOGIA GOMEZ LLERAS.

En el presente caso, se encuentra probada la relación material y jurídica de los señores Fernando Andrés Barreto Cedrón y Xenia Eulogia Gómez Lleras, con la Parcela 2 Grupo 21. (Identificada con FMI 228-3826), así mismo se estableció su



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

salida forzada en el año 2001, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron esgrimidas para determinar la condición de víctima, situaciones directamente relacionadas y originadas con ocasión al conflicto armado vivido en la zona donde se ubica el inmueble.

Tenemos entonces, como parte opositora del proceso al señor JAIRO SERRANO PLATA, quien manifestó que adquirió el inmueble el día 6 de junio de 2008, por compra efectuada al señor Rubén Alberto Daza Amaya (Folio 790 Cuaderno Principal No. 2).

Negocio jurídico que reconoce haber efectuado el señor FERNANDO ANDRÉS BARRETO CEDRÓN, con el señor Rubén Daza, debido al desplazamiento y salida forzada del inmueble, así lo explicó en su declaración:

"...CONTESTO: Eso se vendió al mejor postor, esa venta la hizo el señor EDGARDO MARTINEZ al señor RUBEN DAZA, él era mi socio y se encargó de vender, se vendieron las dos por la suma de Veinticinco millones de pesos (\$25.000.000). PREGUNTADO: Explique los detalles de esa compraventa? Fecha, modo, lugar y precio? CONTESTO: Para iniciar la venta el pago 10.000.000 pero los dos de manera fraccionada, duro 3 años en pagarlos, como había un plan del PRAC yo salí favorecido para pagar media deuda por la suma de 8.000.000 pero el señor RUBEN dijo que él se encargaba de la deuda que él pagaba eso(...), a ese señor no lo he visto más, eso fue como para el mes de Noviembre de 2001, yo le firme una promesa de venta en la Notaria que estaba en la 84 con 49 y 50 creo que esa era la Notaria 4º(...). PREGUNTADO: Narre por qué razones vendió usted el predio, si existió algún tipo de constreñimiento y/u obligación que incidiera en su decisión de enajenar? CONTESTO: No señor, se vendió por temor no hubo ninguna amenaza por parte del señor RUBEN DAZA, el socio mio fue el que le vendió al señor RUBEN DAZA, que pago como quiso pagar y falto a la promesa de venta....."

Adicionalmente, yace en el plenario copia del contrato de promesa de compraventa suscrito entre los señores Edgardo De Jesús Martínez Gutiérrez, Ruby Picón Villamizar y Rubén Alberto Daza Maya en el cual se relaciona la venta del fundo denominado Parcela 2 Grupo 21 de propiedad de los señores Fernando Andrés Barreto y Xenia Eulogia Gómez (folio 1216 Cuaderno Principal No, 2) de fecha 14 de enero de 2002.

Así mismo, reposa copia del contrato de promesa de compraventa suscrito entre los señores Rubén Alberto Daza Maya y Jairo Serrano Plata en el cual se relaciona la venta del fundo denominado Parcela 2 Grupo 21 de propiedad de los señores Fernando Andrés Barreto y Xenia Eulogia Gómez (folio 1220 Cuaderno Principal No, 2) de fecha 6 de junio de 2008.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

Ahora bien, hemos dejado expuesto durante el estudio de la calidad de víctima de los señores Fernando Andrés Barreto Cedrón y Xenia Eulogia Gómez Lleras, que para el año 2002, la zona de ubicación del predio padecía del accionar de grupos al margen de la Ley, que generaba temor en sus habitantes, ello de acuerdo no solo a lo expresado por los solicitantes, sino además aceptado por algunos opositores, lo que lleva a esta Sala a concluir que las circunstancias que llevaron a los solicitantes a vender el inmueble, valoradas junto con el contexto de violencia y la ocurrencia de hechos a una comunidad (Parceleros de la Vereda Trinidad), constituyen una violación a los derechos humanos, que demuestra ausencia de consentimiento en los negocios jurídicos por los cuales perdieron en el caso concreto la relación material con el fundo solicitado.

En consecuencia de lo citado y al abordar el tema sobre la validez de los negocios jurídicos conforme el Artículo 77 literal a), se procederá a reputar inexistente el negocio jurídico efectuado a través del contrato de promesa de compraventa suscrito entre los señores Edgardo De Jesús Martínez Gutiérrez, Ruby Picón Villamizar y Rubén Alberto Daza Maya en el cual se relaciona la venta del fundo denominado Parcela 2 Grupo 21 de propiedad de los señores Fernando Andrés Barreto y Xenia Eulogia Gómez (folio 1216 Cuaderno Principal No, 2) de fecha 14 de enero de 2002.

En consecuencia se ordenara la nulidad absoluta del posterior contrato de compraventa que celebraron los señores Rubén Alberto Daza Maya y Jairo Serrano Plata en el cual se relaciona la venta del fundo denominado Parcela 2 Grupo 21 de propiedad de los señores Fernando Andrés Barreto y Xenia Eulogia Gómez (folio 1220 Cuaderno Principal No, 2) de fecha 6 de junio de 2008.

Así mismo como quiera que el contrato suscrito entre los señores Edgardo De Jesús Martínez Gutiérrez, Ruby Picón Villamizar y Rubén Alberto Daza Maya, de fecha 14 de enero de 2002, no fue elevado a escritura pública, ni su registro en el Folio de Matricula Inmobiliaria, se puede llegar a entender que fue una venta de posesión, por lo tanto en aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declarará que dicha posesión nunca ocurrió.

En este sentir, esta Corporación declarará la restitución material del predio denominado "Parcela No. 2, Grupo 21", a favor de los señores FERNANDO ANDRÉS BARRETO CEDRÓN Y XENIA EULOGIA GOMEZ LLERAS.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

SOLICITANTES EDGARDO DE JESUS MARTINEZ GUTIERREZ Y RUBI PICON VILLAMIZAR.

En el presente caso, se encuentra probada la relación material y jurídica de los señores EDGARDO DE JESUS MARTINEZ GUTIERREZ Y RUBI PICON VILLAMIZAR., con la Parcela 1 Grupo 21 (Identificada con FMI 228-3825.), así mismo se estableció su salida forzada en el año 2001, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron esgrimidas para determinar la condición de víctima, situaciones directamente relacionadas y originadas con ocasión al conflicto armado vivido en la zona donde se ubica el inmueble.

Tenemos entonces, como parte opositora del proceso el señor JAIRO SERRANO PLATA y LEONARDO DAZA MAYA, quienes en el escrito de oposición explicaron que el fundo fue adquirido por el señor Rubén Daza Amaya, pero la parcela quedó a nombre del señor Leonardo Daza Maya (Folio 790 Cuaderno Principal No. 2).

Con relación al negocio jurídico citados por la parte opositora el señor EDGARDO DE JESUS MARTINEZ GUTIERREZ, explicó:

"...CONTESTO: Se lo vendí al señor RUBEN DAZA. PREGUNTADO: Explique los detalles de esa compraventa? Fecha, modo, lugar y precio? CONTESTO: Se hizo una venta junto con la parcela N° 2 se hizo como a finales de 2001 como en el mes de Octubre o Noviembre, se hizo un convenio de pago que el señor RUBEN DAZA iba hacer el traspaso de la parcela N° 1, para hacer el crédito para cancelar, pero le puso como poca negligencia por parte de él para cancelarme porque yo le hice todos los vueltas de los papeles a tiempo y duro como un año y medio para cancelarme, sabiendo yo que era gerente de un banco y tenía muchas amistades que le daban el crédito rapidito, él me había dicho así que tenía muchas amistades en el Banco Agrario, a parte de la parcela del señor FERNANDO tenía un crédito favorecido con el PRAN es un plan que tuvo el gobierno en esa época y él sabía que existía ese crédito, entonces él dijo que cuando iba a pagar la última plata la descontaba lo que él había pagado y devolvía el resto, pero al término de la negociación al ver que estaba dando mucha vuelta para pagar me tocó hablar con un abogado y entonces él me mando a decir que él cancelaba el resto pero que él era el favorecido del crédito del PRAN, que en esa época era como unos Seis Millones (\$6.000.000) de pesos del subsidio que le tocaba a uno, y eso no era lo pactado, hicimos la promesa en el 2001 y él hizo el crédito en el 2003 y me cancelo 2 o 3 meses atrás. PREGUNTADO: Narre porque razones vendió usted el predio, si existió algún tipo de constreñimiento y/u obligación que incidiera en su decisión de enajenar? CONTESTO: No señor, el orden público estaba muy pesado...."

Con relación al negocio de compraventa efectuado por el señor EDGARDO DE JESUS MARTINEZ GUTIERREZ, (Parcela 1 Grupo 21) el señor Rubén Alberto Daza, reveló:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

"...PREGUNTADO: Según los documentos aportados al expediente, se tiene que usted vendió en el años 2008 los parcelas 2 grupo 21 y 1 grupo 21 al señor JAIRO SERRANO PLATA EN EL AÑO 2008. Explique los detalles de esas compraventas? CONTESTO: si le vendí, y lo hice precisamente para poderme comprar las otras parcelas que me estaban vendiendo, y me traslade o unas tierras un poco más lejanos de la carretera pero para mi eran mejores tierras porque no se inundaban, la venta fue normal e igual como cuando compre las primeras, con las promesas de compraventas, con unos acuerdos de pagos, asumiendo una obligación de una de las parcelas con lo Caja Agraria porque estaba hipotecada por la suma de 14 millones de pesos..."

Igualmente reposa copia del contrato de venta suscrito entre los señores EDGARDO DE JESUS MARTINEZ GUTIERREZ y RUBI PICON VILLAMIZAR, con el señor Rubén Alberto Daza Amaya en el cual se realiza la venta de dos parcelas entre las cuales se identifica la Parcela 1 Grupo 21, de fecha 14 de enero de 2002.³⁵

Adicionalmente, yace en el plenario copia del contrato de promesa de compraventa suscrito entre los señores Rubén Alberto Daza Amaya y Jairo Serrano Plata en el cual se relaciona la venta del fundo denominado Parcela 1 Grupo 21 de propiedad de los señores EDGARDO DE JESUS MARTINEZ GUTIERREZ y RUBI PICON VILLAMIZAR de fecha 6 de junio de 2008 (Ver folio 1220 Cuaderno Principal No, 2).

Así mismo, encontramos a folio 1174 del Cuaderno Principal No. 2, comunicación suscrita por el señor Leonardo Daza Maya, quien reveló:

"...Adquirí el inmueble identificado con la: Matricula inmobiliaria numero: 228-3825 Código Catastral No. 00-03-0000-0270-000, predio denominado parcela 1 grupo 21 ubicado en la vereda "La Trinidad" zona rural del municipio de Sitio Nuevo departamento de Magdalena mediante adjudicación que me hizo el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA- a través de la Resolución número 0308 de fecha Julio 24 de 2002(...)Teniendo como apoderado a mi hermano RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 77'020.749 expedida en Valledupar, prometí en venta el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 228-3825, Código Catastral No. 00-03-0000-0270-000, predio denominado parcela 1 grupo 21 ubicado en la vereda "La Trinidad" zona rural del municipio de Sitio Nuevo departamento de Magdalena, el Contrato de Promesa de Compraventa fue suscrito en la Ciudad, de Barranquilla, el día Junio 5 de 2008 actuando el señor JAIRO SERRANO en calidad de Promitente Comprador y mi hermano RUBEN

³⁵Folio 1216 del Cuaderno Principal No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

ALBERTO DAZA AMAYA actuando en mi representación en calidad de Promitente Vendedor..."

Escrito que explica como adquirió el derecho de dominio que ostenta el señor JAIRO SERRANO PLATA de la Parcela 1 Grupo 21 de la Vereda La Trinidad,³⁶ tal como se registró en la anotación No. 6 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-3825.³⁷

Ahora bien, hemos dejado expuesto durante el estudio de la calidad de víctima de los señores, que para el año 2002, la zona de ubicación del predio padecía la incursión de grupos al margen de la Ley, que generaba temor en sus habitantes, ello de acuerdo no solo a lo expresado por los solicitantes, sino además aceptado por algunos opositores, lo que lleva a esta Sala a concluir que las circunstancias que llevaron a los solicitantes a vender el inmueble, valoradas junto con el contexto de violencia y la ocurrencia de hechos a una comunidad (Parceleros de la Vereda Trinidad), constituyen una violación a los derechos humanos, que demuestra ausencia de consentimiento en los negocios jurídicos por los cuales perdieron en el caso concreto, la relación material con el fundo solicitado.

Al abordar el tema sobre la validez de los negocios jurídicos celebrados entre los solicitantes, encontramos que los señores EDGARDO DE JESUS MARTINEZ GUTIERREZ y RUBI PICON VILLAMIZAR suscribieron un contrato inicial de venta de fecha 14 de enero de 2002, es decir anterior a la adjudicación que invoca el señor LEONARDO FABIO DAZA AMAYA, la cual se acreditó al plenario al aportar la copia de la Resolución No. 000308 de fecha 24 de julio de 2002,³⁸ sin embargo no fue aportado al plenario el trámite de revocatoria de la adjudicación a favor de los solicitantes.

Ahora bien, se debe precisar que antes de la nueva adjudicación a favor del señor Leonardo Fabio Daza Amaya, se efectuaron negocios jurídicos, celebrados en el año 2002, época se probaron circunstancias de violencia generadas por el conflicto armado, adicionalmente, se observa la limitación de prohibición de enajenación, la cual si bien no se inscribió en el respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria no quiere decir que no persistía.

De modo que los actos administrativos por medio de los cuales los solicitantes perdieron el dominio del inmueble denominado Parcela 1 Grupo 21, obedeció a una actuación adelantada por el INCORA, entidad que adjudicó por segunda vez un inmueble sin existir o acreditarse en el proceso una revocatoria debidamente

³⁶ Folio 1201 Cuaderno Principal No. 1

³⁷ Folio 1211 del Cuaderno Principal No. 1

³⁸ Folio 1186 Cuaderno Principal No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

notificada a los adjudicatarios iniciales, acto que en los términos del artículo 72 de la ley 160 de 1994, procede tanto por solicitud de parte como por decisión unilateral de la administración, lo que implica que en la solicitud *in examine*, no se indica que circunstancias justificaron la decisión de revocar una adjudicación, como única razón para poder readjudicar.

Lo que implica que en aplicación del Artículo 77 literal a), se proceda a reputar inexistente el negocio jurídico efectuado a través del contrato de promesa de compraventa suscrito por los solicitante con el señor Rubén Alberto Daza Amaya en el cual se realizó la venta de dos parcelas entre las cuales se identifica la Parcela 1 Grupo 21, con fecha de suscripción 14 de enero de 2002.³⁹

En consecuencia se procederá a declarar la nulidad de la Resolución No. 000308 de fecha 24 de julio de 2002⁴⁰ expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA, así como la cadena de venta que de ellas se desprende entre las cuales se encuentra el contrato de compraventa que celebraron los señores Ruben Alberto Daza Amaya y Jairo Serrano Plata en el cual se relaciona la venta del fundo denominado Parcela 1 Grupo 21 de propiedad de los señores EDGARDO DE JESUS MARTINEZ GUTIERREZ Y RUBI PICON VILLAMIZAR, de fecha 6 de junio de 2008, (Ver folio 1220 Cuaderno Principal No. 2).

También es importante anotar, que no se encuentra registrada la resolución de revocatoria de la adjudicación de la Unidad Agrícola Familiar otorgada a los señores EDGARDO DE JESUS MARTINEZ GUTIERREZ Y RUBI PICON VILLAMIZAR en el respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria No.228-3825.

En este sentir, esta Corporación declarará la restitución material y jurídica del predio denominado "Parcela No. 1, Grupo 21", a favor de los señores EDGARDO DE JESUS MARTINEZ GUTIERREZ y RUBI PICON VILLAMIZAR.

BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR EL SEÑOR JAIRO SERRANO PLATA ("Parcela No. 1, Grupo 21" y "Parcela No. 2, Grupo 21").

Indicó el señor Jairo Serrano Plata, que cuando adquirió los inmuebles denominados: "Parcela No. 1, Grupo 21" y "Parcela No. 2, Grupo 21, dichas compras no tuvieron origen en el conflicto armado que padeció el Municipio de Sitionuevo (Magdalena), específicamente La Vereda Trinidad. Empero, pidió, que en caso de que se accediera a las pretensiones de los solicitantes, se compense por haber acreditado la buena fe exenta de culpa.

³⁹Folio 1216 del Cuaderno Principal No. 2

⁴⁰ Folio 1187 Cuaderno Principal No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

Es preciso mencionar que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a la parte opositora la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (PRINCIPIOS PINHERIOS) en su aparte 5.2., establece:

*"En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, **cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la legalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad**" (subrayado fuera del texto original)*

En el proceso se dilucidó que a pesar de que los señores Fernando Andrés Barreto Cedrón y Xenia Eulogia Gómez Lleras; Edgardo De Jesús Martínez Gutierrez y Rubi Picón Villamizar, aceptaron celebrar un contrato de venta con el señor Rubén Alberto Daza Maya en el año 2002, el mismo se dio en virtud de la salida forzada que con ocasión al conflicto armado que padeció la zona donde se ubican los inmuebles para esa época.

Por otro lado, es claro para Sala, que ante la evidencia de salidas forzadas de varios campesinos en la Vereda La Trinidad, lo cual constituye un hecho público masivo, no puede ser de recibo que el señor Jairo Serrano Plata alegue no tener conocimiento de la situación de violencia que se dio y generó unos desplazamientos forzados en los pobladores de la vereda, mucho menos fue acreditado que para el año 2008, cuando de manos personas distintas a los solicitantes adquirió el fundo, se haya dado el restablecimiento de las condiciones para el retorno por los pobladores que tuvieron que abandonarla de manera forzada.

Por otro lado, respecto a la Parcela 1 Grupo 21, se debe indicar que si bien la titularidad del derecho de dominio del señor Jairo Serrano Plata, se dió luego de una venta realizada en el año 2008, por un contrato suscrito con el señor



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

Leonardo Daza Amaya, quien obtuvo el dominio por adjudicación dada por el Incora, se evidencia una irregularidad en la readjudicación, toda vez que no se probó la notificación o la expedición del acto administrativo de revocatoria inicial.

Aunado al hecho que la posesión inicial para obtener la titularidad, se dio producto de una compra de posesión efectuada bajo situaciones de conflicto armado que generaron la salida forzada de los titulares de dominio iniciales.

Igualmente, se observa que el señor Jairo Serrano Plata, no acreditó haber adelantado trámite alguno ante el Incora hoy ANT para lograr la formalización de la propiedad. Así como observarse que el referido opositor presenta acumulación de más de una UAF, lo que implica estar incurso en las prohibiciones del Artículo 72 de la Ley 160 de 1994.⁴¹

Todas estas consideraciones, es decir, el contexto de violencia de la zona conocida de forma masiva por el desplazamiento de un grupo de pobladores de la zona y la falta de diligencia en los negocios jurídicos efectuados, llevan a la Sala a concluir por no probada la buena fe exenta de culpa alegada por el señor Jairo Serrano Plata.

Así mismo, se precisa que no se procede a la aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la flexibilización de la buena fe exenta de culpa, conforme lo estipula la Sentencia C- 330 de 2016, toda vez que el opositor en estudio no alegó, ni se evidenció circunstancias de vulnerabilidad.

Adicionalmente, de la jurisprudencia en cita se sustrae que solo en casos excepcionales en los que se evidencie claramente un sujeto en estado o condiciones de debilidad manifiesta, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra de la población campesina, la vivienda digna, el trabajo agrario de subsistencia o comunidades vulnerables, que no tuvieron que ver con el despojo alegado por la parte solicitante, se analizará el aspecto de la flexibilidad en el estudio de la buena fe exenta de culpa.

Ante lo expuesto, así lo declarará la Sala en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, no se accederá a la compensación establecida en la mencionada ley.

⁴¹ **ARTÍCULO 72.** <Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

Ahora bien, no puede pasar por alto esta Corporación, que no se probó que el opositor tuviera vinculación con los grupos ilegales armados, ni que mediaran actos de despojo, intimidación, presión o amenazas frente a los solicitantes, siendo necesario examinar la configuración del fenómeno de ocupación secundaria, atendiendo a que la decisión de restitución que aquí se emite y con ella el desalojo que provoca, podría generar vulneración de los derechos a la vivienda y el patrimonio asociado a la subsistencia digna de éstos.

Sin embargo, la Sala no cuenta con el Informe de Caracterización Socioeconómica del señor JAIRO SERRANO PLATA, a fin de estudiar sus condiciones de vulnerabilidad y dependencia con el predio objeto de estudio, por lo tanto solicitará a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL ATLANTICO, que en un término no mayor a quince (15) días envíe el mencionado informe, con el fin a que en posta fallo se estudie la calidad de segundo ocupante y en caso de acreditarse la misma se proceda a dar las respectivas medidas de atención.

SOLICITANTE ELIECER FORTINO MONSALVE BARRAZA (Parcela No. 6 Grupo No. 13)

En el presente caso, se encuentra probada la relación material y jurídica del señor Eliecer Fortino Monsalve Barraza, con la Parcela No. 6 Grupo No. 13 (Identificada con FMI 228-3838.), así mismo se estableció su salida forzada en el año 2001, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron esgrimidas para determinar la condición de víctima, situaciones directamente relacionadas y originadas con ocasión al conflicto armado vivido en la zona donde se ubica el inmueble.

Tenemos entonces, como parte opositora de la solicitud de restitución de tierras invocada por el señor Eliecer Fortino Monsalve Barraza, al señor RUBEN ALBERTO DAZA MAYA, quien en el escrito de oposición explicó que el fundo fue adquirido, por compraventa efectuada con los solicitantes a través del contrato de fecha 10 de abril de 2003 (Folio 1247 Cuaderno Principal No. 2).

Negocio jurídico que reconoce haber efectuado el señor ELIECER FORTINO MONSALVE BARRAZA, con el señor Rubén Daza, debido al desplazamiento y salida forzada del inmueble, así lo explicó en su declaración:

"...PREGUNTADO: manifieste al despacho si realizó usted algún tipo de negocio con esa porción de terreno adjudicado (venta, permuta o arrendamiento). CONTESTO: Si, señor yo lo vendí al señor RUBEN DAZA, por la suma de 1.500.000. PREGUNTADO: Digo al despacho como fue el tipo de negocio que usted realizó con ese predio, explíquenos el modo, lugar y la

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

fecha? CONTESTO: fue que como se estaba presentado tanto problemas de amenazas a todos los compañeros por culpa de los paramilitares y yo necesitando plata cualquier día me comentaron que el Dr. DAZA estaba comprando parcelas yo le vendí el en ningún momento me amenazó para que le vendiera, hubo compañeros que los amenazaron para que vendieran pero a mí nunca me amenazaron..."

Con el fin de establecer la fecha del contrato de venta, encontramos que a folio 1247 del Cuaderno Principal No. 2, reposa copia de la promesa de compraventa efectuada entre los señores Eliecer Fortino Monsalve Barraza y María Roció Martínez Camargo y el señor Rubén Alberto Daza Amaya, la cual se suscribió con fecha 10 de abril de 2003.

De esta forma, estimada como se encuentra la configuración del desplazamiento forzoso respecto al señor Eliecer Fortino Monsalve Barraza y que fue bajo tal condición que se llevó a cabo la negociación celebrada sobre el predio objeto de restitución con el señor Rubén Alberto Daza Amaya, en un periodo (Abril de 2003) en el cual persistía el conflicto armado y la presencia de paramilitares en la zona conforme se extrae de la información detallada en el acápite del contexto de violencia y en el estudio de las pruebas para estimar la calidad de víctima.

Aunado, a que esta Sala ha dejado expuesto durante el estudio de la calidad de víctima del señor Eliecer Fortino Monsalve Barraza, que para el año 2002, la zona de ubicación del predio padecía del accionar de grupos al margen de la Ley, que generaba temor en sus habitantes, ello de acuerdo no solo a lo expresado por los solicitantes, sino además aceptado por algunos opositores, lo que lleva a esta Sala a concluir que las circunstancias que llevaron al señor Monsalve Barraza a vender el inmueble, valoradas junto con el contexto de violencia y la ocurrencia de hechos a una comunidad (Parceleros de la Vereda Trinidad), constituyen una violación a los derechos humanos, que demuestra ausencia de consentimiento en los negocios jurídicos por los cuales perdieron en el caso concreto la relación material con el fundo solicitado.

Al abordar el tema sobre la validez de los negocios jurídicos celebrados entre los solicitantes, encontramos que si bien el contrato de compraventa que realizaron bajo contexto mencionado en el párrafo precedente, para el año 2002, en aplicación del Artículo 77 literal a), se procederá a reputar inexistente el negocio jurídico efectuado a través del contrato de compraventa suscrito entre los señores Eliecer Fortino Monsalve Barraza, María Roció Martínez Camargo y el señor Rubén Alberto Daza Amaya, de fecha 10 de abril de 2003.

Así mismo como quiera que el contrato suscrito entre los señores suscrito entre los señores Eliecer Fortino Monsalve Barraza, María Roció Martínez Camargo y el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

señor Rubén Alberto Daza Amaya, de fecha 10 de abril de 2003, no fue elevado a escritura pública, ni su registro en el Folio de Matricula Inmobiliaria, se puede llegar a entender que fue una venta de posesión, por lo tanto en aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declarará que dicha posesión nunca ocurrió.

En este sentir, esta Corporación declarará la restitución material del predio denominado "Parcela No. 6, Grupo 13", a favor del señor Eliecer Fortino Monsalve Barraza, derecho fundamental que beneficia a la señora María Rocio Martínez Camargo, quien actualmente comparte el derecho denomino, por haber sido beneficiaria de la adjudicación de la parcela en mención a través de la Resolución No. 00992 de 1992.⁴²

BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR EL SEÑOR RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA (Parcela No. 6, Grupo 13).

Indicó el señor Ruben Alberto Daza Amaya, que cuando adquirió el inmueble denominado: "Parcela No. 6, Grupo 13", fue una compra que no tuvo origen en el conflicto armado que padeció el Municipio de Sitionuevo (Magdalena), específicamente La Vereda Trinidad. Empero, pidió, que en caso de que se accediera a las pretensiones de los solicitantes, se compense por haber acreditado la buena fe exenta de culpa.

Es preciso mencionar que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a la parte opositora la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (PRINCIPIOS PINHERIOS) en su aparte 5.2., establece:

*"En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, **cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de***

⁴² Folio 1244 Cuaderno Principal No. 2

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02

la legalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad (subrayado fuera del texto original)

En el proceso se dilucidó que a pesar de que el señor Eliecer Fortino Monsalve Barraza, aceptaron celebrar un contrato de compraventa con el señor Rubén Alberto Daza Amaya en el año 2002, para esa misma data, es claro para Sala, que ante la evidencia de salidas forzadas de varios campesinos en la Vereda La Trinidad, lo cual constituye un hecho público masivo, no puede ser de recibo que el señor Ruben Alberto Daza Amaya, alegue no tener conocimiento de la situación de violencia que se dió y generó un desplazamiento de la totalidad de los parceleros.

Todas estas consideraciones, es decir, el contexto de violencia de la zona conocido de forma masiva por el desplazamiento de un grupo de pobladores de la zona y la falta de diligencia en los negocios jurídicos efectuados, llevan a la Sala a concluir no probada la buena fe exenta de culpa.

Ante lo expuesto, así lo declarará la Sala en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, no se accederá a la compensación establecida en la mencionada ley.

Así mismo, se precisa que no se procede a la aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la flexibilización de la buena fe exenta de culpa, conforme lo estipula la Sentencia C- 330 de 2016, toda vez que el opositor en estudio no alegó, ni se evidenció circunstancias de vulnerabilidad.

Adicionalmente, de la jurisprudencia en cita se sustrae que solo en casos excepcionales en los que se evidencie claramente un sujeto en estado o condiciones de debilidad manifiesta, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra de la población campesina, la vivienda digna, el trabajo agrario de subsistencia o comunidades vulnerables, que no tuvieron que ver con el despojo alegado por la parte solicitante, se analizará el aspecto de la flexibilidad en el estudio de la buena fe exenta de culpa.

Ahora bien, no puede pasar por alto esta Corporación, que no se probó que el opositor tuviera vinculación con los grupos ilegales armados, ni que mediaran actos de despojo, intimidación, presión o amenaza frente a los solicitantes, siendo necesario examinar la configuración del fenómeno de ocupación secundaria, atendiendo a que la decisión de restitución que aquí se emite y con ella el desalojo que provoca, podría generar vulneración de los derechos a la vivienda y el patrimonio asociado a la subsistencia digna de éstos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

Sin embargo la Sala no cuenta con el Informe de Caracterización socioeconómica del señor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, a fin de estudiar sus condiciones de vulnerabilidad y dependencia con el predio objeto de estudio, por lo tanto solicitará a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL ATLANTICO, que en un término no mayor a quince (15) días envíe el mencionado informe, con el fin a que en posta fallo se estudie la calidad de segundo ocupante y en caso de acreditarse la misma se proceda a dar las respectivas medidas de atención.

SOLICITANTE RODRIGO CAMARGO OSPINO Y MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO Parcela 2 Grupo 22 (Identificada con FMI 228-3885.); **SOLICITANTE ROBERTO ANTONIO GUILLOT VALDEBLANQUEZ Y ALBA ROSA PABON CANTILLO** Parcela 1 Grupo 22 (Identificada con FMI 228-3936); **SOLICITANTE EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON Y ZULLY ESTHER MORENO GUERRERO** Parcela 3 Grupo 22 (Identificada con el FMI 228-3937); **JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO Y LIBIA ESTHER MOLINA TORRENEGRA** Parcela 3 Grupo 20 (Identificada con FMI 228-3870):

En el presente caso, se encuentra probada la relación material y jurídica de los siguientes señores:

- Rodrigo Camargo y Maira Luz Bonifacio Pacheco con la Parcela 2 Grupo 22 (Identificada con FMI 228-3885.), así mismo se estableció su salida forzada en el año 2001, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron esgrimidas para determinar la condición de víctima, situaciones directamente relacionadas y originadas con ocasión al conflicto armado vivido en la zona donde se ubica el inmueble.
- Roberto Gillot y Alba Rosa Pabón, con la Parcela 1 Grupo 22 (Identificada con FMI 228-3936) así mismo se estableció su salida forzada en el año 2001, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron esgrimidas para determinar la condición de víctima, situaciones directamente relacionadas y originadas con ocasión al conflicto armado vivido en la zona donde se ubica el inmueble.
- Eduardo Rodríguez y Zully Moreno, con la Parcela 3 Grupo 22 (Identificada con el FMI 228-3937), así mismo se estableció su salida forzada en el año 2002, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron esgrimidas para determinar la condición de víctima, situaciones directamente relacionadas y originadas con ocasión al conflicto armado vivido en la zona donde se ubica el inmueble.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

- José Torrenegra y Libia Esther Molina con la Parcela 3 Grupo 20 (Identificada con FMI 228-3870) así mismo se estableció su salida forzada en el año 2002, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron esgrimidas para determinar la condición de víctima, situaciones directamente relacionadas y originadas con ocasión al conflicto armado vivido en la zona donde se ubica el inmueble.

Tenemos entonces, como parte opositora de la solicitud de restitución de tierras invocada por los señores RODRIGO CAMARGO OSPINO Y MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO; SOLICITANTE ROBERTO ANTONIO GUILLOT VALDEBLANQUEZ Y ALBA ROSA PABON CANTILLO; SOLICITANTE EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON Y ZULLY ESTHER MORENO GUERRERO; JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO Y LIBIA ESTHER MOLINA TORRENEGRA, al señor ELEAZAR SUAREZ, quien manifestó tener la posesión de los fundos denominados: Parcela 2 Grupo 22 FMI 228-3885, Parcela 1 Grupo 22 FMI 228-3936; Parcela 3 Grupo 22 FMI 228-3937 y Parcela No. 3 Grupo No. 20 FMI 228-3870, a través de un negocio jurídico de compraventa efectuado con el señor JOSE IGNACIO RIVERA GUTIERREZ, en representación del señor REINALDO JIMÉNEZ MIER.

Respecto al contrato de compraventa que aduce haber realizado el señor ELEAZAR SUAREZ, encontramos que los solicitantes indicaron en sus declaraciones lo siguiente:

El señor RODRIGO CAMARGO OSPINO, manifestó:

"...PREGUNTADO: manifieste al despacho si realizó usted algún tipo de negocio con esa porción de terreno adjudicado (venta, permuta o arrendamiento). CONTESTO: no señor, nada. PREGUNTADO: Es de su conocimiento que la parcela 2 grupo 22 está siendo ocupada u explotada en estos momentos? CONTESTO: bueno si tengo entendido según la información que me dio la gente de restitución de tierras que eso está ocupado, que hay metidos más de mil búfalos ahí en los parcelas y que ya no hay ni un árbol frutal en lo zona, pero no sé quién es el que la está ocupando...."

El señor ROBERTO ANTONIO GUILLOT VALDEBLANQUEZ, señaló:

"...PREGUNTADO: manifieste al despacho si realizo usted algún tipo de negocio con esa porción de terreno adjudicado (venta, permuta o arrendamiento). CONTESTO: No señor yo me fui y deje todo. PREGUNTADO: Es de su conocimiento que lo parcela 1 Grupo 22 está siendo ocupada u explotada en estos momentos? CONTESTO: No tengo conocimiento...."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

El señor EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON, explicó:

*"...PREGUNTADO: Porque razones no regresó y porque no lo ha hecho aún?
CONTESTO: bueno a mí me tocó vender el predio me ofrecieron 8 millones de pesos de los cuales recibí 4 millones al señor a quien le vendí al señor JORGE LOAIZA y lo mataron al poco tiempo y el contrato lo firme por autorización de ese señor a otro, del otro señor no recuerdo el nombre. PREGUNTADO; manifieste al despacho si realizó usted algún tipo de negocio con esa porción de terreno adjudicado (venta, permuta o arrendamiento). CONTESTO: Si, señor la vendí, como dije anteriormente. PREGUNTADO: Diga al despacho como fue el tipo de negocio que usted realizó con ese predio, explíquenos el modo, lugar y la fecha ? CONTESTO: Al predio se presentó un señor para que le vendiera la parcela, pero cuando la parcela me la adjudicaron funcionarios del INCORA me explicaron que esa parcela debíamos permanecer en ella para tenerla con nosotros por lo menos 15 años antes de esa fecha no podíamos negociarla, cuando se presentó el señor para que le vendiera la parcela yo le dije como motivo para no venderla y él me respondió usted vera, tomé eso como una amenaza y a raíz del poco de muertos que había en el pueblo, salí de ahí para no ser el próximo, cuando hice la venta y mataron al señor LOAIZA yo no volví a ver al señor que le firme el contrato de compra venta y tampoco me pagaron el resto de la plata y por eso la parcela se encuentra o nombre mío..."*

El señor JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO, expresó:

"...PREGUNTADO: manifieste al despacho si realizó usted algún tipo de negocio con esa porción de terreno adjudicado (venta, permuta o arrendamiento). CONTESTO: Si, señor yo hice una promesa de venta por 4 millones de pesos se lo vendí al señor ELEAZAR creo que se llama así.

De las declaraciones de los solicitantes, se puede concluir que respecto a los negocios jurídicos aducidos por el señor Eleazar Suarez, se indica que los solicitantes RODRIGO CAMARGO OSPINO y MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO, de la parcela 2 Grupo 22 FMI 228-3885 y ROBERTO ANTONIO GUILLOT VALDEBLANQUEZ Y ALBA ROSA PABON CANTILLO de la Parcela 1 Grupo 22 FMI 228-3936, no reconocen haber efectuado ningún contrato.

Igualmente, se debe resaltar que del acervo probatorio del proceso, no se observa ninguna prueba documental que acredite un negocio jurídico efectuado por los señores RODRIGO CAMARGO OSPINO y MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO o de los señores ROBERTO ANTONIO GUILLOT VALDEBLANQUEZ Y ALBA ROSA PABON CANTILLO, únicamente se encuentra un documento denominado "Poder Amplio y Suficiente" suscrito por los señores REINALDO JIMENEZ MIER y JOSE IGNACIO RIVERA, en el cual se relacionan los nombres de los solicitantes citados y los predios reclamados por los mismos, de fecha 20 de noviembre de 2003 (folio 876 Cuaderno Principal No. 2)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

Con relación a los solicitantes EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON y JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO, estos reconoce haber efectuados negocios jurídicos una vez tuvieron que salir forzados de sus inmuebles, con un señor de nombre Jose Loaiza y con el opositor Eleazar Suarez respectivamente

Con el fin de entender la dinámica de los mencionados contratos, tenemos la declaración del señor José Ignacio Rivera, quien acepta ser intermediario del señor Reinaldo Jiménez Mier, para dar en venta los inmuebles denominados: Parcela 2 Grupo 22 FMI 228-3885, Parcela 1 Grupo 22 FMI 228-3936; Parcela 3 Grupo 22 FMI 228-3937 y Parcela No. 3 Grupo No. 20 FMI 228-3870 al señor ELEAZAR SUAREZ:

"...PREGUNTADO: conoce usted de vista o trato a los señores RAFAEL ANGEL DE MOYA CANTILLO y MARIA DEL TRANSITO ESCORCIA GARCIA, RODRIGO CAMARGO OSPINO Y MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO, ROBERTO ANTONIO GUILLOT VALDEBLANQUEZ y ALBA ROSA PABON CANTILLO, EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON y ZULLY ESTHER MORENO GUERRERO y JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO y LIBIA ESTHER MOLINA? CONTESTO: Si los conozco, ellos eran compañeros de parcelas. PREGUNTADO: El señor Eleazar Suarez en escrito de oposición aduce tener la propiedad o posesión de las parcelas en mención. Conoce usted con quien fue el proceso de adquisición de las parcelas 5 grupo 21, 2 grupo 22, 1 grupo 22, 3 grupo 22, 3 grupo 20 y 3 grupo 18. Explique los detalles? CONTESTO: Lo parcela del señor RODRIGO CAMACHO, ROBERTO GUILLOT BALDEBLAQUEZ, TORRENEGRA, EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON, esas parcelas los mismos parceleros se la vendieron al difunto JORGE LOAIZA CARMONA, y después la viuda señora BLANCA le vendió al señor REINALDO JIMENEZ MIER, y después el señor REINALDO RODRIGUEZ MIER le vende al señor ELEAZAR SUAREZ, aclaro que estos señores parceleros le vendieron al señor JORGE ellos personalmente, yo me entero porque en esos días yo estaba trabajando con el señor JORGE LOAIZA y el señor JORGE le pago a todos esos parceleros su dinero por los cuales ellos arreglaron en esa época sus parcelas. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted vendió en representación del señor REINALDO JIMENEZ MIER, a través de poder que este le otorgo las parcelas 5 grupo 21, 2 grupo 22, 1 grupo 22, 3 grupo 22, 3 grupo 20 y 3 grupo 18 y especifique cual fue la cuantía de esa venta que se hizo en representación de ese valor a favor del señor ELEAZAR SUAREZ?. CONTESTO: Si me dio poder el señor REINALDO GIMENEZ poro vender la parcela al señor ELEAZAR SUAREZ, estas parcelas están ubicados en la parcelación de la trinidad, la cuantía en este momento no me acuerdo, eso fue un globo de tierras que se vendió, pero no me acuerdo en este momento en cuanto, eso se encuentra en las promesas de compra ventas que se hizo con el señor ELEAZAR SUAREZ y quien tiene la posesión en este momento es el señor ELEAZAR SUAREZ produciendo búfalos, él los tiene como desde el año 2000 no me acuerdo exactamente....".



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

Tenemos entonces que las ventas de los inmuebles denominados: Parcela 2 Grupo 22 FMI 228-3885; Parcela 1 Grupo 22 FMI 228-3936; Parcela 3 Grupo 22 FMI 228-3937 y Parcela No. 3 Grupo No. 20 FMI 228-3870 al señor ELEAZAR SUAREZ, no se dieron de forma directa por los señores RODRIGO CARMARGO OSPINO Y MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO; ROBERTO ANTONO GUILLOT VALDEBLANQUEZ y ALBA ROSA PABÓN CANTILLO; EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON Y ZULLY ESTHER MORENO GUERRERO; JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO Y LIBIA ESTHER MOLINA TORRENEGRA.

De esta forma, estimada como se encuentra la configuración del desplazamiento forzoso respecto a los señores RODRIGO CAMARGO OSPINO Y MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO; SOLICITANTE ROBERTO ANTONIO GUILLOT VALDEBLANQUEZ Y ALBA ROSA PABON CANTILLO; SOLICITANTE EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON Y ZULLY ESTHER MORENO GUERRERO; JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO Y LIBIA ESTHER MOLINA TORRENEGRA y que fue bajo tal condición que se dio la perdida material a través de un negocio celebrado sobre los inmuebles Parcela 2 Grupo 22 FMI 228-3885; Parcela 1 Grupo 22 FMI 228-3936; Parcela 3 Grupo 22 FMI 228-3937 y Parcela No. 3 Grupo No. 20 FMI 228-3870, por intermedio de los señores Reinaldo Jiménez Mier y José Ignacio Rivera Gutiérrez al señor Eleazar Suarez, en el año 2003, como consta en el documento denominado "Poder Amplio y Suficiente" de fecha 20 de noviembre de 2003, fecha para la cual persistía el conflicto armado y la presencia de paramilitares en la zona conforme se extrae de la información detallada en el acápite del contexto de violencia y en el estudio de las pruebas para estimar la calidad de víctima.

Además de lo anterior, esta Sala ha dejado expuesto durante el estudio de la calidad de víctima de los señores RODRIGO CAMARGO OSPINO Y MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO; SOLICITANTE ROBERTO ANTONIO GUILLOT VALDEBLANQUEZ Y ALBA ROSA PABON CANTILLO; SOLICITANTE EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON Y ZULLY ESTHER MORENO GUERRERO; JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO Y LIBIA ESTHER MOLINA TORRENEGRA, que incluso hasta el año 2005, la zona de ubicación de los inmuebles Parcela 2 Grupo 22 FMI 228-3885; Parcela 1 Grupo 22 FMI 228-3936; Parcela 3 Grupo 22 FMI 228-3937 y Parcela No. 3 Grupo No. 20 FMI 228-3870, padecía del accionar de grupos al margen de la Ley, que generaba temor en sus habitantes, ello de acuerdo no solo a lo expresado por los solicitantes, sino además aceptado por algunos opositores, lo que lleva a esta Sala a concluir que las circunstancias que llevaron a los citados solicitante, valoradas junto con el contexto de violencia y la ocurrencia de hechos a una comunidad (Parceleros de la Vereda Trinidad), constituyen una violación a los derechos humanos, que demuestra ausencia de consentimiento en los negocios jurídicos por los cuales perdieron en el caso concreto la relación material con el fundo solicitado.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

Al abordar el tema sobre la validez de los negocios jurídicos celebrados entre los solicitantes, encontramos que no reposan contratos escritos suscritos entre los señores RODRIGO CAMARGO OSPINO Y MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO; SOLICITANTE ROBERTO ANTONIO GUILLOT VALDEBLANQUEZ Y ALBA ROSA PABON CANTILLO; SOLICITANTE EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON Y ZULLY ESTHER MORENO GUERRERO; JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO Y LIBIA ESTHER MOLINA TORRENEGRA, con el señor Eleazar Suarez, quien funge como opositor, pero que se reconocen la realización de ventas en los casos de los señores EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON y JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO, por lo tanto en aplicación del Artículo 77 literal a), se procederá a reputar la inexistencia de los siguientes negocios jurídicos verbales:

- Contrato verbal celebrado por el señor JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO con el señor ELEAZAR SUAREZ.
- Contrato verbal celebrado por el señor EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON con el señor JORGE LOAIZA.

Así mismo se declarará la nulidad del documento denominado "Poder Amplio y Suficiente" de fecha 20 de noviembre de 2003, suscritos por los señores REINALDO JIMENEZ MIER y JOSE IGNACIO RIVERA, en el cual se relacionan los nombres de los señores RODRIGO CAMARGO OSPINO Y MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO; ROBERTO ANTONIO GUILLOT VALDEBLANQUEZ Y ALBA ROSA PABON CANTILLO; EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON Y ZULLY ESTHER MORENO GUERRERO; JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO Y LIBIA ESTHER MOLINA TORRENEGRA y se referencian los predios denominados: Parcela 2 Grupo 22 FMI 228-3885; Parcela 1 Grupo 22 FMI 228-3936; Parcela 3 Grupo 22 FMI 228-3937 y Parcela No. 3 Grupo No. 20 FMI 228-3870, de fecha 20 de noviembre de 2003 (folio 876 Cuaderno Principal No. 2).

También, se debe aclarar que como quiera que los contratos verbales y escritos, entre los señores RODRIGO CAMARGO OSPINO Y MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO; ROBERTO ANTONIO GUILLOT VALDEBLANQUEZ Y ALBA ROSA PABON CANTILLO; EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON Y ZULLY ESTHER MORENO GUERRERO; JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO Y LIBIA ESTHER MOLINA TORRENEGRA con el señor ELEAZAR SUAREZ, no fueron elevados a escritura pública, ni su registro en el Folio de Matricula Inmobiliaria, se puede llegar a entender que fue una venta de posesión, por lo tanto en aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declarará que dicha posesión nunca ocurrió.

En este sentir, esta Corporación declarará la restitución material y jurídica de los inmuebles denominados Parcela 2 Grupo 22 FMI 228-3885; Parcela 1 Grupo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

22 FMI 228-3936; Parcela 3 Grupo 22 FMI 228-3937 y Parcela No. 3 Grupo No. 20 FMI 228-3870, respectivamente, a favor de los señores RODRIGO CAMARGO OSPINO Y MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO; ROBERTO ANTONIO GUILLOT VALDEBLANQUEZ Y ALBA ROSA PABON CANTILLO; EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON Y ZULLY ESTHER MORENO GUERRERO; JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO Y LIBIA ESTHER MOLINA TORRENEGRA.

BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR EL SEÑOR ELEAZAR SUAREZ.

Indicó el señor **ELEAZAR SUAREZ**, que tiene la posesión de los inmuebles denominados: Parcela 2 Grupo 22 FMI 228-3885; Parcela 1 Grupo 22 FMI 228-3936; Parcela 3 Grupo 22 FMI 228-3937 y Parcela No. 3 Grupo No. 20 FMI 228-3870, los cuales adquirió por compra realizada a los señores RODRIGO CAMARGO OSPINO Y MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO; SOLICITANTE ROBERTO ANTONIO GUILLOT VALDEBLANQUEZ Y ALBA ROSA PABON CANTILLO; SOLICITANTE EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON Y ZULLY ESTHER MORENO GUERRERO; JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO Y LIBIA ESTHER MOLINA TORRENEGRA, negocios jurídicos que no tuvieron origen en conflicto armado que padeció el Municipio de Sitionuevo (Magdalena), específicamente La Vereda Trinidad. Empero, pidió, que en caso de que se accediera a las pretensiones de los solicitantes, se compense por haber acreditado la buena fe exenta de culpa.

Es preciso mencionar que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectuó no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a la parte opositora la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (PRINCIPIOS PINHERIOS) en su aparte 5.2., establece:

*"En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, **cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la legalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación***



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02

de derechos de buena fe sobre la propiedad" (subrayado fuera del texto original)

En el proceso se dilucidó que respecto a los señores RODRIGO CAMARGO OSPINO Y MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO, de la parcela 2 Grupo 22 FMI 228-3885 y ROBERTO ANTONIO GUILLOT VALDEBLANQUEZ Y ALBA ROSA PABON CANTILLO de la Parcela 1 Grupo 22 FMI 228-3936, no reconoce la existencia de ningún negocio jurídico sobre los fundos reclamados y con relación a los señores EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON y JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO, estos reconoce haber efectuados negocios jurídicos verbales con los señores José Loaiza y Eleazar Suarez respectivamente, pero explican que se efectuaron en virtud de la salida forzada por ocasión al conflicto armado que padecía la Vereda La Trinidad entre los años 2001 – 2002, circunstancias que no se acreditaron en el proceso que hayan sido diferentes para el año 2003, fecha en que el opositor adquiere los inmuebles mencionados.

Se debe resaltar, que en este proceso se logró acreditar las salidas forzadas de varios campesinos en la Vereda La Trinidad, lo cual constituye un hecho público masivo, por lo tanto no puede ser de recibo que el señor Eleazar Suarez, alegó no tener conocimiento de la situación de violencia que se dió y generó un desplazamiento de la totalidad de los parceleros.

Igualmente, se observa que el señor Eleazar Suarez, no acreditó haber adelantado trámite alguno ante el Incora hoy ANT para lograr la formalización de la propiedad. Igualmente la compra de posesión de varias parcelas adjudicadas de forma inicial por el Incora demuestran la acumulación de más de una UAF, lo que implica estar incurso en las prohibiciones del Artículo 72 de la Ley 160 de 1994.⁴³

Todas estas consideraciones, es decir, el contexto de violencia de la zona conocido de forma masiva por el desplazamiento de un grupo de pobladores de la zona y la falta de diligencia en los negocios jurídicos efectuados, llevan a la Sala a concluir no probada la buena fe exenta de culpa.

Así mismo, se precisa que no se procede a la aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la flexibilización de la buena fe exenta de culpa, conforme lo estipula la Sentencia C- 330 de 2016, toda vez que el opositor en estudio no alegó, ni se evidenció circunstancias de vulnerabilidad.

⁴³ **ARTÍCULO 72.** <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

Adicionalmente, de la jurisprudencia en cita se sustrae que solo en casos excepcionales en los que se evidencie claramente un sujeto en estado o condiciones de debilidad manifiesta, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra de la población campesina, la vivienda digna, el trabajo agrario de subsistencia o comunidades vulnerables, que no tuvieron que ver con el despojo alegado por la parte solicitante, se analizará el aspecto de la flexibilidad en el estudio de la buena fe exenta de culpa.

Ante lo expuesto, así lo declarará la Sala en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, no se accederá a la compensación establecida en la mencionada ley.

Ahora bien, no puede pasar por alto esta Corporación, que no se probó que el opositor tuviera vinculación con los grupos ilegales armados, ni que mediaran actos de despojo, intimidación, presión o amenaza frente a los solicitantes, siendo necesario examinar la configuración del fenómeno de ocupación secundaria, atendiendo a que la decisión de restitución que aquí se emite y con ella el desalojo que provoca, podría generar vulneración de los derechos a la vivienda y el patrimonio asociado a la subsistencia digna de éstos.

Sin embargo la Sala no cuenta en el Informe de caracterización socioeconómica del señor ELEAZAR SUAREZ, a fin de estudiar sus condiciones de vulnerabilidad y dependencia con el predio objeto de estudio, por lo tanto solicitará a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL ATLANTICO, que en un término no mayor a quince (15) días envíe el mencionado informe, con el fin a que en post fallo se estudie la calidad de segundo ocupante y en caso de acreditarse la misma se proceda a dar las respectivas medidas de atención.

8- SOLICITANTE ORLANDO DE JESUS OSORIO GONZALEZ.

En el presente caso, se encuentra probada la relación material y jurídica del señor Orlando de Jesús Osorio González, con la Parcela No. 1 Grupo No. 7 (Identificada con FMI 228-3780.), así mismo se estableció su salida forzada en el año 2001, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron esgrimidas para determinar la condición de víctima, situaciones directamente relacionadas y originadas con ocasión al conflicto armado vivido en la zona donde se ubica el inmueble.

Tenemos entonces, como parte opositora de la solicitud de restitución de tierras invocada por el señor Orlando de Jesús Osorio González, al señor LUIS PARRA MEDINA, quien en el escrito de oposición explicó que el fundo fue adquirido por compraventa efectuada con los señores Orlando de Jesús Osorio y Aracely



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

Altamar Zarco a través del contrato de fecha 30 de enero de 2003 (Folio 892 Cuaderno Principal No. 2).

Negocio jurídico que reconoce haber efectuado el señor Orlando de Jesús Osorio González, con el señor Luis Parra Medina, debido al desplazamiento y salida forzada del inmueble, así lo explicó en su declaración:

"...PREGUNTADO: manifieste al despacho si realizó usted algún tipo de negocio con esa porción de terreno adjudicado (venta, permuta o arrendamiento). CONTESTO: Si, señor la vendí, le vendí al señor JORGE PARRA. PREGUNTADO: Digo al despacho como fue el tipo de negocio que usted realizo con ese predio, explíquenos el modo, lugar y la fecha? CONTESTO: Se lo vendí al señor PARRA yo a él no lo conocía me dijeron unos vecinos que tenían unos tierras ahí, como estaba varado en el pueblo, se me enfermo un hijo con tifoidea y me dirigí allá para venderla para comprarle los medicamento a mi hijo y porque no tenía plata y como no iba o regresar porque me encontraba amenazado, él no quería comprarme pero le dije que me ayudara yo que tenía al hijo en el Hospital decidió comprármela dándome 5 millones de pesos, dado en partidas, me dio una de 500 y de 300 mil pesos..."

Respecto al citado negocio jurídico el señor JORGE LUIS PARRA MEDINA, relató:

"...PREGUNTADO: Explique al despacho que relación tiene usted con el predio denominado Parcela 1 grupo 7 ubicada en la Vereda La trinidad. Corregimiento de Buenavista, Municipio de Sitio Nuevo, Magdalena. Como llego a ocuparla, porque y para que? CONTESTO: Esa parcela en estos momentos soy el propietario y la adquirí por una compra venta al señor ORLANDO OSORIO, en estos momentos la tengo desmontadas y me dedico a lo crianza de ganado, yo lo compre porque él me la ofreció, llegamos a un acuerdo económico, y me de diqué a arreglarlo porque estaba totalmente abandonada y eso era puro monte. PREGUNTADO: conoce usted a los señores ORLANDO DE JESUS OSORIO GONZALEZ y señora ARACELYS ALTAMAR? en caso afirmativo diga desde cuándo y porque? CONTESTO: Si los conozco, desde el año 2003, ellos me los presento un señor ESTEBAN MONSALVE y fue cuando me ofrecieron la parcela. PREGUNTADO: diga el despacho cuales fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar del contrato de compra venta suscrito por usted y los señores ORLANDO DE JESUS OSORIO GONZALEZ y señora ARACELYS ALTAMAR? CONTESTO: Eso se compró más o menos como en Enero de 2003 lo hicimos en la misma parcela, el valor fue por 8 millones de pesos, se le pagaron 3 millones cuando hicimos el negocio y más o menos como en 2 meses se le dieron 2 millones más. Los otros 3 millones lo acordamos para el pagar de lo que el debía en el INCODER, se tiene el respaldo de un documento de compra venta que se hizo en lo notaria de Sitio Nuevo..."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

De esta forma, estimada como se encuentra la configuración del desplazamiento forzoso respecto al señor Eliecer Fortino Monsalve Barraza y que fue bajo tal condición que se llevó a cabo la negociación celebrada sobre el predio objeto de restitución con el señor Rubén Alberto Daza Amaya, en un época (Abril de 2003) en la cual persistía el conflicto armado y la presencia de paramilitares en la zona conforme se extrae de la información detallada en el acápite del contexto de violencia y en el estudio de las pruebas para estimar la calidad de víctima.

Aunado, a que esta Sala ha dejado expuesto durante el estudio de la calidad de víctima del señor Orlando de Jesús Osorio González, que para el año 2002, la zona de ubicación del predio padecía del accionar de grupos al margen de la Ley, que generaba temor en sus habitantes, ello de acuerdo no solo a lo expresado por los solicitantes, sino además aceptado por algunos opositores, lo que lleva a esta Sala a concluir que las circunstancias que llevaron al señor Osorio González a vender el inmueble, valoradas junto con el contexto de violencia y la ocurrencia de hechos a una comunidad (Parceleros de la Vereda Trinidad), constituyen una violación a los derechos humanos, que demuestra ausencia de consentimiento en los negocios jurídicos por los cuales perdieron en el caso concreto la relación material con el fundo solicitado.

Como consecuencia de lo citado en el párrafo anterior en aplicación del Artículo 77 literal a), se procederá a reputar inexistente el negocio jurídico efectuado a través del contrato de compraventa suscrito entre los señores Orlando de Jesús Osorio, Aracely Altamar Zarco y Jorge Luis Parra Medina de fecha 30 de enero de 2003 (Folio 892 Cuaderno Principal No. 2).

Así mismo como quiera que el contrato suscrito entre los señores Orlando de Jesús Osorio, Aracely Altamar Zarco y Jorge Luis Parra Medina de fecha 30 de enero de 2003, no fue elevado a escritura pública, ni su registro en el Folio de Matricula Inmobiliaria, se puede llegar a entender que fue una venta de posesión, por lo tanto en aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declarará que dicha posesión nunca ocurrió.

En este sentir, esta Corporación declarará la restitución material del predio denominado "Parcela No. 1 Grupo No. 7", a favor del señor Orlando de Jesús Osorio, derecho fundamental que beneficia a la señora Aracely Altamar Zarco, quien actualmente comparte el derecho de dominio, por haber sido beneficiaria de la adjudicación de la parcela en mención a través de la Resolución No. 00695 de fecha 31 de agosto de 1992.⁴⁴

⁴⁴ Folio 274 Cuaderno Principal No. 1



BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR EL SEÑOR JORGE LUIS PARRA MEDINA.

Indicó el señor Jorge Luis Parra Medina, que adquirió la Parcela No. 1 Grupo 7, de la Vereda Trinidad, a través del negocio de compraventa de fecha 30 de enero de 2003, celebrado con los señores Orlando de Jesús Osorio, Aracely Altamar Zarco, venta que no tuvo como origen el conflicto armado que padeció el Municipio de Sitionuevo (Magdalena), específicamente La Vereda La Trinidad. Empero, pidió, que en caso de que se accediera a las pretensiones de los solicitantes, se compense por haber acreditado la buena fe exenta de culpa.

Es preciso mencionar que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a la parte opositora la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (PRINCIPIOS PINHERIOS) en su aparte 5.2., establece:

*"En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, **cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la legalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad**" (subrayado fuera del texto original)*

En el proceso se dilucidó que a pesar de que el señor Orlando de Jesús Osorio, aceptara haber celebrado un contrato de compraventa con el señor Jorge Luis Parra Medina, en el año 2003, para esa misma data, es claro para Sala, que ante la evidencia de salidas forzadas de varios campesinos en la Vereda La Trinidad, lo cual constituye un hecho notorio de público conocimiento, no puede ser de recibo que el señor Jorge Luis Parra Medina, alegue no tener conocimiento de la situación de violencia que generó un desplazamiento.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

En virtud de lo anterior resulta contrario al espíritu de la Ley que el opositor haya adquirido el derecho de dominio de un bien cuya negociabilidad se encuentra restringida por el legislador, atendiendo circunstancias de carácter económicos, sociales y personales; es claro que en el presente caso, establecidas en el inciso 3ro de artículo 39 de la Ley 160 de 1994,⁴⁵ argumentos que no logran desvirtuar la presunción de mala fe, conforme a lo señalado en la parte final del numeral 5º del artículo 40, que reza: "*se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta Ley..*"

Todas estas consideraciones, es decir, el contexto de violencia de la zona conocido de forma masiva por el desplazamiento de un grupo de pobladores de la zona y la falta de diligencia en los negocios jurídicos efectuados, llevan a la Sala a concluir no probada la buena fe exenta de culpa.

Así mismo, se precisa que no se procede a la aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la flexibilización de la buena fe exenta de culpa, conforme lo estipula la Sentencia C- 330 de 2016, toda vez que el opositor en estudio no alegó, ni se evidenció circunstancias de vulnerabilidad.

Adicionalmente, de la jurisprudencia en cita se sustrae que solo en casos excepcionales en los que se evidencie claramente un sujeto en estado o condiciones de debilidad manifiesta, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra de la población campesina, la vivienda digna, el trabajo agrario de subsistencia o comunidades vulnerables, que no tuvieron que ver con el despojo alegado por la parte solicitante, se analizará el aspecto de la flexibilidad en el estudio de la buena fe exenta de culpa.

Ante lo expuesto, así lo declarará la Sala en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, no se accederá a la compensación establecida en la mencionada ley.

Ahora bien, no puede pasar por alto esta Corporación, que no se probó que el opositor tuviera vinculación con los grupos ilegales armados, ni que mediaran actos de despojo, intimidación, presión o amenaza frente a los solicitantes, siendo necesario examinar la configuración del fenómeno de ocupación secundaria, atendiendo a que la decisión de restitución que aquí se emite y con ella el desalojo que provoca, podría generar vulneración de los derechos a la vivienda y el patrimonio asociado a la subsistencia digna de éstos.

⁴⁵ "... Hasta cuando se cumpla un plazo de quince (15) años, contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundista..."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

Sin embargo la Sala no cuenta con el Informe de Caracterización Socioeconómica del señor Jorge Luis Parra Medina, a fin de estudiar sus condiciones de vulnerabilidad y dependencia con el predio objeto de estudio, por lo tanto solicitará a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL ATLANTICO, que en un término no mayor a quince (15) días envíe el mencionado informe, con el fin a que en posta fallo se estudie la calidad de segundo ocupante y en caso de acreditarse la misma se proceda a dar las respectivas medidas de atención.

SOLICITANTE RUBEN DARIO AVILA BERDUGO Y GLADYS DEL CARMEN ELLES NOVOA.

En el presente caso, se encuentra probada la relación material y jurídica del de los señores Ruben Avila Berdugo y Gladys Del Carmen Elles Novoa, con la Parcela No. 3 Grupo No. 18 (Identificada con FMI 228-3963), así mismo se estableció su salida forzada en el año 2002, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron esgrimidas para determinar la condición de víctima, situaciones directamente relacionadas y originadas con ocasión al conflicto armado vivido en la zona donde se ubica el inmueble.

Tenemos entonces, como parte opositora de la solicitud de restitución de tierras invocada por los señores Rubén Ávila Berdugo y Gladys Del Carmen Elles Novoa, al señor FAUSTINO CAMACHO, quien en el escrito de oposición explicó que el fundo denominado Parcela 3 grupo 18, fue adquirido por compraventa efectuada con los solicitantes a través del contrato de fecha 30 de enero de 2003 (Folio 907 Cuaderno Principal No. 2).

Adicionalmente acreditó haber adquirido el derecho de dominio del fundo referenciado Parcela No. 3 Grupo No. 18, por adjudicación efectuada por Incoder a través de la Resolución No. 000519 de fecha 25 de abril de 2003.⁴⁶

Negocio jurídico que reconoce haber efectuado el señor Ruben Ávila Berdugo z, con el señor Faustino Camacho, debido al desplazamiento, salida forzada y bajo la presión y amenaza de no poder seguir explotando el fundo, así lo explicó en su declaración:

*PREGUNTADO: manifieste al despacho si realizo usted algún tipo de negocio con esa porción de terreno adjudicado (venta, permuta o arrendamiento).
CONTESTO: bueno el señor Faustino él fue a la cosa mía yo a él no lo conocía, él fue o mi casa en uno camioneta negra con otro señor que tenía como uno escopeta y creo que él también estaba armado, y me dijo que si*

⁴⁶ Folio 910 Cuaderno Principal No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

yo vendía lo parcela y yo le dije que todavía no la podía vender porque todavía no tenía el tiempo reglamentario para venderla por el Incora, entonces él dijo tienes que vendérmela porque usted no puede ir por allá porque allá estaban matando a la gente y yo le dije que yo sabía eso, entonces él me dijo que tenía que vendérsela que cuanto pedía y yo le dije que me diera diez millones de pesos y el me contesto que eso era mucha plata y que él iba era comprarla pero para meterse ahí a lo que viniera, entonces él me dijo que me daba tres millones de pesos y yo le dije que eso era muy poco por todo el trabajo que le había hecho, es decir que cuando él fue a hacer negocios conmigo él ya había invadido esa tierra, había sacado al celador que tenía allá, entonces yo le manifesté que ese es un negocio personal y que después no iba a salir con problemas, entonces él me ofreció los tres millones y a mí me tocó cogerlos forzosamente porque no tenía más que hacer, pues no podía ir por allá, uno sin plata y pasando necesidad, entonces me tocó., eso fue en la época en que salimos de allá, firmamos un papel que trajeron ellos del Incora con el señor José Ignacio Rivera, un papo ahí chimbo ese Rivera era el que cogía y hacía todos los trámites de los compañeros que cogían poro hacer los negocios..

Ahora bien, hemos dejado expuesto durante el estudio de la calidad de víctima de los señores Rubén Avila Berdugo y Gladys Del Carmen Elles Novoa, que para el año 2003, la zona de ubicación del predio padecía la incursión de grupos al margen de la Ley, que generaba temor en sus habitantes, ello de acuerdo no solo a lo expresado por los solicitantes, sino además aceptado por algunos opositores, lo que lleva a esta Sala a concluir que las circunstancias que llevaron a los solicitantes a vender el inmueble, valoradas junto con el contexto de violencia y la ocurrencia de hechos a una comunidad (Parceleros de la Vereda Trinidad), constituyen una violación a los derechos humanos, que demuestra ausencia de consentimiento en los negocios jurídicos por los cuales perdieron en el caso concreto la relación material con el fundo solicitado.

Al abordar el tema sobre la validez de los negocios jurídicos celebrados entre los solicitantes, encontramos que los señores Ruben Avila Berdugo y Gladys Del Carmen Elles Novoa suscribieron un contrato de fecha 21 de octubre del año 2002, es decir anterior a la adjudicación que invoca el señor FAUSTINO CAMACHO, la cual se acreditó al plenario al aportar la copia de la Resolución No. 000519 de fecha 25 de abril de 2003,⁴⁷ sin acreditarse o allegar al plenario el trámite de revocatoria de la resolución de adjudicación a favor de los solicitantes.

Ahora bien, se debe precisar que antes de la nueva adjudicación a favor del señor Faustino Camacho, se efectuaron negocios jurídicos, celebrados en el año 2003, época que se probaron circunstancias de violencia generadas por el conflicto

⁴⁷ Folio 1186 Cuaderno Principal No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02

armado, adicionalmente, se observa la limitación de prohibición de enajenación, la cual si bien no se inscribió en el respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria no quiere decir que no persistía.

De modo que los actos administrativos por medio de los cuales los solicitantes perdieron el dominio del inmueble denominado Parcela No. 3 Grupo No. 18, obedeció a una actuación adelantada por el INCORA, entidad que adjudicó por segunda vez un inmueble sin existir o acreditarse en el proceso una revocatoria debidamente notificada a los adjudicatarios iniciales, acto que en los términos del artículo 72 de la ley 160 de 1994, procede tanto por solicitud de parte como por decisión unilateral de la administración, lo que implica que en la solicitud *in examine*, no se indica que circunstancias justificaron la decisión de revocar una adjudicación, como única razón para poder readjudicar.

Sin embargo lo que sí está probado como ya fue indicado es la ausencia de consentimiento libre y espontaneo prestado por los reclamantes dada su condición de víctimas de abandono forzoso al suscribir el contrato de fecha 21 de octubre de 2002, con el señor Faustino Camacho, con ocasión a la salida y abandono propiciado por los grupos armados al margen de la ley, en aplicación del Artículo 77 literal a), por lo tanto se procederá a reputar la inexistencia del citado negocio jurídico.

Como consecuencia se procederá a declarar la nulidad de la resolución No. 000519 de fecha 25 de abril de 2003,⁴⁸ expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA, así como la cadena de venta que de ellas se desprenda posteriormente.

En este sentir, esta Corporación declarará la restitución material y jurídica del predio denominado "Parcela No. 3 Grupo No. 18", a favor de los señores Ruben Avila Berdugo y Gladys Del Carmen Elles Novoa.

BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR EL SEÑOR FAUSTINO CAMACHO

Indicó el señor FAUTINO CAMACHO, que compró el predio denominado "Parcela No. 3 Grupo No. 18", venta que no tuvieron origen el conflicto armado que padeció el Municipio de Sitionuevo (Magdalena). Empero, pidió, que en caso de que se accediera a las pretensiones de los solicitantes, se compense por haber acreditado la buena fe exenta de culpa.

⁴⁸ Folio 910 Cuaderno Principia No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

Es preciso mencionar que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a la parte opositora la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (PRINCIPIOS PINHERIOS) en su aparte 5.2., establece:

*"En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, **cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la legalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad**" (subrayado fuera del texto original)*

En el proceso se dilucidó que a pesar de que los señores Ruben Avila Berdugo y Gladys Del Carmen Elles Novoa, aceptaron celebrar un contrato de compraventa con el señor FAUSTINO CAMACHO en el año 2002, resulta claro que el mismo tuvo por objeto las mejoras, y no los inmuebles que para tal época se encontraban bajo la limitación de prohibición de enajenación. De modo que, los actos administrativos por medio de los cuales los solicitantes perdieron el dominio del inmueble denominado Parcela 3 Grupo 18 obedeció a una actuación posterior, adelantada por el INCORA -, entidad que readjudicó sin existir o acreditarse en el proceso el proceso una revocatoria debidamente notificada a los solicitantes, acto que en los términos del artículo 72 de la ley 160 de 1994, contrato inicial que se dio con ausencia de consentimiento libre y espontaneo prestado por los reclamantes dada su condición de víctimas calificadas de abandono forzoso en el año 2002, data en el cual se suscribió el negocio jurídico.

Por otro lado, es claro para la Sala, que ante la evidencia de salidas forzadas de varios campesinos en la Vereda La Trinidad, lo cual constituye un hecho público masivo, no puede ser de recibo que el señor FAUSTINO CAMACHO alegue no tener conocimiento de la situación de violencia que se dio y generó un desplazamiento de la totalidad de los parceleros, máxime cuando sobre el inmueble pesaba prohibición de enajenar, en el año 2002 y que si bien la inscripción como titular del derecho de dominio la adquirió a través de una



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

adjudicación, no se puede dejar de lado que la posesión que invocó para obtener el reconocido derecho nació de un contrato de compraventa celebrado en el año 2002, bajo el contexto de violencia que padecía la vereda y que había obligado a los adjudicatarios iniciales abandonar forzosamente el fundo.

Situaciones que demuestran que pese haber adquirido un derecho de dominio por una decisión administrativa, la posesión inicial fue en virtud de un abandono forzado por parte de los titulares de dominio inicial del inmueble denominado Parcela 3 Grupo 18, lo que lleva a la Sala a concluir que no se encuentra probada la buena fe exenta de culpa alegada por el señor FAUSTINO CAMACHO.

Así mismo, se precisa que no se procede a la aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la flexibilización de la buena fe exenta de culpa, conforme lo estipula la Sentencia C- 330 de 2016, toda vez que el opositor en estudio no alegó, ni se evidenció circunstancias de vulnerabilidad.

Adicionalmente, de la jurisprudencia en cita se sustrae que solo en casos excepcionales en los que se evidencie claramente un sujeto en estado o condiciones de debilidad manifiesta, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra de la población campesina, la vivienda digna, el trabajo agrario de subsistencia o comunidades vulnerables, que no tuvieron que ver con el despojo alegado por la parte solicitante, se analizará el aspecto de la flexibilidad en el estudio de la buena fe exenta de culpa.

Ante lo expuesto, así lo declarará la Sala en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, no se accederá a la compensación establecida en la mencionada ley.

Ahora bien, no puede pasar por alto esta Corporación, que no se probó que el opositor tuviera vinculación con los grupos ilegales armados, ni que mediaran actos de despojo, intimidación, presión o amenaza frente a los solicitantes, siendo necesario examinar la configuración del fenómeno de ocupación secundaria, atendiendo a que la decisión de restitución que aquí se emite y con ella el desalojo que provoca, podría generar vulneración de los derechos a la vivienda y el patrimonio asociado a la subsistencia digna de éstos.

Sin embargo la Sala no cuenta en el Informe de caracterización socioeconómica del señor FAUSTINO CAMACHO, a fin de estudiar sus condiciones de vulnerabilidad y dependencia con el predio objeto de estudio, por lo tanto solicitará a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL ATLANTICO, que en un término no mayor a quince (15) días envíe el mencionado informe, con el fin a que en posta fallo se estudie la calidad de segundo ocupante y en



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

caso de acreditarse la misma se proceda a dar las respectivas medidas de atención.

ESTADO ACTUAL DE LAS PARCELAS SOLICITADAS:

El Juez de Instrucción una vez efectuada la inspección judicial a los fundos, se trasladó a los predios, observando que los mismos se encuentran ubicados en Zona Rural del Corregimiento de Buenavista, Municipio de Sitionuevo, Magdalena, aproximadamente a 180 minutos de la vía principal que de la Ciénaga-Magdalena conduce a la ciudad de Barranquilla, vía denominada "La Prosperidad" que comunica hacia al Municipio de Sitionuevo-Magdalena; respecto a las condiciones de la parcela informó: "Se llega al predio por caminos carretables labrados por maquinaria pesada, destapados y llenos de maleza y árboles de la región trasladándonos por espacio de 30 minutos por vía vehicular de destapada(...)avistando un terreno en regular estado y se visualiza abandonado, con mucha maleza y explotación por actividades ganaderas..."

Igualmente de los Informes Técnicos Prediales, realizados por la Unidad de Restitución de Tierras, sobre cada inmueble solicitado, se indicó como afectaciones legales al dominio los siguientes: *"De acuerdo a las afectaciones del IDEAM el predio solicitado se encuentra dentro de una zona de inundación y zonas inundables periódicamente. (IGAC-DEAM_Zonas_Afectadas_Inundacion_06/06/2011)"*

Expuesto lo anterior, da cuenta la Sala que al proceso se allegó oficio de fecha 18 de junio de 2014, por parte de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, a través del cual informa que los inmuebles objeto de solicitud se encuentran ubicados en el Humedal de Importancia Internacional, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3888 de 2009, dentro del denominado Sistema Delta Estuarino del Rio Magdalena, Ciénega Grande de Santa Marta, encontrándose a través de la cartografía del IDEAM 2011, que aproximadamente el 96% del mismo, se encuentra por fuera de zona de inundación; no obstante, anexó un mapa de ubicación del predio, donde se advierte que las parcelas que a continuación se relacionaran están en zona inundable periódicamente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02

No.	Área Afectada*	DATOS DEL LOTE	CORDENADAS		
		Código Catastral.: 003-0000-0353-000			
7	Dentro Zona de inundación Periódica	Nombre: Rodrigo Camargo Ospino y Maira Luz Bonifacio Pacheco Predio: Parcela 2, Grupo 22 Matrícula Inmobiliaria.: No. 228-3885 Código Catastral.: 003-0000-0124-000	Punto Centroide	934521.48	1698448.97
8	Dentro Zona de inundación Periódica	Nombre: Roberto Antonio Guillot Valdeblanquez y Alba Rosa Pabón Cantillo Predio: Parcela 1, Grupo 22 Matrícula Inmobiliaria.: No. 228-3936 Código Catastral.: 003-0000-0218-000	Punto Centroide	934047.88	1698641.49
9	Dentro Zona de inundación Periódica	Nombre: Eduardo Rodríguez Obregón y Zully Esther Moreno Guerrero Predio: Parcela 3, Grupo 22 Matrícula Inmobiliaria.: No. 228-3937 Código Catastral.: 003-0000-0250-000	Punto Centroide	934685.29	1698226.16
10	Parcialmente Dentro Zona de inundación Periódica	Nombre: Electo Segundo Altamar Manjarrez y María Edilma González de Altamar Predio: Parcela 2, Grupo 17 Matrícula Inmobiliaria.: No. 228-3958 Código Catastral.: 003-0000-0294-000	Punto Centroide	937548.57	1693974.28
11	Parcialmente Dentro Zona de inundación	Nombre: Orlando de Jesús Osorio González Predio: Parcela 1, Grupo 7 Matrícula Inmobiliaria.: No. 228-3780 Código Catastral.: 003-0000-0328-000	Punto Centroide	935235.05	1690922.24
12	Dentro Zona de inundación Periódica	Nombre: José Armando Torrenegra Rojano y Libia Esther Molina Torrenegra Predio: Parcela 3, Grupo 20 Matrícula Inmobiliaria.: No. 228-3870 Código Catastral.: 003-0000-0257-000	Punto Centroide	936123.82	1697361.56
13	Zona no Afectada	Nombre: Eliecer Fortino Monsalve Barraza y Eliecer Monsalve Martínez Predio: Parcela 6, Grupo 13 Matrícula Inmobiliaria.: No. 228-3870 Código Catastral.: 003-0000-0316-000	Punto Centroide	937911.01	1692195.68
14	Parcialmente Dentro Zona de inundación Periódica	Nombre: Rubén Darío Avila Berdugo y Gladys del Carmen Elles Novoa Predio: Parcela 3, Grupo 18 Matrícula Inmobiliaria.: No. 228-3963 Código Catastral.: 003-0000-0276-000	Punto Centroide	937552.01	1696133.90

*Registro suministrado por el IDEAM ola invernal Año 2010-2011

En este sentido, es claro que para la Corporación ambiental en cita, los inmuebles objeto de solicitud, si bien actualmente están siendo explotados como se puede observar en el Informe de Inspección judicial (Folio 1274 – 1338 Cuaderno Principal No. 2), las inundaciones que le sobrevienen a los inmuebles acarrear una dificultad para su explotación agrícola para que sea restituido materialmente a sus reclamantes, toda vez que su vivencia, desarrollo, explotación agrícola, ganadera o de cualquier otra índole se pueden ver afectadas seriamente por las temporadas de inviernos que sobrevengan en la región cada año, al punto, que esa zona se encuentra limitada al ejercicio de la actividad económica de explotación que requiera el propietario, por su ubicación.

Para el referente la Ley 1448 de 2011, reza:

“ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. **Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; (...)**”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

De igual forma el inciso 5º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 que al tenor expone:

"En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución."

Al tenor de lo expuesto, es evidente que los inmuebles objeto de solicitud, ubicados en la Vereda la Trinidad, jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el Departamento del Magdalena, no puede ser restituido materialmente a los accionantes, y su grupo familiar, situación que como ya dijimos genera una dificultad en su explotación.

Por este motivo, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras que a fin de garantizar el amparo al derecho fundamental a la restitución material y jurídica de de las parcelas, deberá proceder a la compensación por equivalencia medio ambiental.

En este orden de ideas, el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, deberá entregar a los solicitantes previa consulta con los mismos y dentro de un término de seis (6) meses, un predio de similares características y condiciones al despojado tal como lo dispone el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, Decreto reglamentario 4829 de 2011 y Resolución 943 de 2012⁴⁹, inmuebles que deberán estar ubicado en otra zona, que no presente la misma imposibilidad por la cual no se restituyó los inmuebles reclamados y teniendo en cuenta el lugar de residencia actual de las víctimas solicitantes, para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al Municipio donde se encuentre ubicado el predio, deberá efectuar el respectivo registro a nombre de los dos accionantes. Se establece un tiempo de seis (6) meses por ser un tiempo razonable y suficiente, en atención a las condiciones particular de las víctimas reconocidas en el presente proceso, para que proceda a efectuarse los tramites tendientes a cumplir la orden citada, trámite que se encuentra regulado en el Decreto 1071 de 2015 y Decreto 440 de 2016.

También se ordenará, en este sentido a los solicitantes que deberán transferir los predios ordenados a restituir al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, de conformidad a lo establecido por el literal k) del artículo 91 de la norma

⁴⁹ "...Por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas..."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02

anunciada.

ORDENES ADICIONALES

Una vez, establecido lo anterior se realizará una breve síntesis de algunas de las órdenes que se estipularán en la parte resolutive.

Se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir a los solicitantes declarados como víctimas y titulares del derecho de restitución de tierras dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

Asimismo, se ordenará al Municipio de Sitio Nuevo, a las Secretarías de los Despachos de la alcaldía y a sus dependencias, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial a los solicitantes declarados como víctimas y titulares del derecho de restitución de tierras, con sus respectivos grupos familiares, y según corresponda, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, propios de los entes territoriales y destinados específicamente a la población reparada por medio de restitución de tierras.

En ese sentido, también se ordenará a las secretarías y a las dependencias del orden departamental y nacional, así como a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirvan incluir a los solicitantes declarados como víctimas y titulares del derecho de restitución de tierras y sus grupos familiares, en todas aquellas estrategias diseñadas para esta clase de víctimas, en lo que esté dentro de sus competencias.

Es importante advertir que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de los solicitantes declarados como víctimas y titulares del derecho de restitución de tierras, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse a este Despacho oportunamente.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

Asimismo, se ordenará a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos de la Alcaldía de Sitio Nuevo y a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Magdalena para que se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a los solicitantes declarados como víctimas y titulares del derecho de restitución de tierras sus respectivos núcleos familiares, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas — PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las formas de reparación: por lo cual el retorno, uso y goce de los predios ordenados a adjudicar exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia: así como en el seguimiento post-fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la ley de víctimas y restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores FERNANDO ANDRÉS BARRETO CEDRÓN , XENIA EULOGIA GOMEZ LLERAS; EDGARDO DE JESUS MARTINEZ GUTIERREZ, RUBI PICON VILLAMIZAR; ELIECER FORTINO MONSALVE BARRAZA; RODRIGO CAMARGO OSPINO, MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO; ROBERTO ANTONIO GUILLOT VALDEBLANQUEZ, ALBA ROSA PABON CANTILLO; EDUARDO RODRIGUEZ OBREGÓN, ZULLY ESTHER MORENO GUERRERO; JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO, LIBIA ESTHER MOLINA DE TORRENEGRA; RUBEN DARIO AVILA BERDUGO y GLADYS DEL CARMEN ELLES NOVA y ORLANDO DE JESUS OSORIO GONZALEZ, en consecuencia entregar un predio en equivalencia respecto a los inmuebles individualizado física y jurídicamente de la siguiente manera:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02

**1-Parcela 2 Grupo 21. (Identificada con FMI 228-3826) SOLICITADA POR
LOS SEÑORES FERNANDO ANDRÉS BARRETO CEDRÓN Y XENIA EULOGIA
GOMEZ LLERAS.**

Según la base de datos del IGAC el predio se encuentra identificado con la ficha Catastral No. 47-74500- 03-0000-0269-000 denominado PARCELA 2 GRUPO 21, ubicado en el municipio de Sitionuevo, referenciado con el Folio de Matricula inmobiliaria No. 228-3826, en el cual se encuentran inscritos como titulares del derecho de dominio los señores BARRETO CALDERON FERNANDO ANDRES Y GOMEZ LLERAS XENIA EULOGIA y un área de 23Ha+ 0000m2.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1696140.018	935017.7685	10° 53' 24.337" N	74° 40' 18.759" W
2	1696548.371	934757.0888	10° 53' 37.610" N	74° 40' 27.369" W
3	1697040.485	934427.7289	10° 53' 53.604" N	74° 40' 38.246" W
4	1697374.143	934197.5539	10° 54' 4.448" N	74° 40' 45.847" W
5	1697350.44	934200.7069	10° 54' 3.676" N	74° 40' 45.741" W
6	1697164.262	934100.4209	10° 53' 57.611" N	74° 40' 49.031" W
7	1696396.524	934691.9147	10° 53' 32.664" N	74° 40' 29.505" W
8	1696272.962	934764.1826	10° 53' 28.647" N	74° 40' 27.117" W
9	1696222.748	934791.9623	10° 53' 27.015" N	74° 40' 26.199" W
10	1696216.702	934814.1018	10° 53' 26.820" N	74° 40' 25.470" W
11	1696184.721	934894.9579	10° 53' 25.784" N	74° 40' 22.806" W
12	1696553.555	934724.5558	10° 53' 37.776" N	74° 40' 28.440" W

Linderos:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Limita por el norte en 235,38 mts en línea recta en sentido nor este desde el punto 6 al 4 con el predio que figura al nombre de Camilo Slait, con el punto 5 en medio.
ORIENTE:	Por el Oriente Desde el punto 4 hasta el punto 1 en línea recta en sentido sur este en 1481,97 mts Limita con el predio que figura a nombre de Jaime Arona, con los puntos 3 y 2 de por medio.
SUR:	Por el sur en el punto 1 hasta el punto 9 en línea recta en sentido nor oeste en 240,59 mts limita con el predio que figura a nombre de Los Comejenes, con los puntos 10 y 11 de por medio.
OCCIDENTE:	Por el accidente limita desde el punto 9 hasta el 6 en línea recta en sentido nor oeste en 1169,7 mts limita con el predio que figura a nombre de Edgardo Jesús, con los puntos 7 y 8 de por medio.

**2-Parcela 1 Grupo 21 (Identificada con FMI 228-3825.), SOLICITANTES
EDGARDO DE JESUS MARTINEZ GUTIERREZ Y RUBI PICON VILLAMIZAR.**

Según la base de datos del IGAC, el predio se encuentra identificado con la ficha catastral No. 47-74500- 03-0000-0270-000, denominado PARCELA 1 GRUPO 21, ubicado en el municipio de Sitionuevo, referenciado con el Folio de Matricula



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02

Inmobiliaria No. 228-3825, en el cual se registra como titular del derecho de dominio al señor JAIRO SERRANO PLATA y un área de 23Ha+ 0000m².⁵⁰

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1696222.748	934791.9623	10° 53' 27.015" N	74° 40' 26.199" W
2	1696225.362	934790.7205	10° 53' 27.100" N	74° 40' 26.240" W
3	1696272.962	934764.1826	10° 53' 28.647" N	74° 40' 27.117" W
4	1696396.524	934691.9147	10° 53' 32.664" N	74° 40' 29.505" W
5	1697164.262	934100.4209	10° 53' 57.611" N	74° 40' 49.031" W
6	1697002.383	934012.3613	10° 53' 52.337" N	74° 40' 51.920" W
7	1696816.183	933911.7696	10° 53' 46.271" N	74° 40' 55.220" W
8	1696607.993	934198.7283	10° 53' 39.514" N	74° 40' 45.758" W
9	1696398.979	934490.6367	10° 53' 32.731" N	74° 40' 36.132" W
10	1696295.988	934631.5563	10° 53' 29.388" N	74° 40' 31.486" W

Linderos:

NORTE:	<i>Partimos del punto 5 en línea recta siguiendo la dirección oriente, en una distancia de 969,18 metros hasta el punto 4, con el predio del señor Fernando Barreto.</i>
ORIENTE:	<i>Partimos del punto 4 en línea quebrada siguiendo la dirección sur-oriente en una distancia de 200,52 metros hasta el punto 1, con el predio del señor Fernando Barreto. Continuando en el último punto en línea recta siguiendo la dirección sur - occidente, en una distancia de 176,34 metros hasta el punto 10, con el predio denominado los Comejenes.</i>
SUR:	<i>Partimos del punto 10 en línea quebrada siguiendo la dirección sur - occidente pasando por los puntos 9,8 en una distancia de 888,09 metros hasta el punto 7 con el predio del señor Jose Movilia.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto 7 en línea quebrada siguiendo la dirección norte pasando por el puntos 6 en una distancia de 395,92 metros hasta el punto 5, con el predio del señor Camilo Slait.</i>

3-Parcela No. 6 Grupo No. 13 (Identificada con FMI 228-3838.) ELIECER FORTINO MONSALVE BARRAZA.

Según la base del IGAC, el predio se encuentra identificado con cédula catastral No. 47-74500-03-0000-0316-000 denominado PARCELA 6 GRUPO 13, ubicado en el municipio de Sitionuevo, referenciado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No.228-3838, en el cual se registra como titulares del derecho de dominio a los señores MONSALVE BARRAZA ELICER y MARTINEZ CAMARGO MARIA ROCIO, con un área de 23Ha+ 0000m².⁵¹

⁵⁰ Folio 349 Cuaderno Principal No. 1

⁵¹ Folio 620 Cuaderno Principal No. 1



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1692040.894	938283.6849	10° 51' 11,138" N	74° 38' 30,972" W
2	1691871.038	938313.0838	10° 51' 5,612" N	74° 38' 29,994" W
3	1692323.206	937348.8387	10° 51' 20,269" N	74° 39' 1,767" W
4	1692414.919	937377.207	10° 51' 23,255" N	74° 39' 0,839" W
5	1692294.738	938239.749	10° 51' 19,396" N	74° 38' 32,434" W

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo del punto 4 hasta llegar punto 5 en línea recta y con dirección Sur-Oriente con una distancia de 870,87 Mts limitando con predios de Eloy Roman.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 5 hasta llegar punto 1 en línea Recta y con dirección Sur-Oriente con una distancia de 257,62 limitando con predios de la Señor INCOR, desde este ultimo se continua en la misma dirección y en línea recta en una distancia de 172,38 mts limitando señor Alfonso Fernando Osorio</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea Recta con dirección Nor-Occidente hasta llegar al punto 3 con una distancia de 1065 Mts con el predio de el señor Jonás Rafael Rada.</i>
OCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 línea Recta con direccion Norte-Oriente hasta llegar al punto 4 en una distancia de 96 mts con predio de Pedro Elias Ibañes Oviedo.</i>

4-Parcela 2 Grupo 22 (Identificado con FMI 228-3885) RODRIGO CARMARGO OSPINO Y MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO

Según la base de datos del IGAC el predio se encuentra identificado con la ficha catastral No. 47-74500- 03-0000-0316-000, denominado PARCELA 2 GRUPO 22, ubicado en el municipio de Sitionuevo, referenciado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-3885, en el cual aparece inscrito como titulares del derecho de dominio los señores se RODRIGO CARMARGO OSPINO y MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO y un área de 23Ha+ 0000m2.⁵²

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1698701.292	934248.805	10° 54' 47.641" N	74° 40' 44.246" W
2	1698578.197	934607.537	10° 54' 43.659" N	74° 40' 32.425" W
3	1698481.599	935027.765	10° 54' 40.542" N	74° 40' 18.581" W
4	1698414.351	935308.898	10° 54' 38.371" N	74° 40' 09.319" W
5	1698383.539	935303.701	10° 54' 37.368" N	74° 40' 09.488" W
6	1698299.068	933975.401	10° 54' 34.534" N	74° 40' 53.222" W
7	1698472.826	933927.363	10° 54' 40.185" N	74° 40' 54.816" W
8	1698481.943	934267.628	10° 54' 40.504" N	74° 40' 43.612" W

⁵² Folio 387 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo del punto 1 pasando por los puntos 2 y 3 en dirección este a una distancia de 1099.51 metros se llega hasta el punto 4 que colinda con la Ciénaga La Ceja.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 4 en dirección sur en una distancia de 31.24 metros hasta el punto 5 colinda con el Caño Carreño.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 5 en dirección oeste en una distancia de 1330.98 metros hasta el punto 6 colinda con el predio de Eduardo Rodríguez.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 6 en dirección norte a una distancia de 180.28 metros se llega hasta el punto 7 que colinda con la Ciénaga La Ceja, prosigue partiendo del punto 7 en dirección Oriente a una distancia de 340.39 se llega al punto 8, y continua partiendo del punto 8 en dirección norte a una distancia de 220.16 m se llega al punto 1 inicial de poligonal.</i>

5-Parcela 1 Grupo 22 (FMI 228-3936) ROBERTO ANTONO GUILLOT VALDEBLANQUEZ y ALBA ROSA PABÓN CANTILLO

Según la base de datos del IGAC el predio se encuentra identificado con la Ficha Catastral No. 00-03-0000-0218-000, denominado PARCELA 1 GRUPO 22, ubicado en el municipio de Sitionuevo, referenciado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 228-3936, en el cual se registra como titulares actuales del derecho de dominio a los señores ROBERTO ANTONO GUILLOT VALDEBLANQUEZ y ALBA ROSA PABÓN CANTILLO y con un área de 23Ha+ 0000m2.⁵³

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1698858.300	933819.689	10° 54' 52.273" N	74° 40' 58.387" W
2	1698806.547	934019.470	10° 54' 51.052" N	74° 40' 51.804" W
3	1698701.292	934248.805	10° 54' 47.641" N	74° 40' 44.246" W
4	1698481.943	934267.628	10° 54' 40.504" N	74° 40' 43.612" W
5	1698472.826	933927.362	10° 54' 40.185" N	74° 40' 54.816" W

⁵³ Folio 387 Cuaderno Principal No. 2



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 1 en dirección Sur-Oriental y en línea recta a una distancia de 206.38 se llega al punto 2, se continua con el lindero en dirección Sur-oriental a una distancia de 252.34 m se llega al punto 3 que colinda Con la Ciénaga La Ceja Predio de Camilo Slaith.
ORIENTE:	Partiendo del punto 3 en dirección sur en una distancia de 220.16 metros hasta el punto 4 colinda con Rodrigo Camargo.
SUR:	Partiendo del punto 4 en dirección oeste en una distancia de 340.39 metros hasta el punto 5 colinda con el predio de Rodrigo Camargo.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 5 en dirección norte a una distancia de 400.23 metros se llega hasta el punto 1 que colinda con la Ciénaga La Ceja Predio de Camilo Slaith.

**6-PARCELA NO. 1 GRUPO NO. 7 (IDENTIFICADA CON FMI 228-3780.),
ORLANDO DE JESÚS OSORIO GONZÁLEZ:**

Según la base de datos del IGAC el predio se encuentra identificado con la Ficha Catastral No. 47-74500-03-0000-0328-000 denominado PARCELA 1 GRUPO, ubicado en el municipio de Sitionuevo, referenciado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-3780, en el cual se registra como titulares actuales del derecho de dominio a los señores OSORIO GONZALEZ ORLANDO y ALTAMAR ZARCO ARACELYS y un área de 23Has+ 0000m².⁵⁴

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto denominado 7 en dirección este hasta el punto 8 en una distancia de 202.58 metros con MOISES OROZCO, se continua hasta el punto 9 en línea recta en una distancia de 273.37 metros con EFRAÍN RODRIGUEZ; desde allí hasta encontrar el punto 10 en una distancia de 63.02 metros con el señor RAFAEL RODRIGUEZ.
ORIENTE:	A partir del punto 10 en dirección sur hasta llegar al punto 1 en distancia de 441.08 metros con ALFONSO SAMPER.
SUR:	Del punto denominado 1 en dirección noroeste, pasando por el punto 2 hasta encontrar el punto 3 en una distancia de 216.62 metros con ALBERTO GUTIERREZ, se continua en dirección suroeste hasta llegar al punto 5 en una distancia de 348.89 metros con JOSE RIVERA.
OCCIDENTE:	Desde el punto 5 en dirección norte pasando por el punto 6 hasta encerrar con el punto 7 en una distancia de 522.69 metros con CARLOS ASTUDILLO.

⁵⁴ Folio 379 Cuaderno Principal No. 1



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1690724.731	935530.6398	10° 50' 28,135" N	74° 40' 1,526" W
2	1690758.154	935409.6764	10° 50' 29,215" N	74° 40' 5,510" W
3	1690746.146	935319.3521	10° 50' 28,818" N	74° 40' 8,483" W
4	1690655.223	935088.4143	10° 50' 25,845" N	74° 40' 16,080" W
5	1690598.983	935004.8882	10° 50' 24,009" N	74° 40' 18,826" W
6	1690890.508	934975.5826	10° 50' 33,495" N	74° 40' 19,810" W
7	1691119.57	934958.5604	10° 50' 40,948" N	74° 40' 20,385" W
8	1691136.82	935160.4003	10° 50' 41,523" N	74° 40' 13,741" W
9	1691159.68	935432.8157	10° 50' 42,284" N	74° 40' 4,774" W
10	1691164.414	935495.6593	10° 50' 42,442" N	74° 40' 2,705" W
11	1690927.644	935515.511	10° 50' 34,738" N	74° 40' 2,037" W

7- Parcela 3 Grupo 20 (Identificada con FMI 228-3870). JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO Y LIBIA ESTHER MOLINA TORRENEGRA.

Según la base de datos del IGAC, el predio se encuentra identificado con la Ficha Catastral No. 47-74500-03-0000-0257-000 denominado PARCELA 3 GRUPO 20, ubicado en el municipio de Sitionuevo, referenciado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 228-3870, en el cual se registra como titulares del derecho de dominio a los señores JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO Y LIBIA ESTHER MOLINA TORRENEGRA y con un área de 23Has+ 0000m2.⁵⁵

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1692040.894	938283.6849	10° 51' 11,138" N	74° 38' 30,972" W
2	1691871.038	938313.0838	10° 51' 5,612" N	74° 38' 29,994" W
3	1692323.206	937348.8387	10° 51' 20,269" N	74° 39' 1,767" W
4	1692414.919	937377.207	10° 51' 23,255" N	74° 39' 0,839" W
5	1692294.738	938239.749	10° 51' 19,396" N	74° 38' 32,434" W

Linderos:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 4 hasta llegar punto 5 en línea recta y con dirección Sur-Oriente con una distancia de 870,87 Mts limitando con predios de Elay Román.
ORIENTE:	Partiendo del punto 5 hasta llegar punto 1 en línea Recta y con dirección Sur-Oriente con una distancia de 257,62 limitando con predios de la Señar INCOR, desde este última se continuo en la misma dirección y en línea recta en una distancia de 172,38 mts limitando señor Alfonso Fernando Osorio
SUR:	Partiendo desde el punto 2 en línea Recta con dirección Nor-Occidente hasta llegar al punto 3 con una distancia de 1065 Mts con el predio de el señor Janás Rafael Rada.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 3 líneas Recta con dirección Norte-Oriente hasta llegar al punto 4 en una distancia de 96 mts con predio de Pedro Elías Ibáñez Oviedo.

⁵⁵ Folio 615 Cuaderno Principal No. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02

8- Parcela 3 Grupo 22 (Identificada con el FMI 228-3937) EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON Y ZULLY ESTHER MORENO GUERRERO.

Según la base de datos del IGAC, el predio se encuentra identificado con la ficha catastral No. 47-74500- 03-0000-0250-000 denominado PARCELA 3 GRUPO 22, ubicado en el municipio de Sitionuevo, referenciado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-3937, inmueble que registra como titular actual del derecho de dominio a los señores RODRIGUEZ OBREGON EDUARDO y MORENO ZULY ESTHER y un área de 23Ha+ 0000m².⁵⁶

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1698299.068	933975.401	10° 54' 34.534" N	74° 40' 53.222" W
2	1698383.539	935303.700	10° 54' 37.368" N	74° 40' 9.488" W
3	1698134.183	935348.619	10° 54' 29.256" N	74° 40' 7.993" W
4	1698123.095	935196.068	10° 54' 28.885" N	74° 40' 13.016" W
5	1698108.088	934689.531	10° 54' 28.365" N	74° 40' 29.694" W
6	1698088.620	934032.397	10° 54' 27.689" N	74° 40' 51.332" W

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 1 en dirección oriente y en línea recta a una distancia de 1330.98 m hasta el punto 2 colinda con Rodrigo Camargo.
ORIENTE:	Partiendo del punto 2 en dirección sur en una distancia de 253.37 metros hasta el punto 3 colinda con el Caño Carreño.
SUR:	Partiendo del punto 3 en dirección oeste en una distancia de 659.71 metros hasta el punto 5 colinda con el predio de Escolástica Rivera. Partiendo del punto 5 en dirección oeste en una distancia de 657.42 metros hasta el punto 6 colinda con el predio de Alejandro Rivera.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 6 en dirección norte a una distancia de 218.03 metros se llega hasta el punto 1 que colinda con la Ciénaga La Ceja.

9-Parcela No. 3 Grupo No. 18 (Identificada con FMI 228-3963), RUBEN DARIO AVILA BERDUGO Y GLADYS DEL CARMEN ELLES NOVOA

Según la base catastral del IGAC el predio se encuentra identificado con la Ficha Catastral No. 47-74500- 03-0000-0276-000 denominado PARCELA 3 GRUPO 18, ubicado en el municipio de Sitionuevo, referenciado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-3963, en el cual se encuentra inscrito como titular del derecho de dominio el señor FAUSTINO CAMACHO y un área de 23Ha+ 0000m².⁵⁷

⁵⁶ Folio 353 Cuaderno Principal No. 1.

⁵⁷ Folio 395 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 1 en línea quebrada siguiendo la dirección oriente, cruzando por los puntos 2, 3 y 4 en una distancia de 1208,12 metros hasta el punto 5, con predio del señor Javier Zambrano; partiendo del punto 5 en línea recta siguiendo la dirección oriente en una distancia de 170,22 metros hasta el punto 6, con predio denominado "Finca La Tomatera" de las "Niñitas Marquez".
ORIENTE:	Partiendo del punto 6 en línea recta siguiendo la dirección sur en una distancia de 208,09 metros hasta el punto 7, con predio denominado "Finca La Tomatera" de las "Niñitas Marquez".
SUR:	Partiendo del punto 7 en línea quebrada siguiendo la dirección occidente, cruzando por los puntos 8, 9, 10 y 11 en una distancia de 1466,15 metros hasta el punto 12, con predio del señor Manuel Diaz.
OCIDENTE:	Partiendo del punto 12 en línea recta siguiendo la dirección norte en una distancia de 170,17 metros hasta el punto 1, con predio del señor Samuel Otalza.

Coordenadas:

➤ **Cuadro de Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1696152.699	936825.412	10° 53' 24,864" N	74° 39' 19,240" W
2	1696177.551	936958.327	10° 53' 25,681" N	74° 39' 14,865" W
3	1696205.390	937305.129	10° 53' 26,608" N	74° 39' 3,448" W
4	1696239.909	937697.762	10° 53' 27,755" N	74° 38' 50,522" W
5	1696270.888	938027.144	10° 53' 28,784" N	74° 38' 39,678" W
6	1696277.648	938197.225	10° 53' 29,014" N	74° 38' 34,078" W
7	1696090.381	938287.956	10° 53' 22,925" N	74° 38' 31,079" W
8	1696070.797	937995.435	10° 53' 22,270" N	74° 38' 40,710" W
9	1696052.949	937669.133	10° 53' 21,669" N	74° 38' 51,453" W
10	1696036.453	937373.580	10° 53' 21,114" N	74° 39' 1,183" W
11	1696004.830	937003.078	10° 53' 20,062" N	74° 39' 13,381" W
12	1695982.528	936826.156	10° 53' 19,326" N	74° 39' 19,205" W

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la buena fe exenta de culpa invocada por los señores **JAIRO SERRANO PLATA, RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, ELEAZAR SUAREZ, JORGE LUIS PARRA MEDINA y FAUSTINO CAMACHO.**

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que previa consulta a las víctimas del desplazamiento forzado, amparadas en la presente providencia, y dentro del término de seis (6) meses siguientes a partir de la ejecutoria de esta providencia, deberá ofrecerles alternativas de terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, teniendo en cuenta su actual domicilio, a fin de garantizar la materialización del amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras; para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al Municipio donde se encuentre ubicado el predio, deberá efectuar el respectivo registro a nombre de los dos accionantes



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02

ARTICULO CUARTO: Ordenar la entregar a el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras de los inmuebles individualizados e identificados en el Artículo Primero de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se:

- a) Reputar la inexistencia del negocio jurídico efectuado a través del contrato de promesa de compraventa suscrito entre los señores Edgardo De Jesús Martínez Gutiérrez, Ruby Picón Villamizar y Rubén Alberto Daza Maya en el cual se relaciona la venta del fundo denominado Parcela 2 Grupo 21 de propiedad de los señores Fernando Andrés Barreto y Xenia Eulogia Gómez (folio 1216 Cuaderno Principal No, 2) de fecha 14 de enero de 2002.
- b) Declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa que celebraron los señores Rubén Alberto Daza Maya y Jairo Serrano Plata en el cual se relaciona la venta del fundo denominado Parcela 2 Grupo 21 de propiedad de los señores Fernando Andrés Barreto y Xenia Eulogia Gómez (folio 1220 Cuaderno Principal No, 2) de fecha 6 de junio de 2008.
- c) Reputar la inexistencia del negocio jurídico efectuado a través del contrato de promesa de compraventa suscrito por los solicitante con el señor Rubén Alberto Daza Amaya en el cual se realizó la venta de dos parcelas entre las cuales se identifica la Parcela 1 Grupo 21, con fecha de suscripción 14 de enero de 2002.⁵⁸
- d) Declarar la nulidad de la Resolución No. 000308 de fecha 24 de julio de 2002⁵⁹ expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA, así como la cadena de venta que de ellas se desprende entre las cuales se encuentra el contrato de compraventa que celebraron los señores Rubén Alberto Daza Amaya y Jairo Serrano Plata en el cual se relaciona la venta del fundo denominado Parcela 1 Grupo 21 de propiedad de los señores EDGARDO DE JESUS MARTINEZ GUTIERREZ Y RUBI PICON VILLAMIZAR (folio 1220 Cuaderno Principal No, 2) de fecha 6 de junio de 2008.
- e) Reputar la inexistencia del negocio jurídico efectuado a través del contrato de compraventa efectuada entre los señores Eliecer Fortino Monsalve Barraza y María Rocío Martínez Camargo y el señor Rubén Alberto Daza Amaya, la cual se suscribió con fecha 10 de abril de 2003.
- f) Reputar la inexistencia del negocio jurídico verbal celebrado por el señor JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO con el señor ELEAZAR SUAREZ.

⁵⁸Folio 1216 del Cuaderno Principal No. 2

⁵⁹Folio 1187 Cuaderno Principal No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00

Rad. Int. 0067-2016-02

- g) Reputar la inexistencia del negocio jurídico verbal celebrado por el señor EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON con el señor *JORGE LOAIZA*.
- h) Declarar la nulidad del documento denominado "Poder Amplio y Suficiente" suscritos por los señores *REINALDO JIMENEZ MIER* y *JOSE IGNACIO RIVERA*, en el cual se relacionan los nombres de los señores *RODRIGO CAMARGO OSPINO* y *MAIRA LUZ BONIFACIO PACHECO*; SOLICITANTE *ROBERTO ANTONIO GUILLOT VALDEBLANQUEZ* Y *ALBA ROSA PABON CANTILLO*; SOLICITANTE *EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON* Y *ZULLY ESTHER MORENO GUERRERO*; *JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO* Y *LIBIA ESTHER MOLINA TORRENEGRA* y se referencian los predios denominados: Parcela 2 Grupo 22 FMI 228-3885; Parcela 1 Grupo 22 FMI 228-3936; Parcela 3 Grupo 22 FMI 228-3937 y Parcela No. 3 Grupo No. 20 FMI 228-3870, de fecha 20 de noviembre de 2003 (folio 876 Cuaderno Principal No. 2)
- i) Reputarla inexistencia del negocio jurídico efectuado a través del contrato de compraventa efectuada entre los señores *Eliecer Fortino Monsalve Barraza* y *María Roció Martínez Camargo* y el señor *Rubén Alberto Daza Amaya*, la cual se suscribió con fecha 10 de abril de 2003.
- j) Reputar la inexistencia del negocio jurídico por los señores *Rubén Ávila Berdugo* y *Gladys Del Carmen Elles Novoa* con el señor *Faustino Camacho* de fecha 21 de octubre de 2002.
- k) Declarar la nulidad de la resolución No. 000519 de fecha 25 de abril de 2003,⁶⁰ expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA, así como la cadena de venta que de ellas se desprenda posteriormente.

ARTÍCULO SEXTO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 5º, literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declarará la inexistencia de las Posesiones que en virtud de los contratos verbales o suscritos detallados en el artículo anterior ejercieron los señores *Rubén Alberto Daza Maya*, *Eliecer Fortino Monsalve Barraza*, *Eleazar Suarez* y *Jorge Luis Parra*.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles que se entreguen por parte del Fondo de la Unidad de Tierras Despojadas, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del respectivo bien.

ARTICULO OCTAVO: ORDENAR como medida de reparación que se le conceda a los solicitantes declarados como víctimas y titulares del derecho de restitución de tierras el subsidio de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario, el cual se aplicará única y exclusivamente al predio que sea adjudicado en atención a la

⁶⁰ Folio 910 Cuaderno Principia No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02**

presente providencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

ARTICULO NOVENO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir a los solicitantes declarados como víctimas y titulares del derecho de restitución de tierras dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

ARTICULO DECIMO: ORDENAR al Municipio de Sitio Nuevo, a las Secretarías de los Despachos de la alcaldía y a sus dependencias, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial a los solicitantes declarados como víctimas y titulares del derecho de restitución de tierras, con sus respectivos grupos familiares, y según corresponda, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, propios de los entes territoriales y destinados específicamente a la población reparada por medio de restitución de tierras.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: ORDENAR a las secretarías y a las dependencias del orden departamental y nacional, así como a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirvan incluir a los solicitantes declarados como víctimas y titulares del derecho de restitución de tierras y sus grupos familiares, en todas aquellas estrategias diseñadas para esta clase de víctimas, en lo que esté dentro de sus competencias.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de los solicitantes declarados como víctimas y titulares del derecho de restitución de tierras, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse - como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse a este Despacho oportunamente.

ARTICULO DECIMO TERCERO: ordenar a la Alcaldía de Sitio Nuevo y a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Magdalena para que se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00068-00
Rad. Int. 0067-2016-02

solicitantes declarados como víctimas y titulares del derecho de restitución de tierras sus respectivos núcleos familiares, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas — PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las formas de reparación: por lo cual el retorno, uso y goce de los predios ordenados a adjudicar exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento post-fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la ley de víctimas y restitución de tierras.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Líbrense por Secretaría todos los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


IDA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada